

# La Constitución de Apatzingán

## Carta Libertaria de las Américas



Ensayos de Julio Moguel y David Cienfuegos





LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN  
CARTA LIBERTARIA DE LAS AMÉRICAS



# LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

## CARTA LIBERTARIA DE LAS AMÉRICAS

Ensayos de Julio Moguel  
y David Cienfuegos

Centro de Estudios  
**CSOP**  
Sociales y de Opinión Pública



CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES Y DE OPINIÓN PÚBLICA  
CÁMARA DE DIPUTADOS / LXII LEGISLATURA  
JUAN PABLOS EDITOR

México, 2014

---

La Constitución de Apatzingán : Carta Libertaria de las Américas / Ensayos de Julio Moguel y David Cienfuegos / México : Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública-Cámara de Diputados/LXII Legislatura : Juan Pablos Editor, 2014.

1a edición

226 p. : ilustraciones ; 23 x 16.5 cm.

ISBN: 978-607-7919-87-2 CESOP

ISBN: 978-607-711-246-4 Juan Pablos Editor

T. 1. Historia Constitucional - México T. 2. México - Historia - Guerra de independencia, 1810-1821

F1232 C66

---

LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN.  
CARTA LIBERTARIA DE LAS AMÉRICAS  
Ensayos de Julio Moguel y David Cienfuegos

Primera edición: octubre de 2014

D.R. © Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública  
Cámara de Diputados / LXII Legislatura  
Av. Congreso de la Unión 66, Edificio I, primer piso  
Col. El Parque, México, D.F.  
Tel. 5036-0000 ext. 55237

<cesop@congreso.gob.mx>, <<http://diputados.gob.mx/cesop>>

D.R. © Juan Pablos Editor, S.A.  
2a. Cerrada de Belisario Domínguez 19, Col. del Carmen  
Del. Coyoacán, México 04100, D.F.  
<[juanpabloseditor@gmail.com](mailto:juanpabloseditor@gmail.com)>

Diseño de portada: Marco Antonio Téllez

ISBN: 978-607-7919-87-2 CESOP

ISBN: 978-607-711-246-4 Juan Pablos Editor

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra —incluido el diseño tipográfico y de portada—, sea cual fuere el medio, electrónico o mecánico, sin el consentimiento por escrito de los editores.

Impreso en México / *Printed in Mexico*

Juan Pablos Editor es miembro de la Alianza  
de Editoriales Mexicanas Independientes (AEMI)  
Distribución: TintaRoja <[www.tintaroja.com.mx](http://www.tintaroja.com.mx)>

## ÍNDICE

Presentación <i>Rafael Aréstegui</i>	9
Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana	11
Exposición de motivos del Decreto Constitucional de Apatzingán	59
Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Copia fotográfica del original	67

### ENSAYOS

La Carta de Libertad de Apatzingán <i>Julio Moguel</i>	107
Apuntes sobre la primera Constitución Mexicana. <i>El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814</i> <i>David Cienfuegos Salgado</i>	165

### ANEXOS

Anexo 1. Elementos para nuestra Constitución <i>Ignacio López Rayón</i>	211
--	-----



Anexo 2. Sentimientos de la Nación <i>José María Morelos y Pavón</i>	219
Anexo 3. Declaración de Independencia de México	225

## PRESENTACIÓN

La publicación del presente libro, editado por el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP) de la Cámara de Diputados, en coedición con la prestigiada editorial Juan Pablos, tiene para nosotros una importancia mayúscula. Porque se ubica justo en el tiempo de la conmemoración bicentenaria del documento fundacional de nuestro constitucionalismo, en este octubre de 2014: la Constitución de Apatzingán, denominada por los constituyentes que le dieron vida “carta de libertad” de nuestro México.

La revisión actualizada del documento matriz de nuestras normas constitucionales no es tema que pueda quedarse en el plano conmemorativo, del tipo y forma que caracterizan algunas de nuestras celebraciones patrias. Tiene pertinencia clara y sin lugar a dudas directa con nuestro presente y nuestro futuro: ¿Hasta dónde el espíritu libertario y revolucionario del documento histórico en cuestión permanece en nuestras actuales letras constitucionales? ¿No habría que volver al espíritu de los constituyentes de aquel año 14 del siglo XIX para rearmar nuestros esquemas democráticos de gobierno y nuestras fórmulas de convivencia? ¿No requerimos de un ajuste mayor en lo que a nuestras estructuras de gobierno se refiere para enfrentar de veras los retos que se nos presentan en este convulsionado y cada día más complejo siglo XXI?

No tenemos que ir demasiado lejos para encontrar respuestas a estas preguntas, pues nuestra propia historia, en los dos siglos que corren desde la promulgación de la carta libertaria apatzinguense, ofrece las respuestas más claras y precisas. Como si para encontrar

las verdades más complejas o de mayor elaboración tuviéramos que volver a los planos más simples; como si en nuestra edad adulta tuviéramos que regresar a nuestra infancia o adolescencia para encontrar en ellas las claves fundantes de nuestra propia constitutividad.

Leamos pues una y otra vez la carta de libertad de aquel memorable 22 de octubre de 1814. Acaso descubramos allí que aún nos quedan prometedores caminos por recorrer.

Sólo me resta en esta breve presentación agradecer a quienes hicieron posible esta importante edición. A Julio Moguel y David Cienfuegos, autores de los ensayos que acompañan los textos constitucionales. A Blanca Sánchez, nuestra incansable coeditora, quien nunca escatima esfuerzo y celo para que los libros que aparecen con el sello de Juan Pablos tengan la mejor posible calidad en contenido y presentación. A Marco Antonio Téllez, nuestro amigo diseñador. A Benjamín Herrejón, articulador de nuestros trabajos de edición.

Y finalmente, aunque no por ello menos importante, nuestro agradecimiento a los amigos directivos del Archivo General de la Nación, quienes nos permitieron publicar la copia fotográfica de la Constitución de Apatzingán que en este libro presentamos.

*Rafael Aréstegui Ruiz*  
Director del Centro de Estudios Sociales  
y de Opinión Pública

DECRETO CONSTITUCIONAL  
PARA LA LIBERTAD  
DE LA AMÉRICA MEXICANA

**Sancionado en Apatzingán  
el 22 de octubre de 1814\***

\* Fuente: un impreso original de la época, rubricado por Morelos, Liceaga, Cos y Yarza. Reproducido en la obra *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, México, Cámara de Diputados, LII Legislatura/ Miguel Ángel Porrúa, 1985, t. II, pp. 139-172.



---

## EL SUPREMO GOBIERNO MEXICANO

A todos los que las presentes vieren sabed: que el Supremo Congreso, en sesión legislativa de 22 de octubre del presente año, para fijar la forma de gobierno que debe regir a los pueblos de esta América, mientras que la Nación, libre de los enemigos que la oprimen, dicta su Constitución, ha tenido a bien sancionar el siguiente:

### DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA

EL SUPREMO CONGRESO MEXICANO deseoso de llenar las heroicas miras de la Nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominación extranjera y sustituir al despotismo de la monarquía de España un sistema de administración que, reintegrando a la Nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos la conduzca a la gloria de la independencia, y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitución justa y saludable.



I  
PRINCIPIOS O ELEMENTOS  
CONSTITUCIONALES

Capítulo I  
DE LA RELIGIÓN

- Artículo 1. La religión católica, apostólica romana, es la única que se debe profesar en el Estado.

Capítulo II  
DE LA SOBERANÍA

- Artículo 2. La facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.
- Artículo 3. Ésta es por su naturaleza, imprescriptible, inajenable e indivisible.
- Artículo 4. Como el gobierno no se instituye para honra o interés particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, éstos tienen derecho incontestable a establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente, cuando su felicidad lo requiera.
- Artículo 5. Por consiguiente la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional, compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución.
- Artículo 6. El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países, a to-

- dos los ciudadanos en quienes concurran los requisitos que prevenga la ley.
- Artículo 7. La base de la representación nacional es la población compuesta de los naturales del país y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos.
- Artículo 8. Cuando las circunstancias de un pueblo oprimido no permiten que se haga constitucionalmente la elección de sus diputados, es legítima la representación supletoria que, con tácita voluntad de los ciudadanos, se establezca para la salvación y felicidad común.
- Artículo 9. Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza; el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones.
- Artículo 10. Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiese por algún individuo, corporación o ciudad, se castigará por la autoridad pública, como delito de lesa nación.
- Artículo 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.
- Artículo 12. Estos tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no deben ejercerse, ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

### Capítulo III DE LOS CIUDADANOS

- Artículo 13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.



- Artículo 14. Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la Nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará y gozarán de los beneficios de la ley.
- Artículo 15. La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa nación.
- Artículo 16. El ejercicio de los derechos anexos a esta misma calidad, se suspende en el caso de sospecha vehemente de infidencia y en los demás determinados por la ley.
- Artículo 17. Los transeúntes serán protegidos por la sociedad, pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la Nación, y respeten la religión católica, apostólica, romana.

#### Capítulo IV DE LA LEY

- Artículo 18. Ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común; esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional.
- Artículo 19. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común.
- Artículo 20. La sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de su razón ni de

su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general.

- Artículo 21. Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano.
- Artículo 22. Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados.
- Artículo 23. La ley sólo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad.

### Capítulo V

#### DE LA IGUALDAD, SEGURIDAD, PROPIEDAD Y LIBERTAD DE LOS CIUDADANOS

- Artículo 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.
- Artículo 25. Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado. Éstos no son títulos comunicables, ni hereditarios; y así, es contraria a la razón la idea de un hombre nacido legislador o magistrado.
- Artículo 26. Los empleados públicos deben funcionar temporalmente y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan a la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos, conforme a la constitución.
- Artículo 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social; ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los Poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

- Artículo 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.
- Artículo 29. El magistrado que incurriere en este delito será depuesto y castigado con la severidad que mande la ley.
- Artículo 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declara culpado.
- Artículo 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.
- Artículo 32. La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable; sólo se podrá entrar en ella, cuando un incendio, una inundación o la reclamación de la misma casa, haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley.
- Artículo 33. Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias sólo deberán hacerse durante el día, y con respecto a la persona y objeto indicado en la acta que manda la visita y la ejecución.
- Artículo 34. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio, con tal que no contravengan a la ley.
- Artículo 35. Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a una justa compensación.
- Artículo 36. Las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad; sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa.
- Artículo 37. A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

- Artículo 38. Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.
- Artículo 39. La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.
- Artículo 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataquen el dogma, turben la tranquilidad pública u ofendan el honor de los ciudadanos.

## Capítulo VI

### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

- Artículo 41. Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: una entera sumisión a las leyes, un obediimiento absoluto a las autoridades constituidas, una pronta disposición a contribuir a los gastos públicos; un sacrificio voluntario de los bienes y de la vida, cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo.

## II

### FORMA DE GOBIERNO

#### Capítulo I

### DE LAS PROVINCIAS QUE COMPRENDE LA AMÉRICA MEXICANA

- Artículo 42. Mientras se haga una demarcación exacta de esta América Mexicana y de cada una de las provincias que

la componen, se reputarán bajo de este nombre y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido, las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo Reino de León.

- Artículo 43. Estas provincias no podrán separarse unas de otras en su gobierno, ni menos enajenarse en todo o en parte.

## Capítulo II DE LAS SUPREMAS AUTORIDADES

- Artículo 44. Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de Supremo Congreso Mexicano. Se crearán además, dos corporaciones, la una con el título de Supremo Gobierno y la otra con el de Supremo Tribunal de Justicia.
- Artículo 45. Estas tres corporaciones han de residir en un mismo lugar que determinará el Congreso, previo informe del Supremo Gobierno; y cuando las circunstancias no lo permitan, podrán separarse por el tiempo y a la distancia que aprobare el mismo Congreso.
- Artículo 46. No podrán funcionar a un tiempo en las enunciadas corporaciones, dos o más parientes, que lo sean en primer grado, extendiéndose la prohibición a los secretarios y aun a los fiscales del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 47. Cada corporación tendrá su palacio y guardia de honor iguales a las demás; pero la tropa de guarnición estará bajo las órdenes del Congreso.

### Capítulo III DEL SUPREMO CONGRESO

Artículo 48. El Supremo Congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia e iguales todos en autoridad.

Artículo 49. Habrá un presidente y un vice-presidente, que se elegirán por suerte cada tres meses, excluyéndose de los sorteos los diputados que hayan obtenido aquellos cargos.

Artículo 50. Se nombrarán del mismo cuerpo, a pluralidad absoluta de votos, dos secretarios que han de mudarse cada seis meses y no podrán ser reelegidos hasta que no haya pasado un semestre.

Artículo 51. El Congreso tendrá tratamiento de Majestad y sus individuos, de Excelencia, durante el tiempo de su diputación.

Artículo 52. Para ser diputado se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.

Artículo 53. Ningún individuo que haya sido del Supremo Gobierno o del Supremo Tribunal de Justicia, incluso los secretarios de una y otra corporación, y los fiscales de la segunda, podrá ser diputado hasta que

[no] pasen dos años después de haber expirado el término de sus funciones.

- Artículo 54. Los empleados públicos que ejerzan jurisdicción en toda una provincia, no podrán ser elegidos por ella diputados en propiedad; tampoco los interinos podrán serlo por la provincia que representen, ni por cualquiera otra, si no es pasando dos años después que haya cesado su representación.
- Artículo 55. Se prohíbe también, que sean diputados simultáneamente dos o más parientes en segundo grado.
- Artículo 56. Los diputados no funcionarán por más tiempo que el de dos años. Éstos se contarán al diputado propietario desde el día que termine el bienio de la anterior diputación; o siendo el primer diputado en propiedad desde el día que señale el Supremo Congreso para su incorporación y al interino desde la fecha de su nombramiento. El diputado suplente no pasará del tiempo que corresponda al propietario por quien sustituye.
- Artículo 57. Tampoco serán reelegidos los diputados si no es que medie el tiempo de una diputación.
- Artículo 58. Ningún ciudadano podrá excusarse del encargo de diputado. Mientras lo fuere, no podrá emplearse en el mando de armas.
- Artículo 59. Los diputados serán inviolables por sus opiniones y en ningún tiempo ni caso podrá hacérseles cargo de ellas, pero se sujetarán al juicio de residencia por la parte que les toca en la administración pública, y además podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación, y en la forma que previene este reglamento, por los delitos de herejía y apostasía y

por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos.

#### Capítulo IV DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS PARA EL SUPREMO CONGRESO

- Artículo 60. El Supremo Congreso nombrará por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos, diputados interinos por las provincias que se hallen dominadas en toda su extensión por el enemigo.
- Artículo 61. Con tal que en una provincia estén desocupados tres partidos que comprendan nueve parroquias, procederán los pueblos del distrito libre a elegir sus diputados, así propietarios como suplentes, por medio de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.
- Artículo 62. El Supremo Gobierno mandará celebrar lo más pronto que le sea posible estas juntas en las provincias que lo permitan, con arreglo al artículo anterior y que no tengan diputados en propiedad, y por lo que toca a las que los tuvieren, hará que se celebren tres meses antes de cumplirse el bienio de las respectivas diputaciones. Para este efecto habrá en la secretaría correspondiente un libro, donde se lleve razón exacta del día, mes y año, en que conforme al artículo 56 comience a contarse el bienio de cada diputado.
- Artículo 63. En caso de que un mismo individuo sea elegido diputado en propiedad por distintas provincias, el Supre-



mo Congreso decidirá por suerte la elección que haya de subsistir y en consecuencia el suplente a quien toque, entrará en lugar del propietario de la provincia, cuya elección quedare sin efecto.

## Capítulo V DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PARROQUIA

- Artículo 64. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de los ciudadanos con derecho a sufragio, que estén domiciliados y residan en el territorio de la respectiva feligresía.
- Artículo 65. Se declaran con derecho a sufragio los ciudadanos que hubieren llegado a la edad de dieciocho años, o antes si se casaren, que hayan acreditado su adhesión a nuestra santa causa, que tengan empleo o modo honesto de vivir y que no estén notados de alguna infamia pública, ni procesados criminalmente por nuestro gobierno.
- Artículo 66. Por cada parroquia se nombrará un elector, para cuyo encargo se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y que al tiempo de la elección resida en la feligresía.
- Artículo 67. Se celebrarán estas juntas en las cabeceras de cada curato o en el pueblo de la doctrina que ofreciere más comodidad y si por la distancia de los lugares de una misma feligresía no pudieren concurrir todos los parroquianos en la cabecera o pueblo determinado, se designarán dos o tres puntos de reunión, en los cuales se celebren otras tantas juntas parciales, que

formarán respectivamente los vecinos, a cuya comodidad se consultare.

- Artículo 68. El justicia del territorio o el comisionado que depare el juez del partido, convocará a la junta o juntas parciales, designará el día, hora y lugar de su celebración y presidirá las sesiones.
- Artículo 69. Estando juntos los ciudadanos electores y el presidente, pasarán a la iglesia principal, donde se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo y se pronunciará un discurso análogo a las circunstancias por el cura u otro eclesiástico.
- Artículo 70. Volverán al lugar destinado para la sesión, a que se dará principio por nombrar, de entre los concurrentes dos escrutadores y un secretario, que tomarán asiento en la mesa al lado del presidente.
- Artículo 71. En seguida preguntará el presidente si hay alguno que sepa que haya intervenido cohecho o soborno, para que la elección recaiga en persona determinada; y si hubiere quien tal exponga, el presidente y los escrutadores harán en el acto, pública y verbal justificación. Calificándose la denuncia, quedarán excluidos de voz activa y pasiva los delincuentes y la misma pena se aplicará a los falsos calumniadores, en el concepto de que en este juicio no se admitirá recurso.
- Artículo 72. Al presidente y escrutadores toca también decidir en el acto, las dudas que se ofrezcan, sobre si en alguno de los ciudadanos concurren los requisitos necesarios para votar.
- Artículo 73. Cada votante se acercará a la mesa y en voz clara e inteligible, nombrará los tres individuos que juzgue

más idóneos para electores. El secretario escribirá estos sufragios y los manifestará al votante, al presidente y a los escrutadores, de modo que todos queden satisfechos.

- Artículo 74. Acabada la votación examinarán los escrutadores la lista de los sufragios y sumarán los números que resulten a favor de cada uno de los votados. Esta operación se ejecutará a vista de todos los concurrentes y cualquiera de ellos podrá revisarla.
- Artículo 75. Si la junta fuere compuesta de todos los ciudadanos de la feligresía, el votado que reuniere el mayor número de sufragios o aquel por quien en caso de empate se decidiere la suerte, quedará nombrado elector de parroquia y lo anunciará el secretario de orden del presidente.
- Artículo 76. Concluido este acto se trasladará el concurso, llevando al elector entre el presidente, escrutadores y secretario, a la iglesia en donde se cantará en acción de gracias un solemne Te Deum y la junta quedará disuelta para siempre.
- Artículo 77. El secretario extenderá la acta, que firmará con el presidente y escrutadores; se sacará un testimonio de ella firmado por los mismos y se dará al elector nombrado, para que pueda acreditar su nombramiento, de que el presidente pasará aviso al juez del partido.
- Artículo 78. Las juntas parciales se disolverán concluida la votación, y las actas respectivas se extenderán, como previene el artículo anterior.
- Artículo 79. Previa citación del presidente hecha por alguno de los secretarios, volverán a reunirse en sesión pública

éstos y los escrutadores de las juntas parciales y con presencia de las actas examinarán los segundos las listas de sufragios, sumando de la totalidad los números que resulten por cada votado y quedará nombrado elector el que reuniese la mayor suma o si hubiese empate, el que decidiere la suerte.

Artículo 80. Publicará el presidente esta votación por medio de copia certificada del escrutinio, circulándola por los pueblos de la feligresía y dará al elector igual testimonio firmado por el mismo presidente, escrutadores y secretarios.

Artículo 81. Ningún ciudadano podrá excusarse del encargo de elector de parroquia, ni se presentará con armas en la junta.

## Capítulo VI

### DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PARTIDO

Artículo 82. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales congregados en la cabecera de cada subdelegación o en otro pueblo que por justas consideraciones designe el juez, a quien toca esta facultad, como también la de citar a los electores, señalar el día, hora y sitio para la celebración de estas juntas y presidir las sesiones.

Artículo 83. En la primera se nombrarán dos escrutadores y un secretario de los mismos electores, si llegaren a siete, o fuera de ellos si no completaren este número, con tal de que los electos sean ciudadanos de probidad.

Artículo 84. A consecuencia, presentarán los electores los testimonios de sus nombramientos, para que los escru-

tadores y el secretario los reconozcan y examinen y con esto terminará la sesión.

- Artículo 85. En la del día siguiente, expondrán su juicio los escrutadores y el secretario. Ofreciéndose alguna duda, el presidente la resolverá en el acto y su resolución se ejecutará sin recurso, pasando después la junta a la iglesia principal, con el piadoso objeto que previene el artículo 69.
- Artículo 86. Se restituirá después la junta al lugar destinado para las sesiones, y tomando asiento el presidente y los demás individuos que la formen, se ejecutará lo contenido en el artículo 71 y regirá también en su caso el artículo 72.
- Artículo 87. Se procederá en seguida a la votación, haciéndola a puerta abierta por medio de cédulas, en que cada elector exprese los tres individuos que juzgue más a propósito; recibirá las cédulas el secretario, las leerá en voz alta y manifestará al presidente.
- Artículo 88. Concluida la votación, los escrutadores a vista y satisfacción del presidente y de los electores, sumarán el número de los sufragios que haya reunido cada votado, quedando nombrado el que contare con la pluralidad, y en caso de empate el que decidie-re la suerte. El secretario anunciará de orden del presidente el nombramiento del elector de partido.
- Artículo 89. Inmediatamente se trasladarán la junta y concurrentes a la iglesia principal, bajo la forma y con el propio fin que indica el artículo 76.
- Artículo 90. El secretario extenderá la acta, que suscribirá con el presidente y escrutadores. Se sacarán dos copias autorizadas con la misma solemnidad; de las cuales una

se entregará al elector nombrado y otra, se remitirá al presidente de la junta provincial.

Artículo 91. Para ser elector de partido se requiere la residencia personal en la respectiva jurisdicción con las demás circunstancias asignadas para los electores de parroquia.

Artículo 92. Se observará, por último, lo que prescribe el artículo 81.

## Capítulo VII

### DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PROVINCIA

Artículo 93. Los electores de partido formarán respectivamente las juntas provinciales, que para nombrar los diputados que deben incorporarse en el Congreso, se han de celebrar en la capital de cada provincia o en el pueblo que señalare el intendente, a quien toca presidirlas, y fijar el día, hora y sitio en que hayan de verificarse.

Artículo 94. En la primera sesión se nombrarán dos escrutadores y un secretario, en los términos que anuncia el artículo 83. Se leerán los testimonios de las actas de elecciones hechas en cada partido, remitidas por los respectivos presidentes y presentarán los electores las copias que llevaren consigo para que los escrutadores y el secretario las confronten y examinen.

Artículo 95. En la segunda sesión, que se tendrá el día siguiente, se practicará lo mismo que está mandado en los artículos 85 y 86.

- Artículo 96. Se procederá después a la votación de diputado en la forma que para las elecciones de partido señala el artículo 87.
- Artículo 97. Concluida la votación, los escrutadores reconocerán las cédulas conforme al artículo 88 y sumarán los números que hubiere reunido cada votado, quedando elegido diputado en propiedad el que reuniere la pluralidad de sufragios, y suplente, el que se aproxime más a la pluralidad.
- Artículo 98. Si hubiere empate, se sorteará el nombramiento de diputado, así propietario como suplente, entre los votados que sacaren igual número de sufragios.
- Artículo 99. Hecha la elección, se procederá a la solemnidad religiosa a que se refiere el artículo 89.
- Artículo 100. Se extenderá el acta de elección y sacarán dos copias con las formalidades que establece el artículo 90: una copia se entregará al diputado y otra se remitirá al Supremo Congreso.
- Artículo 101. Los electores, en nombre de la provincia, otorgarán al diputado en forma legal, la correspondiente comisión.

### Capítulo VIII

#### DE LAS ATRIBUCIONES DEL SUPREMO CONGRESO

Al Supremo Congreso pertenece exclusivamente:

- Artículo 102. Reconocer y calificar los documentos que presenten los diputados elegidos por las provincias y recibirles el juramento que deben otorgar para su incorporación.

- Artículo 103. Elegir los individuos del Supremo Gobierno, los del Supremo Tribunal de Justicia, los del de Residencia, los secretarios de estas corporaciones y los fiscales de la segunda, bajo la forma que prescribe este decreto y recibirles a todos el juramento correspondiente para la posesión de sus respectivos destinos.
- Artículo 104. Nombrar los ministros públicos, que con el carácter de embajadores plenipotenciarios u otra representación diplomática hayan de enviarse a las demás naciones.
- Artículo 105. Elegir a los generales de división, a consulta del Supremo Gobierno, quien propondrá los tres oficiales que juzgue más idóneos.
- Artículo 106. Examinar y discutir los proyectos de ley que se propongan. Sancionar las leyes, interpretarlas y derogarlas en caso necesario.
- Artículo 107. Resolver las dudas de hecho y de derecho que se ofrezcan, en orden a las facultades de las supremas corporaciones.
- Artículo 108. Decretar la guerra y dictar las instrucciones bajo de las cuales haya de proponerse o admitirse la paz; las que deben regir para ajustar los tratados de alianza y comercio con las demás naciones y aprobar, antes de su ratificación, estos tratados.
- Artículo 109. Crear nuevos tribunales subalternos, suprimir los establecidos, variar su forma según convenga para la mejor administración, aumentar o disminuir los oficios públicos y formar los aranceles de derechos.
- Artículo 110. Conceder o negar licencia para que se admitan tropas extranjeras en nuestro suelo.



- Artículo 111. Mandar que se aumenten o disminuyan las fuerzas militares a propuesta del Supremo Gobierno.
- Artículo 112. Dictar ordenanzas para el ejército y milicias nacionales en todos los ramos que las constituyen.
- Artículo 113. Arreglar los gastos del gobierno. Establecer contribuciones e impuestos y el modo de recaudarlos, como también el método conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes propios del estado y en los casos de necesidad, tomar caudales a préstamo sobre los fondos y crédito de la Nación.
- Artículo 114. Examinar y aprobar las cuentas de recaudación e inversión de la hacienda pública.
- Artículo 115. Declarar si ha de haber aduanas y en qué lugares.
- Artículo 116. Batir moneda, determinando su materia, valor, peso, tipo y denominación y adoptar el sistema que estime justo de pesos y medidas.
- Artículo 117. Favorecer todos los ramos de industria, facilitando los medios de adelantarla, y cuidar con singular esmero de la ilustración de los pueblos.
- Artículo 118. Aprobar los reglamentos que conduzcan a la sanidad de los ciudadanos, a su comodidad y demás objetos de policía.
- Artículo 119. Proteger la libertad política de la imprenta.
- Artículo 120. Hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo Congreso y de los funcionarios de las demás supremas corporaciones, bajo la forma que explica este decreto.
- Artículo 121. Expedir cartas de naturaleza en los términos y con las calidades que prevenga la ley.

Artículo 122. Finalmente, ejercer todas las demás facultades que le concede expresamente este decreto.

## Capítulo IX DE LA SANCIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 123. Cualquiera de los vocales puede presentar al Congreso los proyectos de ley que le ocurran, haciéndolo por escrito y exponiendo las razones en que se funde.

Artículo 124. Siempre que se proponga algún proyecto de ley, se repetirá su lectura por tres veces en tres distintas sesiones, votándose en la última, si se admite o no a discusión, fijándose, en caso de admitirse, el día en que se deba comenzar.

Artículo 125. Abierta la discusión, se tratará e ilustrará la materia en las sesiones que fueren necesarias, hasta que el Congreso declare que está suficientemente discutida.

Artículo 126. Declarado que la materia está suficientemente discutida, se procederá a la votación, que se hará a pluralidad absoluta de votos, concurriendo precisamente más de la mitad de los diputados que deben componer el Congreso.

Artículo 127. Si resultare aprobado el proyecto, se extenderá por triplicado en forma de ley. Firmará el presidente y secretarios los tres originales, remitiéndose uno al Supremo Gobierno y otro al Supremo Tribunal de Justicia, quedando el tercero en la secretaría del Congreso.

- Artículo 128. Cualquiera de aquellas corporaciones tendrá facultad para representar en contra de la ley, pero ha de ser dentro del término perentorio de veinte días; y no verificándolo en este tiempo, procederá el Supremo Gobierno a la promulgación previo aviso que oportunamente le comunicará el Congreso.
- Artículo 129. En caso que el Supremo Gobierno o el Supremo Tribunal de Justicia representen contra la ley, las reflexiones que promuevan serán examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley y calificándose de bien fundadas a pluralidad absoluta de votos, se suprimirá la ley y no podrá proponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones expuestas, entonces se mandará publicar la ley y se observará inviolablemente, a menos que la experiencia y la opinión pública obliguen a que se derogue o modifique.
- Artículo 130. La ley se promulgará en esta forma: “El Supremo Gobierno Mexicano a todos los que la presente vieren, sabed: que el Supremo Congreso, en sesión legislativa (aquí la fecha) ha sancionado la siguiente ley: (aquí el texto literal de la ley). Por tanto, para su puntual observancia, publíquese y circúlese a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. –Palacio Nacional, etc.”. Firmarán los tres individuos y el secretario de gobierno.

Artículo 131. El Supremo Gobierno comunicará la ley al Supremo Tribunal de Justicia y se archivarán los originales, tanto en la secretaría del Congreso, como en la del gobierno.

## Capítulo X DEL SUPREMO GOBIERNO

Artículo 132. Compondrán el Supremo Gobierno tres individuos, en quienes concurren las calidades expresadas en el artículo 52; serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesión para fijar invariablemente el orden con que hayan de turnar y lo manifestarán al Congreso.

Artículo 133. Cada año saldrá por suerte uno de los tres, y el que ocupare la vacante, tendrá el mismo lugar que su antecesor en el turno de la presidencia. Al Congreso toca hacer este sorteo.

Artículo 134. Habrá tres secretarios: uno de guerra, otro de hacienda, y el tercero que se llamará especialmente de gobierno. Se mudarán cada cuatro años.

Artículo 135. Ningún individuo del Supremo Gobierno podrá ser reelegido, a menos que haya pasado un trienio después de su administración; y para que pueda reelegirse un secretario, han de correr cuatro años después de fenecido su ministerio.

Artículo 136. Solamente en la creación del Supremo Gobierno podrán nombrarse para sus individuos así los diputados propietarios del Supremo Congreso, que hayan cumplido su bienio, como los interinos, en la inte-

ligencia de que si fuere nombrado alguno de éstos, se tendrá por concluida su diputación; pero en lo sucesivo, ni podrá elegirse ningún diputado, que a la sazón lo fuere, ni el que lo haya sido, si no es median-do el tiempo de dos años.

Artículo 137. Tampoco podrán elegirse los diputados del Supremo Tribunal de Justicia mientras lo fueren, ni en tres años después de su comisión.

Artículo 138. Se excluyen asimismo de esta elección, los parientes en primer grado de los generales en jefe.

Artículo 139. No pueden concurrir en el Supremo Gobierno dos parientes que lo sean, desde el primero hasta el cuarto grado, comprendiéndose los secretarios en esta prohibición.

Artículo 140. El Supremo Gobierno tendrá tratamiento de Alteza; sus individuos el de Excelencia durante su administración y los secretarios el de Señoría, en el tiempo de su ministerio.

Artículo 141. Ningún individuo de esta corporación podrá pasar ni aun una noche fuera del lugar destinado para su residencia, sin que el Congreso le conceda expresamente su permiso; y si el gobierno residiere en lugar distante, se pedirá aquella licencia a los compañeros, quienes avisarán al Congreso, en caso de que sea para más de tres días.

Artículo 142. Cuando por cualquiera causa falte alguno de los tres individuos, continuarán en el despacho los restantes, haciendo de presidente el que deba seguirse en turno, y firmándose lo que ocurra con expresión de la ausencia del compañero; pero en faltando dos, el que queda avisará inmediatamente al Supremo Congreso para que tome providencia.

- Artículo 143. Habrá en cada secretaría un libro, en donde se asienten todos los acuerdos, con distinción de sesiones, las cuales se rubricarán por los tres individuos y firmará el respectivo secretario.
- Artículo 144. Los títulos o despachos de los empleados, los decretos, las circulares y demás órdenes, que son propias del alto gobierno, irán firmadas por los tres individuos y el secretario a quien corresponda. Las órdenes concernientes al gobierno económico y que sean de menos entidad, las firmará el presidente y el secretario a quien toque, a presencia de los tres individuos del cuerpo; y si alguno de los indicados documentos no llevare las formalidades prescritas, no tendrá fuerza ni será obedecida por los subalternos.
- Artículo 145. Los secretarios serán responsables en su persona de los decretos, órdenes y demás, que autoricen contra el tenor de este decreto o contra las leyes mandadas observar y que en adelante se promulguen.
- Artículo 146. Para hacer efectiva esta responsabilidad, decretará ante todas cosas el Congreso, con noticia justificada de la transgresión que ha lugar a la formación de la causa.
- Artículo 147. Dado este decreto, quedará suspenso el secretario y el Congreso remitirá todos los documentos que hubiere al Supremo Tribunal de Justicia, quien formará la causa, la sustanciará y sentenciará conforme a las leyes.
- Artículo 148. En los asuntos reservados que se ofrezcan al Supremo Gobierno, arreglará el modo de corresponderse con el Congreso, avisándole por medio de alguno

de sus individuos o secretarios; y cuando juzgare conveniente pasar al palacio del Congreso, se lo comunicará, exponiendo si la concurrencia ha de ser pública o secreta.

Artículo 149. Los secretarios se sujetarán indispensablemente al juicio de residencia y a cualquiera otro que en el tiempo de su ministerio se promueva legítimamente ante el Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 150. Los individuos del gobierno se sujetarán asimismo, al juicio de residencia; pero en el tiempo de su administración, solamente podrán ser acusados por los delitos que manifiesta el artículo 59 y por la infracción del artículo 166.

## Capítulo XI DE LA ELECCIÓN DE INDIVIDUOS PARA EL SUPREMO GOBIERNO

Artículo 151. El Supremo Congreso elegirá, en sesión secreta por escrutinio en que haya examen de tachas y a pluralidad absoluta de votos, un número triple de los individuos que han de componer el Supremo Gobierno.

Artículo 152. Hecha esta elección, continuará la sesión en público y el secretario anunciará al pueblo las personas que se hubieren elegido. En seguida repartirá por triplicado sus nombres escritos en cédulas a cada vocal y se procederá a la votación de los tres individuos, eligiéndolos uno a uno por medio de las cédulas, que se recogerán en un vaso prevenido al efecto.

- Artículo 153. El secretario, a vista y satisfacción de los vocales, reconocerá las cédulas y hará la regulación correspondiente, quedando nombrado aquel individuo que reuniere la pluralidad absoluta de sufragios.
- Artículo 154. Si ninguno reuniere esta pluralidad, entrarán en segunda votación los dos individuos que hubieren sacado el mayor número, repartiéndose de nuevo sus nombres en cédulas, a cada uno de los vocales. En caso de empate decidirá la suerte.
- Artículo 155. Nombrados los individuos, con tal que se hallen presentes dos de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en manos del presidente, quien lo recibirá a nombre del Congreso, bajo la siguiente fórmula: “¿Juráis defender a costa de vuestra sangre la religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra ninguna? –R. Sí juro.– ¿Juráis sostener constantemente la causa de nuestra independencia contra nuestros injustos agresores? –R. Sí juro.– ¿Juráis observar y hacer cumplir el decreto constitucional en todas y cada una de sus partes? –R. Sí juro.– ¿Juráis desempeñar con celo y fidelidad el empleo que os ha conferido la Nación, trabajando incesantemente por el bien y prosperidad de la Nación misma? –R. Sí juro.– Si así lo hicierais, Dios os premie; y si no, os lo demande”. Y con este acto se tendrá el gobierno por instalado.
- Artículo 156. Bajo de la forma explicada en los artículos antecedentes se harán las votaciones ulteriores, para proveer las vacantes de los individuos que deben salir anualmente y las que resultaren por fallecimiento u otra causa.



Artículo 157. Las votaciones ordinarias de cada año se efectuarán cuatro meses antes de que se verifique la salida del individuo a quien toque la suerte.

Artículo 158. Por la primera vez, nombrará el Congreso los secretarios del Supremo Gobierno, mediante escrutinio en que haya examen de tachas y a pluralidad absoluta de votos. En lo de adelante, hará este nombramiento a propuesta del mismo Supremo Gobierno, quien la verificará dos meses antes que se cumpla el término de cada secretario.

## Capítulo XII

### DE LA AUTORIDAD DEL SUPREMO GOBIERNO

Al Supremo Gobierno toca privativamente:

Artículo 159. Publicar la guerra y ajustar la paz. Celebrar tratados de alianza y comercio con las naciones extranjeras, conforme al artículo 108; correspondiéndose con sus gabinetes en las negociaciones que ocurran, por sí o por medio de los ministros públicos de que habla el artículo 104, los cuales han de entenderse inmediatamente con el gobierno, quien despachará las contestaciones con independencia del Congreso, a menos que se versen asuntos, cuya resolución no esté en sus facultades; y de todo dará cuenta oportunamente al mismo Congreso.

Artículo 160. Organizar los ejércitos y milicias nacionales. Formar planes de operación, mandar ejecutarlos; distribuir y mover la fuerza armada, a excepción de la que se halle bajo el mando del Supremo Congreso, con arreglo al artículo 47, y tomar cuantas medidas estime conducentes, ya sea para asegurar la tranquilidad

interior del Estado o bien, para promover su defensa exterior todo sin necesidad de avisar previamente al Congreso, a quien dará noticia en tiempo oportuno.

Artículo 161. Atender y fomentar los talleres y maestranzas de fusiles, cañones y demás armas; las fábricas de pólvora y la construcción de toda especie de útiles y municiones de guerra.

Artículo 162. Proveer los empleos políticos, militares y de hacienda, excepto los que se ha reservado el Supremo Congreso.

Artículo 163. Cuidar de que los pueblos estén proveídos suficientemente de eclesiásticos dignos que administren los sacramentos y el pasto espiritual de la doctrina.

Artículo 164. Suspende, con causa justificada, a los empleados a quienes nombre, con calidad de remitir lo actuado dentro del término de cuarenta y ocho horas, al tribunal competente. Suspende también a los empleados que nombre el Congreso, cuando haya contra éstos sospechas vehementes de infidencia, remitiendo los documentos que hubiere al mismo Congreso dentro de veinticuatro horas, para que declare si ha o no lugar a la formación de la causa.

Artículo 165. Hacer que se observen los reglamentos de policía. Mantener expedita la comunicación interior y exterior y proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad y seguridad de los ciudadanos, usando de todos los recursos que le franquearán las leyes.

No podrá el Supremo Gobierno:

Artículo 166. Arrestar a ningún ciudadano en ningún caso más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término debe-

rá remitir el detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado.

Artículo 167. Deponer a los empleados públicos, ni conocer en negocio alguno judicial; avocarse causas pendientes o ejecutoriadas, ni ordenar que se abran nuevos juicios.

Artículo 168. Mandar personalmente en cuerpo ni por alguno de sus individuos, ninguna fuerza armada a no ser en circunstancias muy extraordinarias, y entonces deberá preceder la aprobación del Congreso.

Artículo 169. Dispensar la observancia de las leyes bajo pretexto de equidad ni interpretarlas en los casos dudosos.

Artículo 170. Se sujetará el Supremo Gobierno a las leyes y reglamentos que adoptare o sancionare el Congreso en lo relativo a la administración de hacienda; por consiguiente no podrá variar los empleos de este ramo que se establezcan, crear otros nuevos, gravar con pensiones al erario público, ni alterar el método de recaudación y distribución de las rentas; podrá, no obstante, librar las cantidades que necesite para gastos secretos en servicio de la Nación, con tal que informe oportunamente de su inversión.

Artículo 171. En lo que toca al ramo militar, se arreglará a la antigua ordenanza, mientras que el Congreso dicta la que más se conforme al sistema de nuestro gobierno; por la que no podrá derogar, interpretar ni alterar ninguno de sus capítulos.

Artículo 172. Pero así en materia de hacienda, como de guerra, y en cualquiera otra, podrá y aun deberá, presentar al Congreso, los planes, reformas y medidas que juzgue convenientes para que sean examinados; mas

no se le permite proponer proyectos de decreto extendidos.

Artículo 173. Pasará mensualmente al Congreso, una nota de los empleados y de los que estuvieren suspensos; y cada cuatro meses un estado de los ejércitos, que reproducirá siempre que lo exija el mismo Congreso.

Artículo 174. Asimismo, presentará cada seis meses al Congreso, un estado abreviado de las entradas, inversión y existencias de los caudales públicos; y cada año le presentará otro individual y documentado, para que ambos se examinen, aprueben y publiquen.

### Capítulo XIII DE LAS INTENDENCIAS DE HACIENDA

Artículo 175. Se creará cerca del Supremo Gobierno y con sujeción inmediata a su autoridad una intendencia general, que administre todas las rentas y fondos nacionales.

Artículo 176. Esta intendencia se compondrá de un fiscal, un asesor letrado, dos ministros y el jefe principal, quien retendrá el nombre de intendente general y además habrá un secretario.

Artículo 177. De las mismas plazas han de componerse las intendencias provinciales, que deberán establecerse con subordinación a la general. Sus jefes se titularán intendentes de provincia.

Artículo 178. Se crearán también tesorerías foráneas, dependientes de las provinciales, según que se juzgaren necesarias para la mejor administración.

Artículo 179. El Supremo Congreso dictará la ordenanza que fije las atribuciones de todos y cada uno de estos em-

pleados, su fuero y prerrogativas y la jurisdicción de los intendentes.

Artículo 180. Así el intendente general, como los de provincia, funcionarán por el tiempo de tres años.

#### Capítulo XIV DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 181. Se compondrá por ahora el Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos, que por deliberación del Congreso, podrán aumentarse según lo exijan y proporcionen las circunstancias.

Artículo 182. Los individuos de este Supremo Tribunal tendrán las mismas calidades que se expresan en el artículo 52. Serán iguales en autoridad y turnarán por suerte en la presidencia cada tres meses.

Artículo 183. Se renovará esta corporación cada tres años en la forma siguiente: en el primero y en el segundo, saldrán dos individuos, y en el tercero, uno; todos por medio de sorteo que hará el Supremo Congreso.

Artículo 184. Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre más que uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos, lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años.

Artículo 185. Tendrá este tribunal, el tratamiento de Alteza; sus individuos el de Excelencia, durante su comisión; y los fiscales y secretarios el de Señoría, mientras permanezcan en su ejercicio.

- Artículo 186. La elección de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia, se hará por el Congreso, conforme a los artículos 151, 152, 153, 154, 156 y 157.
- Artículo 187. Nombrados que sean los cinco individuos, siempre que se hallen presentes tres de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en los términos que previene el artículo 155.
- Artículo 188. Para el nombramiento de fiscales y secretarios, regirá el artículo 158.
- Artículo 189. Ningún individuo del Supremo Tribunal de Justicia podrá ser reelegido hasta pasado un trienio después de su comisión; y para que puedan reelegirse los fiscales y secretarios han de pasar cuatro años después de cumplido su tiempo.
- Artículo 190. No podrán elegirse para individuos de este tribunal los diputados del Congreso, si no es en los términos que explica el artículo 136.
- Artículo 191. Tampoco podrán elegirse los individuos del Supremo Gobierno mientras lo fueren, ni en tres años después de su administración.
- Artículo 192. No podrán concurrir en el Supremo Tribunal de Justicia dos o más parientes, que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado, comprendiéndose en esta prohibición los fiscales y secretarios.
- Artículo 193. Ningún individuo de esta corporación podrá pasar ni una sola noche fuera de los límites de su residencia, si no es con los requisitos que para los individuos del Supremo Gobierno expresa el artículo 141.
- Artículo 194. Los fiscales y secretarios del Supremo Tribunal de Justicia se sujetarán al juicio de residencia y a los demás, como se ha dicho de los secretarios del Supremo

Gobierno; pero los individuos del mismo tribunal, solamente se sujetarán al juicio de residencia y en el tiempo de su comisión, a los que se promuevan por los delitos determinados en el artículo 59.

Artículo 195. Los autos o decretos que emanaren de este Supremo Tribunal irán rubricados por los individuos que concurren a formarlos y autorizados por el secretario. Las sentencias interlocutorias y definitivas, se firmarán por los mencionados individuos y se autorizarán, igualmente, por el secretario, quien con el presidente, firmará los despachos y por sí solo bajo su responsabilidad las demás órdenes; en consecuencia no será obedecida ninguna providencia, orden o decreto que expida alguno de los individuos en particular.

### Capítulo XV DE LAS FACULTADES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 196. Conocer en las causas para cuya formación deba preceder, según lo sancionado, la declaración del Supremo Congreso; en las demás de los generales de división y secretarios del Supremo Gobierno; en las de los secretarios y fiscales del mismo Supremo Tribunal; en las del intendente general de hacienda, de sus ministros, fiscal y asesor; en las de residencia de todo empleado público, a excepción de las que pertenecen al tribunal de este nombre.

Artículo 197. Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos.

- Artículo 198. Fallar o confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos a este tribunal; aprobar o revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que han de ejecutarse en los prisioneros de guerra y otros delincuentes de Estado, cuyas ejecuciones deberán conformarse a las leyes y reglamentos que se dicten separadamente.
- Artículo 199. Finalmente, conocer de las demás causas temporales, así criminales, como civiles; ya en segunda, ya en tercera instancia, según lo determinen las leyes.
- Artículo 200. Para formar este Supremo Tribunal, se requiere indispensablemente la asistencia de los cinco individuos en las causas de homicidio, de deposición de algún empleado, de residencia e infidencia; en las de fuerza de los juzgados eclesiásticos y en las civiles, en que se verse el interés de veinticinco mil pesos arriba. Esta asistencia de los cinco individuos, se entiende para terminar definitivamente las referidas causas, ya sea pronunciando, ya confirmando o bien revocando las sentencias respectivas. Fuera de estas causas, bastará la asistencia de tres individuos para formar tribunal y menos no podrán actuar en ningún caso.
- Artículo 201. Si por motivo de enfermedad no pudiere asistir alguno de los jueces en los casos referidos, se le pasará la causa, para que dentro de tercero día remita su voto cerrado. Si la enfermedad fuere grave, o no pudiere asistir por hallarse distante o por otro impedimento legal, el Supremo Congreso con aviso del Tribunal nombrará un sustituto; y si el Congreso estuviere



lejos y ejecutare la decisión, entonces los jueces restantes nombrarán a pluralidad de sufragios, un letrado o un vecino honrado y de ilustración, que supla por el impedido, dando aviso inmediatamente al Congreso.

Artículo 202. En el Supremo Tribunal de Justicia no se pagarán derechos.

Artículo 203. Los litigantes podrán recusar hasta dos jueces de este tribunal, en los casos y bajo las condiciones que señale la ley.

Artículo 204. Las sentencias que pronunciare el Supremo Tribunal de Justicia, se remitirán al Supremo Gobierno para que las haga ejecutar por medio de los jefes o jueces a quienes corresponda.

## Capítulo XVI DE LOS JUZGADOS INFERIORES

Artículo 205. Habrá jueces nacionales de partido que durarán el tiempo de tres años y los nombrará el Supremo Gobierno a propuesta de los intendentes de provincia, mientras se forma el reglamento conveniente para que los elijan los mismos pueblos.

Artículo 206. Estos jueces tendrán en los ramos de justicia o policía la autoridad ordinaria que las leyes del antiguo gobierno concedían a los subdelegados. Las demarcaciones de cada partido tendrán los mismos límites, mientras no se varíen con aprobación del Congreso.

Artículo 207. Habrá tenientes de justicia en los lugares donde se han reputado necesarios; los nombrarán los jueces de partido, dando cuenta al Supremo Gobierno para

su aprobación y confirmación, con aquellos nombramientos que en el antiguo gobierno se confirmaban por la superioridad.

Artículo 208. En los pueblos, villas y ciudades, continuarán respectivamente los gobernadores y repúblicas, los ayuntamientos y demás empleos, mientras no se adopte otro sistema; a reserva de las variaciones que oportunamente introduzca el Congreso, consultando al mayor bien y felicidad de los ciudadanos.

Artículo 209. El Supremo Gobierno nombrará jueces eclesiásticos, que, en las demarcaciones que respectivamente les señale con aprobación del Congreso, conozcan en primera instancia de las causas temporales, así criminales como civiles de los eclesiásticos; siendo ésta una medida provisional, entre tanto se ocupan por nuestras armas las capitales de cada obispado y resuelve otra cosa el Supremo Congreso.

Artículo 210. Los intendentes ceñirán su inspección al ramo de hacienda y sólo podrán administrar justicia en el caso de estar desembarazadas del enemigo, las capitales de sus provincias, sujetándose a los términos de la antigua ordenanza que regia en la materia.

## Capítulo XVII DE LAS LEYES QUE SE HAN DE OBSERVAR EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 211. Mientras que la soberanía de la Nación forma el cuerpo de leyes que han de sustituir a las antiguas, permanecerán éstas en todo su rigor, a excepción de las

que por el presente y otros decretos anteriores, se hayan derogado y de las que en adelante se derogaren.

### Capítulo XVIII DEL TRIBUNAL DE RESIDENCIA

- Artículo 212. El Tribunal de Residencia se compondrá de siete jueces, que el Supremo Congreso ha de elegir por suerte de entre los individuos, que para este efecto se nombren, uno por cada provincia.
- Artículo 213. El nombramiento de estos individuos se hará por las juntas provinciales de que trata el capítulo VII, a otro día de haber elegido los diputados, guardando la forma que prescriben los artículos 87 y 88 y remitiendo al Congreso testimonio del nombramiento, autorizado con la solemnidad que expresa el artículo 90. Por las provincias en donde no se celebren dichas juntas, el mismo Congreso nombrará por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos, los individuos correspondientes.
- Artículo 214. Para obtener este nombramiento se requieren las calidades asignadas en el artículo 52.
- Artículo 215. La masa de estos individuos se renovará cada dos años, saliendo sucesivamente en la misma forma que los diputados del Congreso; y no podrá reelegirse ninguno de los que salgan, a menos que no hayan pasado dos años.
- Artículo 216. Entre los individuos que se voten por la primera vez podrán tener lugar los diputados propietarios, que

han cumplido el tiempo de su diputación, pero de ninguna manera podrán ser elegidos los que actualmente lo sean o en adelante lo fueren, si no es habiendo corrido dos años después de concluidas sus funciones.

Artículo 217. Tampoco podrán ser nombrados los individuos de las otras dos supremas corporaciones, hasta que hayan pasado tres años después de su administración; ni pueden, en fin, concurrir en este tribunal dos o más parientes hasta el cuarto grado.

Artículo 218. Dos meses antes que estén para concluir alguno o algunos de los funcionarios, cuya residencia toca a este tribunal, se sortearán los individuos que hayan de componerlo, y el Supremo Gobierno anunciará con anticipación estos sorteos, indicando los nombres y empleos de dichos funcionarios.

Artículo 219. Hecho el sorteo, se llamarán los individuos que salgan nombrados, para que sin excusa se presenten al Congreso antes que se cumpla el expresado término de dos meses; y si por alguna causa no ocurriere con oportunidad cualquiera de los llamados, procederá el Congreso a elegir sustituto, bajo la forma que se establece en el capítulo XI para la elección de los individuos del Supremo Gobierno.

Artículo 220. Cuando sea necesario organizar este tribunal, para que tome conocimiento en otras causas que no sean de residencia, se hará oportunamente el sorteo, y los individuos que resulten nombrados se citarán con término más o menos breve, según lo exija la naturaleza de las mismas causas; y en caso de que no comparezcan al tiempo señalado, el Supremo Con-

greso nombrará sustitutos, con arreglo al artículo antecedente.

Artículo 221. Estando juntos los individuos que han de componer este tribunal, otorgarán su juramento en manos del Congreso, bajo la fórmula contenida en el artículo 155, y se tendrá por instalado el tribunal, a quien se dará tratamiento de Alteza.

Artículo 222. El mismo tribunal elegirá por suerte, de entre sus individuos, un presidente que ha de ser igual a todos en autoridad y permanecerá todo el tiempo que dure la corporación. Nombrará también, por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos, un fiscal, con el único encargo de formalizar las acusaciones, que se promuevan de oficio por el mismo tribunal.

Artículo 223. Al Supremo Congreso toca nombrar el correspondiente secretario; lo que hará por suerte entre tres individuos, que elija por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos.

### Capítulo XIX DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE RESIDENCIA

Artículo 224. El Tribunal de Residencia conocerá privativamente de las causas de esta especie pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno y a los del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 225. Dentro del término perentorio de un mes después de erigido el tribunal, se admitirán las acusaciones a que haya lugar contra los respectivos funcionarios,

y pasado este tiempo no se oirá ninguna, antes bien se darán aquellos por absueltos y se disolverá inmediatamente el tribunal, a no ser que haya pendiente otra causa de su inspección.

- Artículo 226. Estos juicios de residencia deberán concluirse dentro de tres meses; y no concluyéndose en este término, se darán por absueltos los acusados. Exceptuándose las causas en que se admita recurso de suplicación, conforme al reglamento de la materia, que se dictará por separado, pues entonces se prorrogará a un mes más aquel término.
- Artículo 227. Conocerá también el Tribunal de Residencia en las causas que se promuevan contra los individuos de las supremas corporaciones por los delitos del Supremo Gobierno, la infracción del artículo 166.
- Artículo 228. En las causas que menciona el artículo anterior, se harán las acusaciones ante el Supremo Congreso o el mismo Congreso las promoverá de oficio y actuará todo lo conveniente, para declarar si ha o no lugar a la formación de causa; y declarando que ha lugar, mandará suspender al acusado y remitirá el expediente al Tribunal de Residencia, quien previa esta declaración y no de otro modo, formará la causa, la sustanciará y sentenciará definitivamente con arreglo a las leyes.
- Artículo 229. Las sentencias pronunciadas por el Tribunal de Residencia, se remitirán al Supremo Gobierno, para que las publique y haga ejecutar por medio del jefe o tribunal a quien corresponda; y el proceso original se pasará al Congreso, en cuya secretaría quedará archivado.

Artículo 230. Podrán recusarse hasta dos jueces de este tribunal en los términos que se ha dicho del Supremo de Justicia.

Artículo 231. Se disolverá el Tribunal de Residencia luego que haya sentenciado las causas que motiven su instalación, y las que sobrevinieren mientras exista; o en pasando el término que fijaren las leyes, según la naturaleza de los negocios.

## Capítulo XX DE LA REPRESENTACIÓN NACIONAL

Artículo 232. El Supremo Congreso formará, en el término de un año después de la próxima instalación del gobierno, el plan conveniente para convocar la representación nacional bajo la base de la población, y con arreglo a los demás principios de derecho público, que variadas las circunstancias deben regir en la materia.

Artículo 233. Este plan se sancionará y publicará, guardándose la forma que se ha prescrito para la sanción y promulgación de las leyes.

Artículo 234. El Supremo Gobierno, a quien toca publicarlo, convocará, según su tenor, la representación nacional, luego que estén completamente libres de enemigos las provincias siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas y Durango, incluso los puertos, barras y ensenadas, que se comprenden en los distritos de cada una de estas provincias.

Artículo 235. Instalada que sea la representación nacional, resignará en sus manos el Supremo Congreso las facultades

soberanas que legítimamente deposita, y otorgando cada uno de sus miembros el juramento de obediencia y fidelidad, quedará disuelta esta corporación.

Artículo 236. El Supremo Gobierno otorgará el mismo juramento y hará que lo otorguen todas las autoridades militares, políticas y eclesiásticas y todos los pueblos.

### Capítulo XXI

#### DE LA OBSERVANCIA DE ESTE DECRETO

Artículo 237. Entretanto que la representación nacional de que trata el capítulo antecedente no fuere convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la constitución permanente de la Nación, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición ni supresión de ninguno de los artículos en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquier ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare.

Artículo 238. Pero bajo de la misma forma y principios establecidos podrá el Supremo Congreso, y aun será una de sus primarias atenciones, sancionar las leyes, que todavía se echan de menos en este decreto, singularmente las relativas a la constitución militar.

### Capítulo XXII

#### DE LA SANCIÓN Y PROMULGACIÓN DE ESTE DECRETO

Artículo 239. El Supremo Congreso sancionará el presente decreto en sesión pública, con el aparato y demostracio-



nes de solemnidad que corresponden a un acto tan augusto.

Artículo 240. En el primer día festivo qua hubiere comodidad, se celebrará una misa solemne en acción de gracias, en que el cura u otro eclesiástico pronunciará un discurso alusivo al objeto y, acabada la misa, el presidente prestará en manos del decano bajo la fórmula conveniente, el juramento de guardar y hacer cumplir este decreto; lo mismo ejecutarán los demás diputados en manos del presidente y se cantará el Te Deum.

Artículo 241. Procederá después el Congreso, con la posible brevedad, a la instalación de las supremas autoridades, que también ha de celebrarse dignamente.

Artículo 242. Se extenderá por duplicado este decreto y firmados los dos originales por todos los diputados que estuvieren presentes y los secretarios; el uno se remitirá al Supremo Gobierno para que lo publique y mande ejecutar y el otro se archivará en la secretaría del Congreso.

Palacio Nacional del Supremo Congreso Mexicano en Apatzingán, veintidós de octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la Independencia Mexicana. –José María Liceaga, diputado por Guanajuato, presidente. –Dr. José Sixto Berdusco, diputado por Michoacán. –José María Morelos, diputado por el Nuevo Reino de León. –Lic. José Manuel de Herrera, diputado por Tecpan. –Dr. José María Cos, diputado por Zacatecas. –Lic. José Sotero de Castañeda, diputado por Durango. –Lic. Cornelio Ortiz de Zárate, diputado por Tlaxcala. –Lic. Manuel de Aldrete y Soria, diputado por Querétaro. –Antonio José Moctezuma, diputado por Coahuila. –Lic. José María Ponce de León, diputado por Sonora. –Dr. Fran-

cisco Argandar, diputado por San Luis Potosí. –Remigio de Yarza, secretario. –Pedro José Bermeo, secretario.

Por tanto: para su puntual observancia, publíquese y circúlese a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores, y demás autoridades, así civiles como militares, y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto Constitucional en todas sus partes.

Palacio Nacional del Supremo Gobierno Mexicano en Apatzingán, veinticuatro de octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la Independencia Mexicana.\*

José María Liceaga.  
*Presidente.*

José María  
Morelos.

Dr. José María Cos.

Remigio de Yarza.  
*Secretario de gobierno.*



\* Nota: Los excelentísimos señores licenciado D. Ignacio López Rayón, licenciado D. Manuel Sabino Crespo, licenciado D. Andrés Quintana, licenciado D. Carlos María de Bustamante, D. Antonio de Sesma, aunque contribuyeron con sus luces a la formación de este decreto, no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de la sanción, enfermos unos y otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la patria.



# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL DECRETO CONSTITUCIONAL DE APATZINGÁN

EMITIDA POR EL CONGRESO INSURGENTE

EL 23 DE OCTUBRE DE 1814\*

## LOS DIPUTADOS DE LAS PROVINCIAS MEXICANAS A TODOS SUS CONCIUDADANOS

Mexicanos: Jamás hemos presumido que pudieran medirse nuestras fuerzas con las arduas y sublimes obligaciones en que nos constituyó aquella sagrada ley que en obsequio de la salud común exige imperiosamente nuestra ciega sumisión. La patria misma reclamó nuestros sacrificios, y comenzando por el de nuestra propia reputación, lo aventuramos todo, muy asegurados de que a vueltas de nuestros yerros, habían de aparecer la sinceridad de nuestros respetos y rectitud de nuestras intenciones. Bajo de esta confianza, aceptamos la más augusta que podía depositarse en nuestras manos, y con la misma nos presentamos ahora a la faz de la Nación para manifestar sencillamente la serie y fruto de nuestros afanes, persuadidos de que el celo por la causa pública, que animó constantemente nuestras operaciones, merecerá el aplauso y gratitud de los patriotas virtuosos y sensatos, o nos conciliará si no su indulgente consideración.

¡Qué días tan placenteros el 14, 15 y 16 de septiembre del año próximo anterior! En ellos vimos, que sucediendo la apacible serenidad a la borrasca espantosa que poco antes nos había hecho estremecer, se establecían tranquilamente los cimientos del edificio social, se anun-

\* Fuente: Un impreso original de la época que obra en el Archivo General de la Nación, ramo Operaciones de Guerra, t. 4, f. 6.

ciaba el orden y se miraba con interés la prosperidad y engrandecimiento de los pueblos. Vimos a éstos ejercer por la vez primera los derechos de su libertad en la elección de representantes para formar el cuerpo soberano. Vimos reunirse la suprema corporación, que hasta allí se había reconocido, a la cual es verdad que en su primitiva instalación se debieron grandes ventajas; pero disuelta posteriormente, también es cierto que iba a precipitarnos en los horrores de la anarquía, o ya fuese en la cima del despotismo. Vimos ampliarse legalmente el Congreso de la Nación con el aumento de cinco individuos, llenando esta medida el voto general de los ciudadanos y concediéndose por medio de ella la representación que demandaban justamente las provincias. Vimos, en fin, adoptarse algunas instituciones, que si no eran las más acordes con los principios de nuestra libertad, se acomodaron felizmente a las necesidades del momento, para que sirviesen de norte mientras que la potestad legítima fijaba la ley que pusiese coto a la arbitrariedad y allanase los caminos de nuestra suspirada independencia.

Tal fue, mexicanos, el digno objeto a que meditábamos consagrar desde luego nuestras tareas. Mas apenas nos preveníamos para tan gloriosas fatigas, cuando una nube intempestiva de infortunios descarga sobre nuestras cabezas, bate y destruye el principal apoyo de nuestra seguridad y frustra desgraciadamente el cumplimiento de nuestros designios. Recordamos con dolor las inopinadas derrotas del Ejército del Sur que, seguidas de la invasión de las provincias de Oaxaca y Tecpan, causaron un trastorno universal y abrieron la puerta a los peligros, que se dejaron ver por todas partes. Circunstancias verdaderamente deplorables, en las cuales no habría sido poco atender a la conservación de la primera autoridad, única esperanza de los pueblos, ni fuera mucho que en las convulsiones mortales de la patria se desquiciase el centro, no bien consolidado de la unidad, para colmo de nuestra desventura. Pero nuestras miras y conatos

superiores siempre a nuestros desastres, se extendieron más allá de los angustiados límites a que parecía estrecharnos nuestra afligida situación.

De hecho, cercados de bayonetas enemigas, y a la sazón en que nos perseguía obstinadamente el pérfido Armijo, procedimos a dar a nuestra representación el complemento de que todavía era susceptible, eligiendo con maduro acuerdo nueve diputados más, que llevasen la voz por las provincias que aún no estaban representadas. Decretóse, por unánime consentimiento, que en tan peligrosa crisis reasumiese el Congreso las riendas del gobierno, y que no saliera de sus manos hasta no recibir la forma que se sancionase; se nombraron jefes de celo, probidad e ilustración, que encargándose del mando militar de sus respectivas demarcaciones, protegiesen el orden, fomentasen la opinión e hiciesen frente a las viles artes de los tiranos, que prevalidos de nuestras desgracias pensaban sacar partido de la sencillez de los incautos.

Evacuadas estas importantísimas deliberaciones, instaba ejecutivamente el despacho de los negocios en los distintos ramos de la administración, cuyo enorme peso ya cargaba sobre nuestros hombros. En vano hubiéramos solicitado otro asilo que no fuese la fidelidad y vigilancia de los pueblos, que aunque inermes, estaban generosamente decididos por la santidad de su causa. Así es que variando de ubicación frecuentemente, se continuaban día y noche nuestros trabajos, consultando medidas, discutiendo reglamentos y acordando providencias, que se expedían sin intermisión para ordenar la vasta y complicada máquina del Estado. Ni la malignidad de los climas, ni el rigor de las privaciones, ni los quebrantos de salud harto comunes, ni los obstáculos políticos que a cada paso se ofrecían, nada pudo interrumpir la dedicación con que se trataba desde los asuntos más graves y delicados, hasta las minucias y pequeñeces, que llamaban entonces el cuidado de la soberanía. Estimulados del empeño de

salvar a nuestros compatriotas, nada fue bastante para debilitar nuestra constancia.

Entretanto, aleccionados por la experiencia, nos convencíamos más y más de la urgentísima necesidad de arreglar el plan que al principio nos propusimos, en que desenrollando los derechos de nuestra libertad, se sistemase conforme a ellos un gobierno capaz de curar en su raíz nuestras dolencias y conducirnos venturosamente al término de nuestros deseos. Un gobierno en que desplegando la liberalidad que se ha proclamado en la época de las luces, se fundase el imperio severo y saludable de la ley sobre las ruinas de la dominación caprichosa de los hombres; e identificados los intereses individuales con los de la misma sociedad, aspirase con igual anhelo todos los ciudadanos en sus diversos destinos al bien y felicidad de la Nación, pospuestas las miras ambiciosas y despreciadas las sugerencias de los partidarios.

Peregrinos en el campo inmenso de la ciencia legislativa, confesamos ingenuamente que un proyecto semejante no cabía en la esfera de nuestra posibilidad. Nos atrevimos empero a tentar su ejecución ciñéndola precisamente a tirar las primeras líneas, para excitar a otros talentos superiores a que tomando la obra por su cuenta, la perfeccionasen sucesivamente hasta dejarla en su último mejoramiento. La agitación violenta en que nos hallábamos, las interesantes ocupaciones que nos impedían, la falta absoluta de auxilios literarios y el respeto que profesamos sinceramente a nuestros paisanos, nos habrían retraído de la empresa, si el amor de la patria no nos hubiese compelido a zanjar como pudiéramos los fundamentos de su libertad, olvidados o no entendidos después de cinco años de luchar heroicamente por esta sagrada prenda.

Cual haya sido el resultado de nuestras tentativas, lo justifica el decreto constitucional, sancionado solemnemente, jurado y mandado promulgar por el Congreso. La profesión exclusiva de la religión ca-

tólica, apostólica romana, la naturaleza de la soberanía, los derechos del pueblo, la dignidad del hombre, la igualdad, seguridad, propiedad, libertad y obligaciones de los ciudadanos, los límites de las autoridades, la responsabilidad de los funcionarios, el carácter de las leyes: he aquí, mexicanos, los capítulos fundamentales en que estriba la forma de nuestro gobierno. Los principios sencillos que se establecen para ilustrar aquellos grandiosos objetos, descifran el sistema de nuestra revolución, demuestran evidentemente la justicia de nuestra causa, alumbran los senderos que han de seguirse para el logro de nuestra independencia, y aclarando los deberes recíprocos de los súbditos y de los que mandan, afianzan sólidamente el vínculo de la sociedad.

De acuerdo con estas máximas, se prescribe la organización de las supremas corporaciones, que derivadas de la fuente legítima de los pueblos, parten entre sí los poderes soberanos, y mezclándose sin confusión sus sagradas atribuciones, quedan sujetas a la supervigilancia mutua, y reducidas sus funciones a un periodo determinado. No se permite en las elecciones primordiales el menor influjo a la arbitrariedad, y así como la voluntad de los pueblos es el origen de donde dimana el ejercicio de la soberanía, se libra también a un tribunal, que merezca la confianza inmediata de la Nación, la residencia de los primeros funcionarios. Sería temeridad imperdonable arrogarnos la solución de un problema que no han alcanzado a desatar los más acreditados publicistas; pero, ¿no podremos lisonjearnos de haber enfrenado la ambición y echado fuertes trabas al despotismo? ¿No podremos exigir de nuestros conciudadanos, que reconozcan nuestro desprendimiento y el celo desinteresado con que hemos atendido a la salvación de nuestra patria, libertándola de la usurpación extraña al tiempo mismo que la preservamos de la tiranía doméstica?



No resta poco para completar el cuerpo de nuestras instituciones, habiendo sido inevitable dejar en pie mucha parte de las antiguas. El Poder Legislativo las reformará oportunamente y dictará las que se desearan, limitándose, como se ha hecho en las demás, al tiempo y circunstancias funestas de la guerra... ¡Oh! Quiera el cielo llegue el afortunado día en que, pacificado nuestro territorio, se instale la representación nacional, ante cuya majestad tributemos el justo homenaje de nuestra obediencia, según que hemos prometido delante de los altares, y de cuya soberanía recibamos la Constitución permanente del Estado, que ponga el sello a nuestra independencia.

Ínterin, mexicanos, está concertado el plan que ha de regirnos, para que nuestra felicidad no se encomiende ciegamente al influjo fortuito de las armas. La arbitrariedad no tiene acogida en nuestro sistema; podemos francamente practicar todo lo que no se oponga a las leyes, por más que contradiga a las pasiones y caprichos de los que gobiernen. Reconozcamos, pues, las autoridades constituidas por el Supremo Congreso, único depositario de los derechos y confianza de los pueblos; estrechemos las relaciones de unión y fraternidad con que hasta aquí hemos anhelado por la salud de la patria; abominemos el espíritu de partido que en cualquier evento nos sumergiría infaliblemente en el fango de la esclavitud, y de una esclavitud quizá más ignominiosa que la que hemos experimentado bajo los reyes de España. ¡Horror eterno a las facciones intestinas! Sólo ellas, menoscabando el estado brillante de nuestros ejércitos y la fuerza moral de la opinión, podrían acarreamos el malogro de nuestra gloriosa empresa.

Sabios compatriotas, penetraos de nuestra buena fe, penetraos de nuestro celo, y compadecidos de nuestra ignorancia, ayudadnos con vuestras luces, para que rectificándose nuestros conocimientos, enmendemos los errores en que hayamos incidido, y precavamos de hoy en más nuestros desaciertos involuntarios.

Apatzingán, octubre 23 de 1814. Año quinto de la Independencia Mexicana. José María Liceaga, diputado por Guanajuato, presidente. Dr. José Sixto Berdusco, diputado por Michoacán. José María Morelos, diputado por el Nuevo Reino de León. Lic. José Manuel de Herrera, diputado por Tecpan. Dr. José María Cos, diputado por Zacatecas. Lic. José Sotero Castañeda, diputado por Durango. Lic. Cornelio Ortiz de Zárate, diputado por Tlaxcala. Lic. Manuel de Aldrete y Soria, diputado por Querétaro. Antonio José Moctezuma, diputado por Coahuila. Lic. José María Ponce de León, diputado por Sonora. Dr. Francisco Argáandar, diputado por San Luis Potosí. Remigio de Yarza, secretario. Pedro José Bermeo, secretario.\*

\* Nota: Los Excmos. Sres. Lic. D. Ignacio López Rayón, Lic. D. Manuel Sabino Crespo, Lic. D. Andrés Quintana, Lic. D. Carlos María Bustamante, D. Antonio Sesma, poseídos de los mismos sentimientos que se expresan en este manifiesto, no pudieron firmarlo por hallarse ausentes. Yarza. Bermeo.



DECRETO CONSTITUCIONAL  
PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA

COPIA FOTOGRAFICA DEL ORIGINAL



**DECRETO CONSTITUCIONAL**  
**PARA LA LIBERTAD**  
**DE LA AMERICA MEXICANA,**

*sancionado en Apaxtzingan*  
*el 22 de octubre de 1814.*

---

**IMPRESA NACIONAL.**



3.

---

EL SUPREMO GOBIERNO MEXICANO

Á todos los que las presentes vieren sabed: que el Supremo Congreso, en sesion legislativa de 22 de octubre del presente año, para fixar la forma de gobierno que debe regir á los pueblos de esta America, mientras que la NACION, libre de los enemigos que la oprimen, dicta su constitucion, ha tenido á bien sancionar el siguiente

DECRETO CONSTITUCIONAL  
PARA LA LIBERTAD DE LA  
AMERICA MEXICANA

---

**E**L SUPREMO CONGRESO MEXICANO deseoso de llenar las heroicas miras de la NACION, elevadas nada ménos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominacion extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquia de España un sistema de administracion que reintegrando á la NACION misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia, y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitucion justa y saludable.



## I.

## PRINCIPIOS ò ELEMENTOS

## CONSTITUCIONALES.

## Capítulo I.º

## DE LA RELIGION.

- Art.º 1.º La religion catòlica apostòlica romana es la ùnica que se debe profesar en el estado.

## Capítulo II.

## DE LA SOBERANIA.

- Art.º 2.º La facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que mas convenga à los intereses de la sociedad, constituye la soberania.
- Art.º 3.º Esta es por su naturaleza imprescriptible, inenagenable, è indivisible.
- Art.º 4.º Como el gobierno no se instituye para honra ò interes particular de ninguna familia, de ningun hombre ni clase de hombres; sino para la proteccion y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, estos tienen derecho incontestable à establecer el gobierno que mas les convenga, alterarlo, modificarlo, y abolirlo totalmente, cuando su felicidad lo requiera.
- Art.º 5.º Por consiguiente la soberania reside originariamente en el pueblo, y su exercicio en la representacion nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos baxo la forma que prescriba la constitucion.
- Art.º 6.º El derecho de sufragio para la eleccion de diputados pertenece, sin distincion de clases ni países à todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley.
- Art.º 7.º La base de la representacion nacional es la poblacion compuesta de los naturales del país, y de los extrangeros que se reputen por ciudadanos.

- 5.
- Art.º 8.** Cuando las circunstancias de un pueblo oprimido no permiten que se haga constitucionalmente la elección de sus diputados, es legítima la representación suplementaria que con tácita voluntad de los ciudadanos se establezca para, la salvación y felicidad común.
- Art.º 9.** Ninguna nación tiene derecho para impedir á otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones.
- Art.º 10.** Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiese por algun individuo, corporacion, ó ciudad, se castigará por la autoridad pública, como delito de lesa-nacion.
- Art.º 11.** Tres son las atribuciones de la soberanía; la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas executar, y la facultad de aplicarlas á los casos particulares.
- Art.º 12.** Estos tres poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial no deben exercerse, ni por una sola persona, ni por una sola corporacion.

### Capítulo III.

#### DE LOS CIUDADANOS.

- Art.º 13.** Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.
- Art.º 14.** Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religion católica, apostólica, romana, y no se opongan á la libertad de la NACION, se reputarán tambien ciudadanos de ella, en virtud de *carta de naturaleza* que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley.
- Art.º 15.** La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasia y lesa-nacion.
- Art.º 16.** El ejercicio de los derechos anexos á esta misma calidad, se suspende en el caso de sospecha vehemente de infidencia, y en los demas determinados por la ley.
- Art.º 17.** Los transeuntes serán protegidos por la sociedad, pero sin tener parte en la institucion de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demas ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía é independencia de la NACION, y respeten la religion católica, apostólica, romana.

## 6.

## Capítulo IV.

## DE LA LEY.

- Art.º 18. Ley es la expresion de la voluntad general en orden á la felicidad comun: esta expresion se emuncia por los actos emanados de la representacion nacional.
- Art.º 19. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro, que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razon exija que se gulen por esta regla comun.
- Art.º 20. La sumision de un ciudadano á una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de su razon, ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular á la voluntad general.
- Art.º 21. Solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso, ò detenido algún ciudadano.
- Art.º 22. Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente á asegurar las personas de los acusados.
- Art.º 23. La ley solo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas á los delitos y útiles á la sociedad.

## Capítulo V.

DE LA IGUALDAD, SEGURIDAD, PROPIEDAD,  
y libertad de los ciudadanos.

- Art.º 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservacion de estos derechos es el objeto de la institucion de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas.
- Art.º 25. Ningun ciudadano podrá obtener mas ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al estado. Estos no son títulos comunicables, ni hereditarios; y así es contraria á la razon la idea de un hombre nacido legislador ó magistrado.
- Art.º 26. Los empleados públicos deben fucionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan a la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos, conforme á la constitucion,

- Art.º 27.** La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: esta no puede existir sin que fixe la ley los límites de los poderes, y la responsabilidad de los funcionarios públicos.
- Art.º 28.** Son tiránicos y arbitrarios los actos ejecuidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.
- Art.º 29.** El magistrado que incurriere en este delito será depuesto, y castigado con la severidad que mande la ley.
- Art.º 30.** Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declara culpado.
- Art.º 31.** Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.
- Art.º 32.** La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: solo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación, ó la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley.
- Art.º 33.** Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias solo deberán hacerse durante el día, y con respecto á la persona y objeto indicado en la acta que mande la visita y la ejecución.
- Art.º 34.** Todos los individuos de la sociedad tienen derecho á adquirir propiedades, y disponer de ellas á su arbitrio con tal que no contravengan á la ley.
- Art.º 35.** Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho á una justa compensación.
- Art.º 36.** Las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad; sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa.
- Art.º 37.** A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.
- Art.º 38.** Ningun género de cultura, industria ó comercio puede ser prohibido á los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.
- Art.º 39.** La instrucción, como necesaria á todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.
- Art.º 40.** En consecuencia, la libertad de hablar, de discutir, y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse á ningún ciudadano, y á menos que

8.  
*en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública, ú ofenda el honor de los ciudadanos.*

#### Capítulo VI.

### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS.

- Art.º 41. Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: una entera sumisión à las leyes, un obediimiento absoluto a las autoridades constituidas, una pronta disposición à contribuir à los gastos públicos, un sacrificio voluntario de los bienes, y de la vida, cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo.

#### II.

### FORMA DE GOBIERNO.

#### Capítulo I.º

### DE LAS PROVINCIAS QUE COMPRENDE

#### LA AMERICA MEXICANA.

- Art.º 42. Mientras se haga una demarcacion exácta de esta AMERICA MEXICANA, y de cada una de las provincias que la componen, se reputarán baxo de este nombre, y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatan, Oaxaca, Técpan, Michoacas, Querétaro, Guadalajara, Guanaxuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coaguila, y nuevo reyno de Leon.
- Art.º 43. Estas provincias no podrán separarse unas de otras en su gobierno, ni menos enagenarse en todo ò en parte.

#### Capítulo II.

### DE LAS SUPREMAS AUTORIDADES.

- Art.º 44. Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de SUPREMO CONGRESO MEXICANO. Se crearán además dos cor-

- poraciones, la una con el título de *Supremo Gobierno*, y la otra con el de *Supremo Tribunal de Justicia*.
- Art.º 45. Estas tres corporaciones han de residir en un mismo lugar, que determinará el Congreso, previo informe del supremo gobierno; y cuando las circunstancias no lo permitan, podrán separarse por el tiempo, y á la distancia que aprobare el mismo Congreso.
- Art.º 46. No podrán funcionar á un tiempo en las enúnciadas corporaciones dos ó mas parientes, que lo sean en primer grado, extendiendose la prohibición á los secretarios, y aun á los fiscales del supremo tribunal de justicia.
- Art.º 47. Cada corporación tendrá su palacio y guardia de honor iguales á las demas; pero la tropa de guarnicion estará baxo las órdenes del Congreso.

### Capítulo III.

#### DEL SUPREMO CONGRESO.

- Art.º 48. El Supremo Congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia, é iguales todos en autoridad.
- Art.º 49. Habrá un presidente, y un vice-presidente, que se elegirán por suerte cada tres meses, excluyendose de los sorteos los diputados que hayan obtenido aquellos cargos.
- Art.º 50. Se nombrarán del mismo cuerpo á pluralidad absoluta de votos dos secretarios, que han de mudarse cada seis meses; y no podrán ser reelegidos hasta que haya pasado un semestre.
- Art.º 51. El Congreso tendrá tratamiento de Magestad, y sus individuos de Excelencia durante el tiempo de su diputacion.
- Art.º 52. Para ser diputado se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputacion, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.
- Art.º 53. Ningún individuo que haya sido del Supremo Gobierno, ò del Supremo Tribunal de Justicia, incluso los secretarios de una y otra corporacion, y los fiscales de la segunda, podrá ser diputado hasta que pases

## 10.

dos años despues de haber espirado el término de sus funciones.

- Art.º 54.** Los empleados públicos que exerzan jurisdiccion en toda una provincia, no podrán ser elegidos por ella diputados en propiedad; tampoco los interinos podrán serlo por la provincia que representen, ni por cualquiera otra, sino es pasando dos años despues que haya cesado su representacion.
- Art.º 55.** Se prohíbe tambien que sean diputados simultaneamente dos ó mas parientes en segundo grado.
- Art.º 56.** Los diputados no funcionaran por mas tiempo que el de dos años. Estos se contarán al diputado propietario desde el dia que termine el bienio de la anterior diputacion; ó siendo el primer diputado en propiedad desde el dia que señale el Supremo Congreso para su incorporacion, y al interino desde la fecha de su nombramiento. El diputado suplente no pasará del tiempo que corresponda al propietario por quien sustituye.
- Art. 57.** Tampoco serán reelegidos los diputados, sino es que medie el tiempo de una diputacion.
- Art. 58.** Ningun ciudadano podrá excusarse del encargo de diputado. Miéntras lo fuere, no podrá emplearse en el mando de armas.
- Art. 59.** Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo ni caso podrá hacerseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia por la parte que les toca en la administracion pública, y ademas podrán ser acusados durante el tiempo de su diputacion, y en la forma que previene este reglamento, por los delitos de heregía y apostasia, y por los de estado, señaladamente por los de infidencia, concusion, y dilapidacion de los caudales públicos.

## Capitulo IV.

DE LA ELECCION DE DIPUTADOS  
PARA EL SUPREMO CONGRESO.

- Art.º 60.** El Supremo Congreso nombrará por escrutinio, y á pluralidad absoluta de votos, diputados interinos por las provincias que se hallen dominadas en toda su extension por el enemigo.

## II.

- Art.º 61.** Con tal que en una provincia estén desocupados tres partidos, que comprendan nueve parroquias, procederán los pueblos del distrito libre á elegir sus diputados así propietarios, como suplentes, por medio de juntas electorales de parroquia, de partido, y de provincia.
- Art.º 62.** El Supremo Gobierno mandará celebrar lo más pronto que les sea posible estas juntas en las provincias que lo permitan, con arreglo al artículo anterior, y que no tengan diputados en propiedad: y por lo que toca á las que los tuvieren, hará que se celebren tres meses ántes de cumplirse el bienio de las respectivas diputaciones. Para este efecto habrá en la secretaría correspondiente un libro, donde se lleve razon exácta del día, mes, y año, en que conforme al art. 56 comience á contarse el bienio de cada diputado.
- Art.º 63.** En caso de que un mismo individuo sea elegido diputado en propiedad por distintas provincias, el Supremo Congreso decidirá por suerte la elección que haya de subsistir, y en consecuencia el suplente á quien toque, entrará en lugar del propietario de la provincia, cuya elección quedare sin efecto.

## Capítulo V.

## DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PARROQUIA.

- Art.º 64.** Las juntas electorales de parroquia se compondrán de los ciudadanos con derecho á sufragio, que estén domiciliados, y residan en el territorio de la respectiva feligresía.
- Art.º 65.** Se declaran con derecho á sufragio los ciudadanos, que hubieren llegado a la edad de diez y ocho años, ó antes si se casaren, que hayan acreditado su adhesión á nuestra santa causa, que tengan empleo, ó modo honesto de vivir y que no estén notados de alguna infamia pública, ni procesados criminalmente por nuestro gobierno.
- Art.º 66.** Por cada parroquia se nombrará un elector, para cuyo encargo se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y que al tiempo de la elección resida en la feligresía.
- Art.º 67.** Se celebraran estas juntas en las cabeceras de cada curato, ó en el pueblo de la doctrina que ofrecie-



12.

re mas comodidad; y si por la distancia de los lugares de una misma feligresia no pudiesen concurrir todos los parroquianos en la cabecera, ó pueblo determinado, se designaran dos ó tres puntos de reunion, en los cuales se celebren otras tantas juntas parciales, que formaran respectivamente los vecinos, a cuya comodidad se consultare.

- Art.º 68. El justicia del territorio, ó el comisionado que deputare el juez del partido, convocara a la junta, ó juntas parciales, designará el dia, hora, y lugar de su celebracion, y presidirá las sesiones.
- Art.º 69. Estando juntos los ciudadanos electores, y el presidente pasaran a la iglesia principal, donde se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo, y se pronunciará un discurso analogo a las circunstancias por el cura, ú otro eclesiástico.
- Art.º 70. Volverán al lugar destinado para la sesion, a que se dará principio, por nombrar de entre los concurrentes dos escrutadores, y un secretario, que tomara asiento en la mesa al lado del presidente.
- Art.º 71. En seguida preguntará el presidente, si hay alguno que sepa que haya intervenido cohecho, ó soborno, para que la eleccion recaiga en persona determinada: y si hubiere quien tal exponga, el presidente y los escrutadores harán en el acto pública y verbal justificacion. Calificandose la denuncia, quedaran excluidos de voz activa y pasiva los delinquentes, y la misma pena se aplicará a los falsos calunadores, en e concepto de que en este juicio no se admitirá recurso.
- Art.º 72. Al presidente y escrutadores toca tambien decidir en el acto las dudas que se ofrezcan, sobre si en alguno de los ciudadanos concurren los requisitos necesarios para votar.
- Art.º 73. Cada votante se acercará a la mesa, y en voz clara é inteligible nombrara los tres individuos, que juzgue mas idoneos para electores. El secretario escribirá estos sufragios, y los manifestara al votante, al presidente, y a los escrutadores, de modo que todos queden satisfechos.
- Art.º 74. Acabada la votacion examinarán los escrutadores la lista de los sufragios, y sumaran los números que resulten a favor de cada uno de los votados. Esta operacion se executara a vista de todos los concurrentes.

13.

- tes, y cualquiera de ellos podrá revisarla.
- Art.º 75.** Si la junta fuere compuesta de todos los ciudadanos de la feligresía, el votado que reuniere el mayor número de sufragios, ó aquel por quien en caso de empate se decidiere la suerte, quedará nombrado elector de parroquia, y lo anunciará el secretario de órden del presidente.
- Art.º 76.** Concluido este acto se trasladará el concurso, llevando al elector entre el presidente, escrutadores, y secretario, a la iglesia, en donde se cantará en accion de gracias un solene *Te Deum*, y la junta quedará disuelta para siempre.
- Art.º 77.** El secretario extenderá la acta, que firmará con el presidente y escrutadores: se sacará un testimonio de ella firmado por los mismos, y se dará al elector nombrado, para que pueda acreditar su nombramiento, de que el presidente pasará aviso al juez del partido.
- Art.º 78.** Las juntas parciales se disolverán concluida la votacion, y las actas respectivas se extenderán, como previene el artículo anterior.
- Art.º 79.** Previa citacion del presidente, hecha por alguno de los secretarios, volverán a reunirse en sesion pública estos y los escrutadores de las juntas parciales, y con presencia de las actas exâminarán los segundos las listas de sufragios, sumando de la totalidad los números que resulten por cada votado, y quedará nombrado elector el que reuniese la mayor suma, ó si hubiese empate, el que decidiere la suerte.
- Art.º 80.** Publicará el presidente esta votacion por medio de copia certificada del escrutinio, circulandola por los pueblos de la feligresía; y dará al elector igual testimonio firmado por el mismo presidente, escrutadores, y secretarios.
- Art.º 81.** Ningun ciudadano podrá excusarse del encargo de elector de parroquia, ni se presentará con armas en la junta.

#### Capítulo VI.

#### DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PARTIDO.

- Art.º 82.** Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales congregados en la cabecera de cada subdelegacion, ó en otro pueblo que

14.

- por justas consideraciones designe el juez, a quien toca esta facultad, como tambien la de citar a los electores, señalar el dia, hora y sitio para la celebracion de estas juntas, y presidir las sesiones.
- Art.º 83. En la primera se nombrarán dos escrutadores y un secretario de los mismos electores, si llegaren a siete; ó fuera de ellos si no completaren este número, con tal que los electos sean ciudadanos de probidad.
- Art.º 84. A consecuencia presentarán los electores los testimonios de sus nombramientos, para que los escrutadores y el secretario los reconozcan y exâminen: y con esto terminará la sesion.
- Art.º 85. En la del dia siguiente expondran su juicio los escrutadores y el secretario. Ofreciendose alguna duda, el presidente la resolverá en el acto, y su resolucioe se executará sin recurso: pasando despues la junta a la iglesia principal, con el piadoso objeto que previene el artículo 69.
- Art.º 86. Se restituirá despues la junta al lugar destinado para las sesiones, y tomando asiento el presidente y los demas individuos que la formen, se executara lo contenido en el art. 71, y regirá tambien en su caso el art. 72.
- Art.º 87. Se procedera en seguida a la votacion, haciendola a puerta abierta por medio de cédulas, en que cada elector exprese los tres individuos que juzgue mas a propósito: recibira las cédulas el secretario, las leerá en voz alta y manifestará al presidente.
- Art.º 88. Concluida la votacion, los escrutadores a vista y satisfaccion del presidente y de los electores, sumaran el número de los sufragios que haya reunido cada votado, quedando nombrado el que contare con la pluralidad, y en caso de empate el que decidiere la suerte. El secretario anunciará de órden del presidente el nombramiento del elector de partido.
- Art.º 89. Inmediatamente se trasladarán la junta y concurrentes a la iglesia principal, baxo la forma y con el propio fin que indica el artículo 76.
- Art.º 90. El secretario extenderá la acta, que suscribirá con el presidente y escrutadores. Se sacarán dos copias autorizadas con la misma solenidad; de las cuales una se entregará al elector nombrado, y otra se remitirá al presidente de la junta provincial.

15.

- Art.º 91.** Para ser elector de partido se requiere la residencia personal en la respectiva jurisdiccion con las demas circunstancias asignadas para los electores de parroquia.
- Art.º 92.** Se observará por último lo que prescribe el art. 81.

### Capítulo VII.

#### DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PROVINCIA.

- Art.º 93.** Los electores de partido formarán respectivamente las juntas provinciales, que para nombrar los diputados que deben incorporarse en el Congreso, se han de celebrar en la capital de cada provincia, ó en el pueblo que señalare el intendente, a quien toca presidirlas, y fixar el dia, hora y sitio en que hayan de verificarse.
- Art.º 94.** En la primera sesion se nombrarán dos escrutadores, y un secretario, en los términos que anuncia el art. 83. Se leerán los testimonios de las actas de elecciones hechas en cada partido, remitidas por los respectivos presidentes; y presentaran los electores las copias que llevaren consigo, para que los escrutadores y el secretario las confronten y examinen.
- Art.º 95.** En la segunda sesion que se tendra el dia siguiente, se practicará lo mismo que está mandado en los artículos 85 y 86.
- Art.º 96.** Se procederá despues a la votacion de diputado en la forma que para las elecciones de partido señala el artículo 87.
- Art.º 97.** Concluida la votacion los escrutadores reconoceran las cédulas conforme al artículo 88, y sumarán los números que hubiere reunido cada votado, quedando elegido diputado en propiedad el que reuniere la pluralidad de sufragios; y suplente el que se aproxime mas a la pluralidad.
- Art.º 98.** Si hubiere empate, se sorteará el nombramiento de diputado, así propietario, como suplente, entre los votados que sacaren igual número de sufragios.
- Art.º 99.** Hecha la eleccion se procederá a la solemnidad religiosa, a que se refiere el artículo 89.
- Art.º 100.** Se extenderá la acta de eleccion, y se sacarán dos copias con las formalidades que establece el artículo 90: una copia se entregará al diputado, y otra se remitirá al Supremo Congreso.

## 18.

- Art.º 101. Los electores en nombre de la provincia otorgarán al diputado en forma legal la correspondiente comision.

## Capítulo VIII.

## DE LAS ATRIBUCIONES DEL SUPREMO CONGRESO,

- Al Supremo Congreso pertenece exclusivamente—
- Art.º 102. Reconocer y calificar los documentos que presenten los dipntados elegidos por las provincias, y recibirles el juramento que deben otorgar para su incorporacion.
- Art.º 103. Elegir los individuos del Supremo Gobierno, los del Supremo Tribunal de Justicia, los del de Residencia, los secretarios de estas corporaciones, y los fiscales de la segunda, baxo la forma que prescribe este decreto, y recibirles a todos el juramento correspondiente para la posesion de sus respectivos destinos.
- Art.º 104. Nombrar los ministros públicos, que con el caracter de embaxadores plenipotenciarios, ú otra representacion diplomática hayan de enviarse a las demas naciones.
- Art.º 105. Elegir a los generales de division a consulta del Supremo Gobierno, quien propondra los tres oficiales que juzgue mas idoneos.
- Art.º 106. Exâminar y discutir los proyectos de ley que se propongan. Sahcionar las leyes, interpretarlas, y derogarlas en caso necesario.
- Art.º 107. Resolver las dudas de hecho y de derecho, que se ofrezcan en orden a las facultades de las supremas corporaciones.
- Art.º 108. Decretar la guerra, y dictar las instrucciones baxo de las cuales haya de proponerse ó admitirse la paz: las que deben regir para ajustar los tratados de alianza y comercio con las demas naciones, y aprobar antes de su ratificacion estos tratados.
- Art.º 109. Crear nuevos tribunales subalternos, suprimir los establecidos, variar su forma, segun convenga para la mejor administracion: aumentar ó disminuir los oficios públicos, y formar los aranceles de derechos.
- Art.º 110. Conceder ó negar licencia para que se admitan tropas extrangeras en nuestro suelo.
- Art.º 111. Mandar que se aumenten, ó disminuyan las fuerzas militares a propuesta del Supremo Gobierno
- Art.º 112. Dictar ordenanzas para el exército y milicias nacionales en todos los ramos que las constituyen.

## 17.

- Art.º 113.** Arreglar los gastos del gobierno. Establecer contribuciones é impuestos, y el modo de recaudarlos: como tambien el método conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes propios del estado: y en los casos de necesidad tomar caudales a préstamo sobre los fondos y crédito de la nacion.
- Art.º 114.** Exâminar y aprobar las cuentas de recaudacion, é inversion de la hacienda pública.
- Art.º 115.** Declarar si ha de haber aduanas y en que lugares.
- Art.º 116.** Batir moneda, determinando su materia, valor, peso, tipo y denominación; y adoptar el sistema que estime justo de pesos y medidas.
- Art. 117.** Favorecer todos los ramos de industria, facilitando los medios de adelantarla, y cuidar con singular esmero de la ilustracion de los pueblos.
- Art. 118.** Aprobar los reglamentos que conduzcan a la sanidad de los ciudadanos, a su comodidad y demas objetos de policia.
- Art. 119.** Proteger la libertad política de la imprenta.
- Art.º 120.** Hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo Congreso, y de los funcionarios de las demas supremas corporaciones, baxo la forma que explica este decreto.
- Art.º 121.** Expedir cartas de naturaleza en los términos, y con las calidades que prevenga la ley.
- Art.º 122.** Finalmente exercer todas las demas facultades que le concede expresamente este decreto.

## Capítulo IX.

## DE LA SANCION Y PROMULGACION DE LAS LEYES.

- Art.º 123.** Cualquiera de los vocales puede presentar al Congreso los proyectos de ley que le ocurran, haciendolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.
- Art.º 124.** Siempre que se proponga algun proyecto de ley, se repetirá su lectura por tres veces en tres distintas sesiones, votandose en la última, si se admite, ó no a discusion; y fixandose, en caso de admitirse, el dia en que se deba comenzzar.
- Art.º 125.** Abierta la discusion se tratará, è ilustrará la materia en las sesiones que fueren necesarias, hasta que el Congreso declare: que está suficientemente discutida.

18.

- Art.º 126.** Declarado que la materia está suficientemente discutida, se procederá a la votación, que se hará a pluralidad absoluta de votos; concurriendo precisamente más de la mitad de los diputados que deben componer el Congreso.
- Art.º 127.** Si resultare aprobado el proyecto, se extenderá por triplicado en forma de ley. Firmará el presidente y secretarios los tres originales, remitiéndose uno al Supremo Gobierno, y otro al Supremo Tribunal de Justicia; quedando el tercero en la secretaría del Congreso.
- Art.º 128.** Cualquiera de aquellas corporaciones tendrá facultad para representar en contra de la ley; pero ha de ser dentro del término perentorio de veinte días; y no verificándolo en este tiempo, procederá el Supremo Gobierno a la promulgación: previo aviso que oportunamente le comunicará el Congreso.
- Art.º 129.** En caso que el Supremo Gobierno, ó el Supremo Tribunal de Justicia representen contra la ley, las reflexiones que promuevan serán examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley; y calificándose de bien fundadas a pluralidad absoluta de votos, se suprimirá la ley, y no podrá proponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones expuestas, entonces se mandará publicar la ley, y se observará inviolablemente; a menos que la experiencia y la opinión pública obliguen a que se derogue, ó modifique.
- Art.º 130.** La ley se promulgará en esta forma:— „EL SUPREMO GOBIERNO MEXICANO a todos los que la presente vieren, sabed: que el Supremo Congreso en sesión legislativa [aquí la fecha] ha sancionado la siguiente ley. „(aquí el texto literal de la ley). Por tanto, para su puntual observancia publíquese, y circúlese a todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares, y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. —Palacio nacional &c.” Firmarán los tres individuos y el secretario de Gobierno.
- Art.º 131.** El Supremo Gobierno comunicará la ley al Supremo Tribunal de Justicia, y se archivarán los originales tanto en la secretaría del Congreso, como en la del Gobierno.

## 19.

## Capítulo X.

## DEL SUPREMO GOBIERNO.

- Art.º 132.** Compondrán el Supremo Gobierno tres individuos, en quienes concurren las calidades expresadas en el artículo 52: serán iguales en autoridad, alternando por quadrimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesión para fixar invariablemente el orden con que hayan de turnar, y lo manifestarán al Congreso.
- Art.º 133.** Cada año saldrá por suerte uno de los tres, y el que ocupare la vacante tendrá el mismo lugar que su antecesor en el turno de la presidencia. Al Congreso toca hacer este sorteo.
- Art.º 134.** Habrá tres secretarios: uno de guerra, otro de hacienda, y el tercero que se llamará especialmente de gobierno. Se mudarán cada cuatro años.
- Art.º 135.** Ningun individuo del Supremo Gobierno podrá ser reelegido, a ménos que haya pasado un trienio después de su administración: y para que pueda reelegirse un secretario, han de correr cuatro años después de fenecido su ministerio.
- Art.º 136.** Solamente en la creación del Supremo Gobierno podrán nombrarse para sus individuos así los diputados propietarios del Supremo Congreso, que hayan cumplido su bienio, como los interinos; en la inteligencia de que si fuere nombrado alguno de estos, se tendrá por concluida su diputación; pero en lo sucesivo ni podrá elegirse ningun diputado, que a la sazón lo fuere, ni el que lo haya sido; si no es mediando el tiempo de dos años.
- Art.º 137.** Tampoco podrán elegirse los diputados del Supremo Tribunal de Justicia, mientras lo fueren, ni en tres años después de su comisión.
- Art.º 138.** Se excluyen asimismo de esta elección los parientes en primer grado de los generales en jefe.
- Art.º 139.** No pueden concurrir en el Supremo Gobierno dos parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose los secretarios en esta prohibición.
- Art.º 140.** El Supremo Gobierno tendrá tratamiento de Alteza: sus individuos el de Excelencia, durante su administración: y los secretarios el de Señoría, en el tiempo de su ministerio.



## 20.

- Art.º 141.** Ningun individuo de esta corporacion podra pasar ni aun una noche fuera del lugar destinado para su residencia, sin que el Congreso le conceda expresamente su permiso: y si el Gobierno residiere en lugar distante, se pedirá aquella licencia a los compañeros, quienes avisarán al Congreso, en caso de que sea para mas de tres dias.
- Art.º 142.** Cuando por cualquiera causa falte alguno de los tres individuos, continuaran en el despacho los restantes, haciendo de presidente el que deba seguirse en turno, y firmandose lo que ocurra con expresion de la ausencia del compañero: pero en faltando dos, el que queda avisará inmediatamente al Supremo Congreso, para que tome providencia.
- Art.º 143.** Habrá en cada secretaria un libro, en donde se asienten todos los acuerdos, con distincion de sesiones, las cuales se rubricarán por los tres individuos, y firmará el respectivo secretario.
- Art.º 144.** Los títulos ó despachos de los empleados, los decretos, las circulares y demas órdenes, que son propias del alto gobierno, irán firmadas por los tres individuos, y el secretario a quien corresponda. Las órdenes concernientes al gobierno económico, y que sean de menos entidad, las firmará el presidente y el secretario á quien toque, a presencia de los tres individuos del cuerpo: y si alguno de los indicados documentos no llevare las formalidades prescritas, no tendra fuerza, ni será obedecida por los subalternos.
- Art.º 145.** Los secretarios seran responsables en su persona de los decretos, órdenes y demas que autoricen contra el tenor de este decreto, ó contra las leyes mandadas observar, y que en adelante se promulgaren.
- Art.º 146.** Para hacer efectiva esta responsabilidad decretará ante todas cosas el Congreso, con noticia justificada de la transgresion, que ha lugar a la formacion de la causa.
- Art.º 147.** Dado este decreto quedara suspenso el secretario, y el Congreso remitira todos los documentos que hubiere al Supremo Tribunal de Justicia, quien formará la causa, la sustanciará, y sentenciará conforme a las leyes.
- Art.º 148.** En los asuntos reservados que se ofrezcan al Supremo Gobierno, arreglará el modo de corresponderse con el Congreso, avisandole por medio de alguno de sus individuos ó secretarios: y cuando juzgare conveniente pasar al palacio del Congreso, se lo comunicará, expo-

## 21.

- niendo si la concurrencia ha de ser pública, ó secreta.
- Art.º 149.** Los secretarios se sujetarán indispensablemente al juicio de residencia, y a cualquiera otro que en el tiempo de su ministerio se promueva legitimamente ante el Supremo Tribunal de Justicia.
- Art.º 150.** Los individuos del Gobierno se sujetarán asimismo al juicio de residencia; pero en el tiempo de su administración solamente podran ser acusados por los delitos que manifiesta el art. 59, y por la infraccion del art. 166.

## Capítulo XI.

DE LA ELECCION DE INDIVIDUOS  
PARA EL SUPREMO GOBIERNO.

- Art.º 151.** El Supremo Congreso elegira en sesion secreta por escrutinio en que haya exámen de tachas, y a pluralidad absoluta de votos, un número triple de los individuos que han de componer el Supremo Gobierno.
- Art.º 152.** Hecha esta eleccion continuara la sesion en público, y el secretario anunciará al pueblo las personas que se hubieren elegido. En seguida repartira por triplicado sus nombres escritos en cédulas a cada vocal, y se procederá a la votacion de los tres individuos, eligiendolos uno a uno por medio de las cédulas, que se recogeran en un vaso prevenido al efecto.
- Art.º 153.** El secretario a vista y satisfaccion de los vocales reconocera las cédulas, y hara la regulacion correspondiente, quedando nombrado aquel individuo que reuniere la pluralidad absoluta de sufragios.
- Art.º 154.** Si ninguno reuniere esta pluralidad, entrarán en segunda votacion los dos individuos que hubieren sacado el mayor número, repartiendose de nuevo sus nombres en cédulas a cada uno de los vocales. En caso de empate decidirá la suerte.
- Art.º 155.** Nombrados los individuos, con tal que se hallen presentes dos de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en manos del presidente, quien lo recibirá a nombre del Congreso, baxo la siguiente fórmula: „Jurais defender a costa de vuestra sangre la religion católica, „apostólica, romana, sin admitir otra ninguna?—R. Sí „Juro.—¿Jurais sostener constantemente la causa de „nuestra independencia contra nuestros injustos agre- „sores?—R. Sí juro.—¿Jurais observar, y hacer cumplir

22.

„el decreto constitucional en todas y cada una de sus partes? —R. Si juro — Jurais desempeñar con celo y fidelidad el empleo que os ha conferido la Nación, trabajando incesantemente por el bien y prosperidad de la Nación misma? —R. Si juro. — Si así lo hicieréis, Dios os premie; y si no, os lo demande.” Y con este acto se tendrá el Gobierno por instalado.

- Art.º 156. Baxo de la forma explicada en los artículos antecedentes se harán las votaciones ulteriores, para proveer las vacantes de los individuos que deben salir anualmente, y las que resultaren por fallecimiento ú otra causa.
- Art.º 157. Las votaciones ordinarias de cada año se efectuarán cuatro meses antes de que se verifique la salida del individuo a quien tocara la suerte.
- Art.º 158. Por la primera vez nombrará el Congreso los secretarios del Supremo Gobierno, mediante escrutinio en que haya exámen de tachas, y à pluralidad absoluta de votos. En lo de adelante hará este nombramiento a propuesta del mismo Supremo Gobierno, quien la verificará dos meses antes que se cumpla el término de cada secretario.

## Capítulo XII.

### DE LA AUTORIDAD DEL SUPREMO GOBIERNO.

Al Supremo Gobierno toca privativamente—

- Art.º 159. Publicar la guerra, y ajustar la paz. Celebrar tratados de alianza, y comercio con las naciones extranjeras, conforme al art.º 108: correspondiéndose con sus gabinetes en las negociaciones que ocurran, por sí, ó por medio de los ministros públicos, de que habla el art.º 104; los cuales han de entenderse inmediatamente con el Gobierno, quien despachará las contestaciones con independencia del Congreso; a ménos que se versen asuntos, cuya resolución no esté en sus facultades; y de todo dará cuenta oportunamente al mismo Congreso.
- Art.º 160. Organizar los ejércitos y milicias nacionales. Formar planes de operacion; mandar ejecutarlos: distribuir y mover la fuerza armada, a excepcion de la que se halle baxo el mando del Supremo Congreso, con arreglo al art. 47, y tomar cuantas medidas estime conducentes, ya sea para asegurar la tranquilidad interior del estado; ó bien para promover su defensa exterior: todo sin necesidad de avisar previamente al

23,

- Art.º 161.** Congreso, a quien dara noticia en tiempo oportuno. Atender y fomentar los talleres y maestranzas de fusiles, cañones, y demas armas: las fábricas de pólvora, y la construccion de toda especie de útiles y municiones de guerra.
- Art.º 162.** Proveer los empleos políticos, militares y de hacienda, excepto los que se ha reservado el Supremo Congreso.
- Art.º 163.** Cuidar de que los pueblos esten proveídos suficientemente de eclesiasticos dignos, que administren los sacramentos, y el pasto espiritual de la doctrina.
- Art.º 164.** Suspender con causa justificada a los empleados a quienes nombre, con calidad de remitir lo actuado dentro del término de cuarenta y ocho horas al tribunal competente. Suspender tambien a los empleados que nombre el Congreso, cuando haya contra estos sospechas vehementes de infidencia: remitiendo los documentos que hubiere al mismo Congreso dentro de veinticuatro horas, para que declare: si ha, ó no lugar a la formacion de la causa.
- Art.º 165.** Hacer que se observen los reglamentos de policia: Mantener expedita la comunicacion interior y exterior: y proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad, y seguridad de los ciudadanos: usando de todos los recursos que le franquearán las leyes.
- No podrá el Supremo Gobierno—
- Art.º 166.** Arrestar a ningun ciudadano en ningun caso mas de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término debera remitir el detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado.
- Art.º 167.** Deponer a los empleados públicos, ni conocer en negocio alguno judicial: avocarse causas pendientes, ó executoriadas, ni ordenar que se abran nuevos juicios.
- Art.º 168.** Mandar personalmente en cuerpo, ni por alguno de sus individuos ninguna fuerza armada: a no ser en circunstancias muy extraordinarias: y entónces deberá preceder la aprobacion del Congreso.
- Art.º 169.** Dispensar la observancia de las leyes baxo pretexto de equidad, ni interpretarlas en los casos dudosos.
- Art.º 170.** Se sujetará el Supremo Gobierno a las leyes y reglamentos que adoptare, ó sancionare el Congreso en lo relativo a la administracion de hacienda: por consiguiente no podra variar los empleos de este ramo que se establezcan, crear otros nuevos, gravar con pensiones al erario público, ni alterar el método de recaudacion, y

24.

distribucion de las rentas; podra no obstante librar las cantidades que necesite para gastos secretos en servicio de la nacion, con tal que informe oportunamente de su inversion.

- Art.º 171.** En lo que toca al ramo militar se arreglará a la antigua ordenanza, mientras que el Congreso dicta la que mas se conforme al sistema de nuestro gobierno: por lo que no podra derogar, interpretar, ni alterar ninguno de sus capítulos.
- Art.º 172.** Pero así en materia de hacienda, como de guerra, y en cualquiera otra podra, y aun debera presentar al Congreso los planes, reformas y medidas que juzgue convenientes, para que sean examinados; mas no se le permite proponer proyectos de decreto extendidos.
- Art.º 173.** Pasará mensualmente al Congreso una nota de los empleados, y de los que estuvieren suspensos: y cada cuatro meses un estado de los exércitos, que reproducirá siempre que lo exija el mismo Congreso.
- Art.º 174.** Asimismo presentará cada seis meses al Congreso un estado abreviado de las entradas, inversion, y existencias de los caudales públicos: y cada año le presentará otro individual, y documentado, para que ambos se examinen, aprueben y publiquen.

### Capítulo XIII.

#### DE LAS INTENDENCIAS DE HACIENDA.

- Art.º 175.** Se creará cerca del Supremo Gobierno y con sujecion inmediata a su autoridad una intendencia general, que administre todas las rentas y fondos nacionales.
- Art.º 176.** Esta intendencia se compondra de un fiscal, un asesor letrado, dos ministros, y el gefe principal, quien retendra el nombre de intendente general, y ademas habra un secretario.
- Art.º 177.** De las mismas plazas han de componerse las intendencias provinciales, que deberan establecerse con subordinacion a la general. Sus gefes se titularán intendentes de provincia.
- Art.º 178.** Se crearán tambien tesorerias foraneas, dependientes de las provinciales, segun que se juzgaren necesarias para la mejor administracion.
- Art.º 179.** El Supremo Congreso dictará la ordenanza que fixe las atribuciones de todos y cada uno de estos empleados,

25.

su fuero y prerogativas, y la jurisdiccion de los intendentes.

Art.º 180. Asi el intendente general, como los de provincia funcionarán por el tiempo de tres años.

#### Capítulo XIV.

#### DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

- Art.º 181. Se compondra por ahora el Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos, que por deliberacion del Congreso podran aumentarse, segun lo exijan y proporcionen las circunstancias.
- Art.º 182. Los individuos de este Supremo Tribunal tendran las mismas calidades que se expresan en el art.º 52. Serán iguales en autoridad, y turnarán por suerte en la presidencia cada tres meses.
- Art.º 183. Se renovará esta corporación cada tres años en la forma siguiente: en el primero y en el segundo saldrán dos individuos; y en el tercero uno: todos por medio de sorteo, que hara el Supremo Congreso.
- Art.º 184. Habra dos fiscales letrados, uno para lo civil, y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre mas que uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos: lo que se entendera igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años.
- Art.º 185. Tendrá este Tribunal el tratamiento de Alteza: sus individuos el de Excelencia, durante su comision; y los fiscales y secretarios el de Señoria, mientras permanezcan en su ejercicio.
- Art.º 186. La elección de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia se hara por el Congreso, conforme a los artículos 151, 152, 153, 154, 156, y 157.
- Art.º 187. Nombrados que sean los cinco individuos, siempre que se hallen presentes tres de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en los términos que previene el art.º 155.
- Art.º 188. Para el nombramiento de fiscales y secretarios regirá el art.º 158.
- Art.º 189. Ningun individuo del Supremo Tribunal de Justicia podrá ser reelegido hasta pasado un trienio despues de su comision; y para que puedan reelegirse los fiscales y secretarios han de pasar cuatro años despues de caun-

26.

- plido su tiempo.
- Art.º 190. No podran elegirse para individuos de este Tribunal los diputados del Congreso, si no es en los términos que explica el art. 136.
- Art.º 191. Tampoco podran elegirse los individuos del Supremo Gobierno mientras lo fueren, ni en tres años despues de su administracion.
- Art.º 192. No podran concurrir en el Supremo Tribunal de Justicia dos, ò mas parientes, que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado: comprendiendose en esta prohibicion los fiscales y secretarios.
- Art.º 193. Ningun individuo de esta corporacion podra pasar ni una sola noche fuera de los limites de su residencia, si no es con los requisitos que para los individuos del Supremo Gobierno expresa el art. 141.
- Art.º 194. Los fiscales y secretarios del Supremo Tribunal de Justicia se sujetarán al juicio de residencia, y a los demas, como se ha dicho de los secretarios del Supremo Gobierno; pero los individuos del mismo Tribunal solamente se sujetarán al juicio de residencia: y en el tiempo de su comision, a los que se promuevan por los delitos determinados en el art. 59.
- Art.º 195. Los autos ó decretos que emanaren de este Supremo Tribunal iran rubricados por los individuos que concurren a formarlos, y autorizados por el secretario. Las sentencias interlocutorias y definitivas se firmarán por los mencionados individuos, y se autorizarán igualmente por el secretario; quien con el presidente firmará los despachos, y por sí solo baxo su responsabilidad las demas órdenes: en consecuencia no sera obedecida ninguna providencia, orden, ó decreto que expida alguno de los individuos en particular.

#### Capítulo XV.

#### DE LAS FACULTADES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

- Art.º 196. Conocer en las causas para cuya formacion deba preceder, segun lo sancionado, la declaracion del Supremo Congreso: en las demas de los generales de division, y secretarios del Supremo Gobierno: en las de los secretarios y fiscales del mismo Supremo Tribunal: en las del intendente general de hacienda, de sus ministros, fiscal y asesor: en las de residencia de todo empleado

27.

público, a excepción de las que pertenecen al Tribunal de este nombre.

- Art. 197.** Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos, y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos.
- Art. 198.** Fallar ó confirmar las sentencias de deposicion de los empleados públicos sujetos a este Tribunal: aprobar ó revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncian los tribunales subalternos, exceptuando las que han de executarse en los prisioneros de guerra, y otros delinquentes de estado, cuyas execuciones deberan conformarse a las leyes y reglamentos que se dicten separadamente
- Art. 199.** Finalmente, conocer de las demas causas temporales, así criminales, como civiles; ya en segunda, ya en tercera instancia, según lo determinen las leyes.
- Art.º 200.** Para formar este Supremo Tribunal, se requiere indispensablemente la asistencia de los cinco individuos en las causas de homicidio, de deposicion de algun empleado, de residencia ó inidencia; en las de fuerza de los juzgados eclesiásticos, y en las civiles, en que se vea el interes de veinte y cinco mil pesos arriba. Esta asistencia de los cinco individuos se entiende para terminar definitivamente las referidas causas, ya sea pronunciando, ya confirmando ó bien revocando las sentencias respectivas. Fuera de estas causas bastará la asistencia de tres individuos para formar tribunal; y ménos no podran actuar en ningun caso.
- Art.º 201.** Si por motivo de enfermedad no pudiere asistir alguno de los jueces en los casos referidos, se le pasara la causa, para que dentro de tercero dia remita su voto cerrado. Si la enfermedad fuere grave, ó no pudiere asistir por hallarse distante, ó por otro impedimento legal, el Supremo Congreso con aviso del Tribunal nombrará un sustituto; y si el Congreso estuviere lejos, y executare la decision, entonces los jueces restantes nombraran a pluralidad de sufragios un letrado, ó un vecino honrado y de ilustracion, que supla por el impedido: dando aviso inmediatamente al Congreso.
- Art.º 202.** En el Supremo Tribunal de Justicia no se pagarán derechos.
- Art.º 203.** Los litigantes podran recusar hasta dos jueces de este Tribunal, en los casos, y baxo las condiciones que señala la ley.



## 25.

- Art. 204. Las sentencias que pronunciare el Supremo Tribunal de Justicia, se remitiran al Supremo Gobierno, para que las haga executar por medio de los gefes, ó jueces á quienes corresponda.

## Capítulo XVI.

## DE LOS JUZGADOS INFERIORES.

- Art. 205. Habrà jueces nacionales de partido que durarán el tiempo de tres años: y los nombrará el Supremo Gobierno a propuesta de los intendentes de provincia, mientras se forma el reglamento conveniente para que los elijan los mismos pueblos.
- Art. 206. Estos jueces tendran en los ramos de justicia, ó policia la autoridad ordinaria, que las leyes del antiguo gobierno concedian a los subdelegados. Las demarcaciones de cada partido tendran los mismos límites, mientras no se varien con aprobacion del Congreso.
- Art. 207. Habrà tepientes de justicia en los lugares donde se han reputado necesarios: los nombrarán los jueces de partido, dando cuenta al Supremo Gobierno para su aprobacion y confirmacion, con aquellos nombramientos que en el antiguo gobierno se confirmaban por la superioridad.
- Art. 208. En los pueblos, villas y ciudades continuarán respectivamente los gobernadores y repúblicas, los ayuntamientos y demas empleos, mientras no se adopte otro sistema; a reserva de las variaciones que oportunamente introduzca el Congreso, consultando al mayor bien y felicidad de los ciudadanos.
- Art. 209. El Supremo Gobierno nombrará jueces eclesiasticos, que en las demarcaciones que respectivamente les señale con aprobacion del Congreso, conozcan en primera instancia de las causas temporales, asi criminales como civiles de los eclesiásticos; siendo esta una medida provisional, entre tanto se ocupan por nuestras armas las capitales de cada obispado, y resuelve otra cosa el Supremo Congreso.
- Art. 210. Los intendentes ceñirán su inspeccional ramo de hacienda, y solo podran administrar justicia en el caso de estar desembarazadas del enemigo las capitales de sus provincias, sujetandose a los términos de la antigua ordenanza que regía en la materia.

29.

## Capítulo XVII.

DE LAS LEYES QUE SE HAN DE OBSERVAR  
EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

- Art.º 211.** Mientras que la Soberanía de la Nación formá el cuerpo de leyes, que han de sustituir á las antiguas, permanecerán éstas en todo su rigor, a excepcion de las que por el presente, y otros decretos anteriores se hayan derogado, y de las que en adelante se derogaren.

## Capítulo XVIII.

## DEL TRIBUNAL DE RESIDENCIA.

- Art.º 212.** El tribunal de residencia se compondra de siete jueces, que el Supremo Congreso ha de elegir por suerte de entre los individuos, que para este efecto se nombren uno por cada provincia.
- Art.º 213.** El nombramiento de estos individuos se hara por las juntas provinciales, de que trata el cap. VII, a otro dia de haber elegido los diputados, guardando la forma que prescriben los artículos 87, y 88; y remitiendo al Congreso testimonio del nombramiento, autorizado con la solemnidad que expresa el art. 90. Por las provincias en donde no se celebren dichas juntas, el mismo Congreso nombrará por escrutinio, y a pluralidad absoluta de votos, los individuos correspondientes.
- Art.º 214.** Para obtener este nombramiento se requieren las calidades asignadas en el art. 52.
- Art.º 215.** La masa de estos individuos se renovará cada dos años, saliendo sucesivamente en la misma forma que los diputados del Congreso: y no podrá reelegirse ninguno de los que salgan, a menos que no hayan pasado dos años.
- Art.º 216.** Entre los individuos que se voten por la primera vez podran tener lugar los diputados propietarios, que han cumplido el tiempo de su diputacion, pero de ninguna manera podran ser elegidos los que actualmente lo sean, ó en adelante lo fueren, si no es habiendo corrido dos años despues de concluidas sus funciones.
- Art.º 217.** Tampoco podran ser nombrados los individuos de las otras dos supremas corporaciones, hasta que hayan pa-

50.

ñado tres años despues de su administración: ni puden, en fin, concurrir en este tribunal dos ò mas parientes hasta el cuarto grado.

- Art.º 218.** Dos meses antes que esten para concluir alguno, ó algunos de los funcionarios, cuya residencia toca a este tribunal, se sortearán los individuos que hayan de componerlo, y el Supremo Gobierno anunciara con anticipacion estos sorteos, indicando los nombres y empleos de dichos funcionarios.
- Art.º 219.** Hecho el sorteo, se llamarán los individuos que salgan nombrados, para que sin excusa se presenten al Congreso antes que se cumpla el expresado término de dos meses: y si por alguna causa no ocurriere con oportunidad cualquiera de los llamados, procedera el Congreso a elegir sustituto, baxo la forma que se establece en el cap. XI para la eleccion de los individuos del Supremo Gobierno.
- Art.º 220.** Cuando sea necesario organizar este tribunal; para que tome conocimiento en otras causas, que no sean de residencia, se hará oportunamente el sorteo, y los individuos que resulten nombrados se citarán con término mas ò menos breve, segun lo exija la naturaleza de las mismas causas: y en caso de que no comparezcan al tiempo señalado, el Supremo Congreso nombrará sustitutos, con arreglo al artículo antecedente.
- Art.º 221.** Estando juntos los individuos que han de componer este tribunal, otorgarán su juramento en manos del Congreso, baxo la fórmula contenida en el art. 155, y se tendrá por instalado el tribunal, á quien se dara tratamiento de Alteza.
- Art.º 222.** El mismo tribunal elegirá por suerte de entre sus individuos un presidente, que ha de ser igual a todos en autoridad, y permanecerá todo el tiempo que dure la corporacion. Nombrará tambien por escrutinio, y a pluralidad absoluta de votos un fiscal, con el unico encargo de formalizar las acusaciones, que se promuevan de oficio por el mismo tribunal.
- Art.º 223.** Al Supremo Congreso toca nombrar el correspondiente secretario: lo que hará por suerte entre tres individuos; que elija por escrutinio, y a pluralidad absoluta de votos.

## Capítulo XIX.

## DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE RESIDENCIA,

- Art.º 224. El tribunal de residencia conocerá privativamente de las causas de esta especie pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno, y a los del Supremo Tribunal de Justicia.
- Art.º 225. Dentro del término perentorio de un mes después de erigido el tribunal, se admitirán las acusaciones a que haya lugar contra los respectivos funcionarios; y pasado este tiempo, no se oirá ninguna; antes bien se darán aquellos por absueltos, y se disolverá inmediatamente el tribunal, a no ser que haya pendiente otra causa de su inspección.
- Art.º 226. Estos juicios de residencia deberán concluirse dentro de tres meses; y no concluyéndose en este término, se darán por absueltos los acusados. Exceptuase las causas en que se admita recurso de suplicación, conforme al reglamento de la materia, que se dictará por separado; pues entónces se prorogará a un mes más aquel término.
- Art.º 227. Conocerá también el tribunal de residencia en las causas que se promuevan contra los individuos de las supremas corporaciones por los delitos indicados en el art. 59, a los cuales se agrega, por lo que toca a los individuos del Supremo Gobierno, la infracción del art. 166.
- Art.º 228. En las causas que menciona el artículo anterior se harán las acusaciones ante el Supremo Congreso, ó el mismo Congreso las promoviera de oficio, y actuará todo lo conveniente, para declarar si ha, ó no lugar a la formación de causa; y declarando que ha lugar, mandará suspender al acusado, y remitirá el expediente al tribunal de residencia, quien previa esta declaración, y no de otro modo, formará la causa, la sustanciará, y sentenciará definitivamente con arreglo a las leyes.
- Art.º 229. Las sentencias pronunciadas por el tribunal de residencia, se remitirán al Supremo Gobierno, para que las publique, y haga executar por medio del jefe, ó tribunal a quien correspondá; y el proceso original se pasará al Congreso, en cuya secretaría quedará archivado.
- Art.º 230. Podrán recusarse hasta dos jueces de este tribunal

32.

en los términos que se ha dicho del Supremo de Justicia.

- Art.º 231. Se disolverá el tribunal de residencia luego que haya sentenciado las causas que motiven su instalación, y las que sobrevinieren mientras exista; ó en pasando el término que fixaren las leyes, según la naturaleza de los negocios.

### Capítulo XX.

#### DE LA REPRESENTACION NACIONAL.

- Art.º 232. El Supremo Congreso formará en el término de un año después de la próxima instalación del gobierno el plan conveniente para convocar la representación nacional baxo la base de la población, y con arreglo a los demás principios de derecho público, que variadas las circunstancias deben regir en la materia.
- Art.º 233. Este plan se sancionará, y publicará, guardandose la forma que se ha prescrito para la sancion y promulgacion de las leyes.
- Art.º 234. El Supremo Gobierno, a quien toca publicarlo, convocara, según su tenor, la representación nacional, luego que estén completamente libres de enemigos las provincias siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Oaxaca, Tecpan, Michoacan, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas, y Durango, incluso los puertos, barras y enseñadas, que se comprenden en los distritos de cada una de estas provincias.
- Art.º 235. Instalada que sea la representación nacional, resignará en sus manos el Supremo Congreso las facultades soberanas que legitimamente deposita, y otorgando cada uno de sus miembros el juramento de obediencia y fidelidad, quedara disuelta esta corporacion.
- Art.º 236. El Supremo Gobierno otorgará el mismo juramento, y hara que lo otorguen todas las autoridades militares, políticas y eclesiasticas, y todos los pueblos.

### Capítulo XXI.

#### DE LA OBSERVANCIA DE ESTE DECRETO.

- Art.º 237. Entretanto que la representación nacional de que trata el capítulo antecedente, no fuere convocada, y sien-

35.

do, no dictare y sancionare la constitución permanente de la nación, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición, ni supresión de ninguno de los artículos, en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquiera ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare.

- Art.º 238. Pero baxo de la misma forma y principios establecidos podra el Supremo Congreso, y aun será una de sus primarias atenciones, sancionar las leyes, que todavía se echan de ménos en este decreto, singularmente las relativas à la constitución militar.

Capítulo XXII.  
DE LA SANCIÓN Y PROMULGACIÓN  
DE ESTE DECRETO.

- Art.º 239. El Supremo Congreso sancionará el presente DECRETO en sesión pública, con el aparato y demostraciones de solemnidad que corresponden á un acto tan augusto.
- Art.º 240. - En el primer dia festivo que hubiere comodidad, se celebrará una misa solemne en acción de gracias, en que el cura ú otro eclesiástico pronunciará un discurso alusivo al objeto, y acabada la misa, el presidente prestará en manos del decano baxo la fórmula conveniente el juramento de guardar, y hacer cumplir este DECRETO: lo mismo executaran los demás diputados en manos del presidente, y se cantará el *Te Deum*.
- Art.º 241. Procederá despues el Congreso con la posible brevedad a la instalación de las supremas autoridades, que tambien ha de celebrarse dignamente.
- Art.º 242. Se extenderá por duplicado este DECRETO, y firmados los dos originales por todos los diputados que estuviere presentes, y los secretarios: el uno se remitirá al Supremo Gobierno para que lo publique y mande executar, y el otro se archivará en la secretaría del Congreso.

Palacio nacional del Supremo Congreso Mexicano en Apatzingan, veinte y dos de octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la independencia mexicana.—José Maria Liceaga, diputado por Guanajuato, presidente.—Dr. José Sixto Berduco, diputado por Michoacan.—José Maria Morelos, diputado por el Nuevo Reyno de Leon.—Lic. José Manuel de Herrera, diputado

34.

por Tecpan.—Dr. José María Cos, diputado por Zacatecas.—Lic. José Sotero de Castañeda, diputado por Durango.—Lic. Cornelio Ortiz de Zarate, diputado por Tlaxcala.—Lic. Manuel de Aldrete y Soria, diputado por Querétaro.—Antonio José Moctezuma, diputado por Coahuila.—Lic. José María Ponce de Leon, diputado por Sonora.—Dr. Francisco Argandar, diputado por San Luis Potosí.—Remigio de Yarza, secretario.—Pedro José Bermeo, secretario.

Por tanto: para su puntual observancia publíquese, y circúlese á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demas autoridades así civiles como militares, y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, para que guarden, y hagan guardar, cumplir y executar el presente DECRETO constitucional en todas sus partes.

Palacio nacional del Supremo Gobierno Mexicano en Apatzingan, veinte y cuatro de octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la independencia mexicana.

José Maria Liceaga,  
*presidente.*

José Maria  
Morelos.

Dr. José María Cos.

Remigio de Yarza,  
*secretario de gobierno.*

NOTA. Los Exmós. Srés. Lic. D. Ignacio Lopez Rayon, Lic. D. Manuel Sabino Crespo, Lic. D. Andres Quintana, Lic. D. Carlos Maria de Bustamante, D. Antonio de Sesma, aunque contribuyeron con sus luces á la formacion de este DECRETO, no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de la sancion, enfermos unos, y otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la Patria.

Yarza.

## FE DE ERRATAS.

<u>Pág.</u>	<u>Lin.</u>	<u>Err.</u>	<u>Lee.</u>
20.	32.	promulgaren.	promulgaren.
26.	27.	mensionados.	mencionados.
28.	37.	inspeccional.	inspeccion al.
34.	2.	diputadopor.	diputado por.





# ENSAYOS



# LA CARTA DE LIBERTAD DE APATZINGÁN

*Julio Moguel*

A Ernesto Lemoine, renovador  
de los campos interpretativos sobre la  
guerra de Independencia.

## I

Quien gusta abreviar de las grandes paradojas de la historia quizá pueda valorar con mejor pulso que cualquier otro estudioso del pasado el juicio que Félix María Calleja expresó en su momento sobre el significado de los textos que conformarían la Constitución de Apatzingán y la labor de los constituyentes que le dieron vida. En el entendido, además, de que el planteamiento de Calleja que ahora transcribimos fue hecho tres meses y medio antes de que la labor constituyente mencionada se viera coronada con el éxito:

Nadie podrá persuadirse que hayan formado y atrevídose a dictar una resolución de esta clase once bandidos, que intitulándose individuos del *Congreso Mexicano*, y suponiendo que obran con poderes y autorización de todas las provincias, vagan de un punto en otro, en la actualidad por desiertos al sur y oeste de la provincia de Michoacán, huyendo de las divisiones no muy numerosas que los persiguen y que a favor de la distancia y de la necesidad en que éstas se hallan de descansar y reponerse, logran a veces alguna quietud que les proporciona imprimir y publicar sus malignos papeles. Pero ello es cierto, y no pue-

de explicarse ni concebirse tamaña audacia, sino apelando [...] a la confianza que le inspiran la opinión generalmente corrompida de estos habitantes, su casi universal adhesión a la independencia, y el convencimiento de que luchando [...] logran al fin su anhelada separación de la metrópoli.<sup>1</sup>

El texto paradójico es, por muchos motivos, una joya histórica de valor inapreciable. Muestra, por un lado, la altura aristocrática e imperialista desde la que puede asentarse, sin tartamudeo prosístico de por medio, la idea de que los habitantes mayoritarios de la Nueva España tenían, en ese 1814 en que se escribe, una “opinión generalmente corrompida”. Sigue a ello el señalamiento expreso de que los congresistas itinerantes del dolido bando independentista pueden ser considerados como unos simples y vulgares bandidos, sumados por autoadscripción a un denominado Congreso Mexicano que, en los supuestos del planteamiento de Calleja, era tan evanescente como espurio. Se agrega en esta misma tesitura la opinión de que los documentos (la Constitución que en ese trance tan difícil se redacta) que esos *bandidos* preparan en sus contados momentos de descanso no son sino “papeles malignos”. Pero, más allá de sus intenciones expresas —y esto es lo verdaderamente significativo—, lo dicho por Calleja revela a continuación que en su particular manera de tasar o de mirar las cosas los habitantes mayoritarios de la Nueva España tienen una “universal adhesión a la independencia”, base en la que

<sup>1</sup> “Carta de José María Calleja dirigida a sus superiores en Madrid, 30 de junio de 1814”, en Ernesto Lemoine, *Zitácuaro, Chilpancingo y Apatzingán. Tres grandes momentos de la insurgencia mexicana*, t. IV, sobretiro del Boletín del Archivo General de la Nación, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1963, pp. 633-638; citada por Ernesto Lemoine, “Estudio histórico”, en Ernesto Lemoine, Horacio Labastida y Óscar Castañeda Batres, *Documentos para la historia del México independiente, 1808-1938*, México, H. Cámara de Diputados, XLI Legislatura/Miguel Ángel Porrúa, 2010, pp. 50-51.

descansa en definitiva la “audacia” que mueve la mano escritural de los constituyentes en fuga.<sup>2</sup>

Pero demos contexto y traduzcamos ahora desde nuestro propio nivel de entendimiento el escrito del mencionado Calleja, a la sazón virrey de la Nueva España. Los *bandidos* a los que se refiere eran los miembros del Congreso de Anáhuac, que en ese junio de 1814 en cuestión deambulaban por pueblos, llanos, sierras, rancherías de muy diversos puntos del territorio virreinal para evadir el acoso de las fuerzas militares del realismo, que enconadamente los persiguen después de las terribles derrotas sufridas por el ejército insurgente en las lomas de Santa María y en Puruarán (respectivamente, en diciembre de 1813 y enero de 1814).<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Ésta no era una idea peregrina u ocurrencia pasajera de Calleja, pues tiempo atrás —justo después de la derrota que el ejército realista a su mando había infligido al ejército independentista en la batalla de Calderón—, señalaba en carta enviada al virrey Villegas, el 18 de enero de 1811: “Este vasto reino pesa demasiado sobre una metrópoli cuya subsistencia vacila; sus naturales y aun los mismos europeos están convencidos de las ventajas que les resultarían de un gobierno independiente [...] El ejército es el único apoyo con que contamos, y él es únicamente el que nos ha de salvar: los pueblos no entran sino por la fuerza en sus deberes”. J. E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos para la historia de la guerra de Independencia de México*, t. II, México, Imprenta de José María Sandoval, 1877, p. 340; citado por Julio Zárate, en *México a través de los siglos, t. III: La guerra de Independencia*, México/Barcelona, Ballezá/Espasa, 1884, p. 199.

<sup>3</sup> Dice sobre estas vicisitudes el historiador Julio Zárate: “[Después de establecerse el Congreso durante tres meses en Uruapan], No lo dejaron quieto mucho tiempo los realistas Negrete y Andrade, obligando a sus miembros a cambiar de residencia [...] Trasladáronse sucesivamente a las haciendas de Santa Ifigenia y de Púturo, luego a Tiripetí, y por último a Apatzingán [...]”. Julio Zárate, *op. cit.*, p. 434. En el mismo texto, Zárate cita a Carlos María de Bustamante: “En el momento de llegar los vocales a un lugar por miserable que fuera, comenzaban a trabajar. En la hacienda de la Zanja, jurisdicción de Urecho, al pasar por Apatzingán se tuvieron las sesiones bajo de unos naranjos que hay allí, pues no había un edificio grande donde cupiesen todos al abrigo de la intemperie; varias veces durmieron al raso enteramente, como en el llano de Atunes, pasado el río del Marqués”. Carlos María de Bustamante, *Cuadro*

Pero cabe preguntarnos: ¿a qué se debe el extremo interés de José María Calleja por estos once *bandidos* ambulantes si la suerte militar del partido independiente, según señala el propio personaje señalado, ya ha quedado establecida por el reciente resultado de la confrontación armada entre realistas e insurgentes en tierras michoacanas?

La respuesta a esta pregunta se dibuja en el Manifiesto que el grupo de tráfugas constitucionalistas expide en Huetamo unas semanas antes de la valoración citada de Calleja (el 1º de junio de 1814):

Para la consecución de tan importantes fines [“perfeccionar nuestras instituciones políticas”], la comisión encargada de presentar el proyecto de nuestra Constitución interina se da prisa para poner sus trabajos en estado de ser examinados y en breves días veréis, ¡oh pueblos de América!, la Carta sagrada de libertad que el Congreso pondrá en vuestras manos, como un precioso monumento que convencerá al orbe de la dignidad del objeto a que se dirigen vuestros pasos. La división de los tres Poderes se sancionará en aquel augusto código. El influjo exclusivo de uno solo en todos o alguno de los ramos de la administración pública se proscribe como principio de la tiranía. Las corporaciones en que han de residir las diferentes potestades o atribuciones de la soberanía se erigirán sobre los sólidos cimientos de la dependencia y sobre vigilancias recíprocas. La perpetuidad de los empleos y los privilegios sobre esta materia interesante se mirarán como detractoras de la forma democrática de gobierno. Todos los elementos de la libertad han entrado en la composición del reglamento provisional, y este carácter os deja ilesa la imprescriptible libertad de dictar en tiempos más felices la Constitución permanente con que queráis ser regidos.<sup>4</sup>

---

*histórico de la Revolución Mexicana*, t. III, México, Imprenta de Mariano Lara, 1843, pp. 148-149; citado por Julio Zárate, *op. cit.*, p. 434.

<sup>4</sup> Ernesto Lemoine, “Estudio histórico”, *op. cit.*, pp. 48-49.

Los *bandidos* mencionados se encuentran entonces, en el junio señalado y según lo que se anuncia en el Manifiesto, a punto de expedir un texto constitucional, “Carta sagrada de libertad” que “convenecerá al orbe” del objeto de su lucha. Tan letales en sus capacidades de mover aún los cimientos del poder dominador que sin que hubieran sido leídos por Calleja ya son considerados por él como “papeles malignos”. Las líneas que en el Manifiesto de Huetamo marcan parte de los contenidos “que aparecerán” en la mencionada Carta sagrada libertaria rasgan los fatuos y ridículos vestidos que mal cubren ya para ese entonces los cuerpos moralmente vencidos del realismo (¿no se alcanza a leer acaso en las líneas y entrelíneas redactadas por Calleja ese desmoronamiento o descomposición moral, al que sólo le queda el recurso de la fantochería y del cinismo?): La división de los tres Poderes; la promesa de que el gobierno basado en el poder omnímodo de una sola persona pronto quedará convertida en una simple pieza de museo y de que las nuevas instituciones gubernamentales serán construidas “sobre los sólidos cimientos de la dependencia y sobre vigilancias recíprocas”; el anuncio de que con el sagrado documento que está a punto de nacer se dará fin a la “perpetuidad de los empleos” y a todo “privilegio”.

Botones de muestra, estas breves líneas perfiladas, de lo que ya era en borrador una bomba de tiempo que, de forjarse a plenitud y llegar a presentarse a “los pueblos de América” y al “orbe”, nadie podría desactivar y terminaría por echar abajo el edificio de la dominación española en Nueva España. Texto que, pasara lo que pasara militarmente en el curso siguiente de la historia — tal era el espíritu subyacente en el Manifiesto de Huetamo —, se convertiría en el indisputable principio de toda constitucionalidad del nuevo México, logrando así por medio de la letra lo que no habría sido posible lograr por medio de las armas.



Es eso precisamente lo que teme en ese junio de 1814 el virrey José María Calleja, hombre bestial y despiadado en sus representaciones y participaciones militares y en su manejo del aparato gobernante, pero de una inteligencia tal que, aun en la ebriedad con la que presume y juega entonces sus poderes, es capaz de entrever o adivinar las causas reales y profundas del poder contenido en la acción de redacción que ocupa vitalmente en esas fechas al grupo congresista.

Tanto teme y odia el virrey a esos “papeles malignos” que unos meses después de sus citadas afirmaciones, ya con la Constitución de Apatzingán en sus manos, la pasó a consulta del Real Acuerdo, instancia que con dictamen reprobatorio regresó a Calleja el 17 de mayo de 1815. Una semana después la carta apatzinguense y otros documentos de la misma procedencia fueron quemados con gran parafernalia en la Plaza Mayor de la ciudad de México, agregándose a ese hecho el designio virreinal de que se les diera un tratamiento similar en todas las capitales de provincia. Al referido proceso punitivo se agregó la medida de establecer, sin miramiento alguno, penas de gran rigor a todos aquellos que fueran sorprendidos con el documento constitucional en mano, extendiendo los castigos a todos aquellos que, conocedores de algún dato o de conversaciones en las que se hubiera manifestado la más mínima simpatía por la mencionada Acta emitida en Apatzingán por los rebeldes, no hubieran denunciado el hecho dentro de un tiempo perentorio. Se exigió en ese mismo punto que los insurgentes dejaran de ser llamados como tales, para nombrarlos en lo que siguiera como *traidores* y *rebeldes*. La Iglesia, por su parte, en edicto publicado el 26 del mismo mes de mayo, impuso pena de excomunión mayor a los que leyeran el mentado documento, extendiendo la misma penalización a quienes, teniendo conocimiento de que tal lectura hubiera sido realizada por

determinado círculo o persona, no hubieran llegado a delatar formalmente el hecho.<sup>5</sup>

Pero tuvieron que pasar muchos años más para que empezara a entenderse a plenitud hasta dónde los temores expuestos verbal y prácticamente por Calleja tenían en verdad sólidas bases de sustento, y medirse la Constitución de Apatzingán con los acontecimientos que siguieron en las décadas siguientes para demostrar en definitiva que su construcción filigránica era en verdad pura dinamita y a la vez una real obra monumental *de fundamento*. Una de las valoraciones más positivas y de mejor calado que encontramos sobre el asunto proviene —sigan valiendo aquí las grandes paradojas— de la pluma de Lucas Alamán, hombre-alma de los juicios menos favorables a la causa independentista, pero, en la misma condición que el renombrado Calleja, con la inteligencia suficiente para abrir en varios de sus puntos un ruta fértil a la valoración histórica de la carta libertaria. Escribe el historiador muchos años después de aquella increíble proeza constitucionalista:

Por [la Constitución de Apatzingán] se conservaba la unidad nacional: la forma del ejecutivo, compuesto de tres personas, era acaso más conveniente para el país, según su estado, que la unitaria que se adoptó desde 1824, preferible, sin duda, en otras circunstancias; la administración de hacienda no habría estado sujeta al desorden y despilfarro en que ha caído, y los juicios de residencia habrían sido más útiles que la responsabilidad a que están sujetos los ministros, ilusoria mientras ejercen el poder, obra del espíritu de partido y medio de venganza de las facciones, cuando han caído de él. La experiencia no pudo servir para calibrar el mérito de las instituciones que pretendieron dar a la nación los legisladores de Apatzingán, pues las circunstancias no permitieron que se llegasen a plantear, ni el estado del país era tal que

<sup>5</sup> Julio Zárate, *op. cit.*, pp. 471-472.

pudiese permitir ningún género de gobierno regular, en el completo desorden y anarquía en que todo estaba, y así sólo hemos podido formar algún juicio de aquella Constitución comparativamente por los resultados que otras han producido.<sup>6</sup>

Dicho en otras palabras: en opinión del mismísimo Alamán, si con el triunfo independentista la Constitución de Apatzingán hubiera imperado en nuestro suelos, el país habría gozado de formas de gobierno más justas y adecuadas que la presidencialista-unitaria impuesta por las líneas constitucionalistas posteriores (las que quedaron integradas a partir de la Constitución de 1824); se hubiera establecido un régimen hacendario con mayores capacidades para evitar “el despilfarro y el desorden”; y se hubiera forjado un mejor sistema de administración de justicia.

¡Extraordinario reconocimiento por parte de Alamán de lo que significaban las letras que años atrás eran redactadas en medio de las más extremas penurias por los once *bandidos* independentistas!

## II

Los hilos con los que los congresistas-en-fuga tejen la Carta de libertad emitida el 22 de octubre de 1814 en Apatzingán son de muy distintas fuentes y de naturaleza significativamente heterogénea. Ciertamente, muchos de ellos provienen de manera directa de la Constitución de Cádiz (1812), pero esta misma carta constitucional remite a fuentes de muy diversa índole, no siendo subalternas o menores las que se forjan al calor de la lucha independentista abierta en gran cau-

<sup>6</sup> Lucas Alamán, *Historia de México*, t. IV, 1851, p. 173, citado por Julio Zárate, *op. cit.*, p. 51.

dal bajo el liderazgo de Miguel Hidalgo y Costilla a mediados de septiembre de 1810 en el pueblo de Dolores.<sup>7</sup>

No buscaremos aquí una aproximación exhaustiva a la secuencia y al encadenamiento de esas fuentes; nos detendremos sólo en algunos de los posicionamientos principales que marcaron la ruta.

### **Primera proclama de Hidalgo en la que se establecen algunos de sus postulados ideológico-políticos de la línea independentista, de octubre de 1810<sup>8</sup>**

Se asienta en este documento:

La libertad política de que os hablamos es aquella que consiste en que cada individuo sea el único dueño del trabajo de sus manos y el que deba lograr lo que lícitamente adquiera para asistir a las necesidades temporales de su casa y familia; la misma que hace que sus bienes estén seguros de las rapaces manos de los déspotas que hasta ahora os han oprimido, esquilmandoos hasta la misma substancia con gravámenes, usuras y gabelas continuadas.<sup>9</sup>

El vínculo entre libertad económica y libertad política, propio del radicalismo marcado desde el primer momento por Hidalgo en

<sup>7</sup> Como es de sobra conocido, un estudio genealógico elaborado a conciencia acerca de las fuentes u orígenes de la gran carta constitucional — presentada en 1814 en Apatzingán —, tiene que sondear en mares un poco más profundos, para establecer al menos los márgenes en que tales ideas o posicionamientos allí configurados provienen de formulaciones libertarias coaguladas en los procesos de cambio que se trenzaron en la revolución de 1776-1783 en las 13 colonias norteamericano-británicas, y en la de 1789-1799 en Francia.

<sup>8</sup> Archivo General de la Nación (AGN), copia manuscrita, original de la época, sin fecha ni rúbrica, Ramo Operaciones de Guerra, t. 936, fs. 158-159; documento recogido por Lemoine *et al.*, *op. cit.*, pp. 70-73.

<sup>9</sup> *Ibid.*, p. 70.

el movimiento independentista, queda nítidamente planteado desde este texto iniciático de la insurrección (“La libertad política de que os hablamos [...] consiste en que cada individuo sea el único dueño del trabajo de sus manos”).

Encontramos en esta temprana proclama signada por el cura de Dolores la huella del primer esquema de soberanía en la que se piensa y trama la insubordinación, a saber: bajo el credo fernandista, línea que empezará a desaparecer en los posicionamientos de Morelos poco antes de la toma de Oaxaca por parte de las fuerzas insurgentes, en noviembre de 1812, cuando el caudillo prepara ya su propia convocatoria a un Congreso nacional.<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Ernesto Lemoine se ha hecho cargo de demostrar que el credo fernandista de Hidalgo era en realidad una fórmula táctica condicionada estrictamente por las circunstancias iniciales de la lucha insurreccional. Dice el historiador: “[...] la muletilla fernandista era una calculada estrategia, y un ardid psicológico esgrimido por Hidalgo para hacer proselitismo entre las comunidades básicamente rural-pueblerinas (pero también al interior de la clase media criolla, no preparada para asimilar un levantamiento popular), habituadas por siglos a venerar y sacralizar en la figura, más simbólica que física, del monarca ultramarino, a la cúpula intocable de la estructura sociopolítica que, hasta esos momentos, venía condicionando su existencia. Mas, se ha reparado poco en que los dos líderes del movimiento libertario, Hidalgo y Allende, pensaran en un principio hacer tabla rasa tanto de Fernando como del “mal gobierno” virreinal. ¿Qué les hizo dar marcha atrás? Allende lo explica a su modo en la muy citada carta que desde San Miguel el Grande [...] dirige a Hidalgo con fecha 31 de agosto [...]: ‘El día 13 del presente — escribe Allende—, aniversario de la Conquista de México, se dispuso que hubiera fiestas públicas que duraron tres días, y nosotros, sin ocuparnos de ellas, nos fuimos a casa de los González, donde [se] trataron muchos asuntos importantes [entre otros, la resolución de] obrar encubriendo cuidadosamente nuestras miras, pues *si el movimiento era francamente revolucionario, no sería secundado por la masa general del pueblo*. Y el alférez real don Pedro Septién robusteció sus opiniones diciendo que si se hacía inevitable la revolución, como los indígenas eran indiferentes al verbo libertad, era necesario hacerles creer que el levantamiento se lleva a cabo únicamente para favorecer al rey Fernando’”. Ernesto Lemoine, *Estudio histórico*, op. cit., pp. 21-23 [las cursivas son de Lemoine]. Más claramente aún en lo que respecta al deseo de Hidalgo y Allende de hacer a un lado lo más pronto posi-

Se puede leer en la proclama de Miguel Hidalgo:

[...] nos dirán que somos traidores al rey y a la patria, pero vivid seguros de que Fernando séptimo ocupa el mejor lugar en nuestros corazones, y que daremos pruebas de lo contrario convenciéndolos a ellos de intrigantes y traidores. Por conservar a nuestro rey estos preciosos dominios y el que por ellos fueran entregados a una nación abominable, hemos levantado la bandera de la salvación de la patria poniendo en ella a nuestra universal patrona, la siempre Virgen María de Guadalupe.<sup>11</sup>

**Primer bando de Hidalgo en que es abolida la esclavitud,  
publicado en Valladolid por el intendente Ansorena  
el 19 de octubre de 1810**

El segundo texto por considerar en esta revisión histórico-genealógica es el bando emitido en Valladolid por Miguel Hidalgo y Costilla el 19 de octubre de 1810, documento que aparece con la firma del intendente José María de Ansorena. Se dice en dicho documento:

---

ble la huella fernandista del levantamiento insurgente, se manifiesta hacia el final de su presencia militar, antes de su muerte. Dice Lemoine: “Hidalgo, hasta el final de su militancia, seguiría insistiendo en la omisión intencionada del fernandismo. Al respecto, es elocuente la réplica que, junto con Allende, dirige desde Saltillo, a mediados de marzo de 1811, a una carta-oferta de indulto, enviada a ambos por el general realista José de la Cruz, intermediario del virrey Venegas. Luego de rechazar terminantemente la proposición de Cruz, pues [...] ‘el indulto es para los criminales, no para los defensores de la patria’, reafirman ‘estar resueltos en no entrar en composición alguna si no es que se ponga por base la libertad de la Nación y el goce de aquellos derechos que el Dios de la naturaleza concedió a todos los hombres, derechos verdaderamente inalienables’”. La reflexión de Lemoine concluye: “Adviértese, por lo tanto, en los primeros caudillos, el empeño de no claudicar de sus principios fundamentales: independencia política absoluta, soberanía popular, cancelación de Fernando VII; pese a que las circunstancias militares de la causa, en esos momentos, se les habían tornado particularmente adversas”. *Ibid.*, p. 25.

<sup>11</sup> *Ibid.*, p. 73.

Prevengo a todos los dueños de esclavos y esclavas, que luego inmediatamente que llegue a su noticia esta plausible superior orden, los pongan en libertad, otorgándoles las necesarias *Escrituras de Alborría* con las inserciones acostumbradas, para que puedan tratar y contratar, comparecer en juicio, otorgar testamentos, codicilos y ejecutar las demás cosas que ejecutan y hacen las personas libres. Y no lo haciendo así los citados dueños de esclavos y esclavas, sufrirán irremisiblemente la pena capital y confiscación de todos sus bienes. Bajo la misma que igualmente se impone, no comprarán en lo sucesivo ni venderán esclavo alguno, ni los escribanos, ya sean del Número o Reales, extenderán escrituras concernientes a este género de contratos, pena de suspensión de oficio y confiscación de bienes, por no exigirlo la humanidad ni dictarlo la misericordia.<sup>12</sup>

No menos relevante en el texto es el tema relativo a los tributos:

Es también el ánimo piadoso de S.E. [se refiere a Miguel Hidalgo] quede totalmente abolida para siempre la paga de tributos para todo género de castas, sean las que fueren, para que ningún juez ni recaudador exijan esta pensión, ni los miserables que antes la satisfacían la paguen [...].<sup>13</sup>

***Plan del Gobierno Americano entregado por Hidalgo a Morelos, el 20 de octubre de 1810. (Bando de Aguacatillo expedido por Morelos el 16 de noviembre de 1810)***<sup>14</sup>

Este documento, tomado a la ligera por algunos historiadores, constituye una clave decisiva en la reconstrucción de hechos y en la de-

<sup>12</sup> *Ibid.*, p. 74.

<sup>13</sup> *Idem.*

<sup>14</sup> Archivo del Centro de Estudios de Historia de México, copia manuscrita original de la época, recogido por Ernesto Lemoine, en *Estudio histórico*, *op. cit.*, pp. 75-80.

limitación de las estaciones programático-posicionales que mantienen la ruta independentista y llegan hasta la Constitución de Apatzingán.

El texto en cuestión es un indicio fuerte de lo que ha quedado establecido por lo general en los textos de historia de una manera brumosa y ambigua, en versiones que gustan moverse más en el terreno de lo fantástico que en lo que a estas alturas debería ya haber quedado asentado con toda certeza en las páginas de la historia nacional, a saber: que el encuentro de Morelos con Hidalgo en Charo-Indaparapeo en octubre de 1810, realizado allí o en cualquier otra parte, fue, en su sentido y motivación, previamente acordado y delimitado en algún momento relativamente cercano a la fecha en que el segundo dio apertura al proceso de insurrección, y que no fueron la elocuencia ni las capacidades histriónicas del primero las que deslumbraron al del curato de Dolores para lograr que en mágica entrevista fuera concedida al de Carácuaro la histórica misión de, con nombramiento específico, “lanzarse” a insurreccionar el Sur.

Hay muy diversos elementos que permiten aventurar este enfoque, pero uno resulta particularmente relevante en nuestra línea argumental: el mencionado *Plan de Gobierno Americano* es entregado a Morelos por Hidalgo sin ninguna duda o prevención, acto que no sólo muestra confianza en las fidelidades personales de quien años antes fuera su alumno en el Colegio de San Nicolás de Valladolid, sino una convicción suficientemente asentada de que quien portaba el documento en su viaje hacia el Sur era un perfecto partidario y seguidor de las más caras ideas revolucionaras del cura de Dolores.

Tema no menor si se establece, con toda precisión, que el *Plan de Gobierno Americano* es el documento más sólido y con mayores pretensiones del independentismo naciente para fincar las bases congresistas y constitucionalistas en las que debe argumentarse y legitimarse el proceso de lucha contra el Imperio. Y no menor, además, si se entiende que no pudo ser una mera casualidad el hecho de que



Morelos se sintiera con legítimo derecho de ser él quien lo diera a conocer en Aguacatillo en la temprana hora marcada por el noviembre de aquel año primero del movimiento insurreccional.

El *Plan de Gobierno Americano* marca en sus primeras letras:

1°. Primeramente, se gobernará el reino por un Congreso de individuos doctos e instruidos, y todos criollos, que sostengan los derechos del señor don Fernando VII [...] 2°. Se quitará el gobierno a todos los gachupines que [por efecto de la guerra] han perdido el reino [...].

El documento se extiende sobre 29 puntos en total, 13 de carácter general y 16 referidos al “Método que guardarán los comisionados u oficiales que lleven a su cargo alguna División”. Además de los dos primeros ya citados, destacan, dentro del primer bloque, los siguientes:

3°. Se quitarán todas las pensiones y gravámenes con las que nos tenían oprimidos [...]; 5°. Ninguno se distinguirá en calidad, sino que todos se nombrarán americanos; 6°. Por lo mismo, nadie pagará tributos y todos los esclavos se darán por libres; 7°. No habrá Cajas de Comunidad en los pueblos [...] y se les entregarán sus tierras a los pueblos, con restitución de las que les hayan usurpado los europeos, para que las cultiven y mantengan sus familias con descanso [...].

Y en el segundo bloque se precisa:

26°. [...] Si entre los indios o castas se observare algún movimiento [de confrontación racial] como [de igual manera] que los negros quisieren dar contra los blancos, o éstos contra los pardos, se castigará inmediatamente al que primero levantara la voz o se observare espíritu de sedición, para lo que inmediatamente se remitirá a la superio-

ridad, absteniéndose [los comandantes de juzgarlo], que es delito de pena capital y debe tratarse con toda severidad [...]; 29°. Procederán [...] nuestros comisionados oficiales con toda armonía, fidelidad y maduro consejo, de modo que no haya quien hable mal de su conducta; [Deben] obrar con la mayor caridad, castigando los pecados públicos y escándalos, y procediendo de acuerdo y hermandad unos con otros.<sup>15</sup>

La perspectiva relativa a la formación de un Congreso que “gobierne el reino” en sustitución del que se “quite” a los gachupines plantea los términos en los que se había venido estableciendo la perspectiva independentista desde 1808, dibujada ésta con toda claridad en el *Proyecto de Plan de Independencia de México* redactado por fray Melchor de Talamantes.<sup>16</sup> Con el señalamiento, a renglón seguido, de que la independencia que se busca está muy directamente referida al desconocimiento del orden virreinal pero sosteniendo “los derechos de [...] Fernando VII”.

Esta fe de fernandismo sostiene en consecuencia los términos en los que habría sido establecida la alianza “de mayor espectro” en el inicio de la lucha independentista, pero la pluma redactora del *Plan de Gobierno Americano* entra de inmediato en definiciones propias del radicalismo popular que distingue la actuación de Hidalgo y de Morelos — en el vínculo entre libertad económica y libertad política al que ya habíamos aludido — desde los primeros días de su inscripción en la lucha, entre los que cuentan: la igualdad de todo “americano” ante la ley, la abrogación de la esclavitud, la entrega y restitución de tierras a los pueblos<sup>17</sup> y la implacable lucha contra

<sup>15</sup> *Ibid.*, pp. 75-80.

<sup>16</sup> J. E. Hernández y Dávalos, *op. cit.*, t. 1, núm. 206, p. 494 y núm. 198, pp. 474-475; documento presentado por Ernesto Lemoine *et al.*, *op. cit.*, pp. 68-70.

<sup>17</sup> En el “Nombramiento de comisionados para el reconocimiento de las existencias de las rentas reales y administración de éstas”, expedido el 18 de

todo tipo de desigualdad racial; ello bajo un principio que distinguirá el *formato de guerra* en el que se moverá el cura de Carácuaro siguiendo “el método” del cura de Dolores, a saber: el que define que la revolución nutre sus propias capacidades motoras de transformación sobre la marcha y el terreno, por lo que lineamientos con un denso contenido ideológico, político y reivindicativo son convertidos en indicaciones precisas de acción inmediata para “los comisionados u oficiales que lleven a su cargo alguna División”.

El punto específico relativo a la penalización de todo lo que implicara una manifestación o acto de racismo y/o de afirmación de la desigualdad por la separación de castas (el punto 26 del bando) tiene una importancia crucial para la comprensión de la perspectiva en la que se mueve el movimiento independentista en la línea marcada por Hidalgo y por Morelos; en el entendido, a nuestro juicio, de que no se reducía a una simple consideración “táctica” de lucha militar con el fin de ganar para la causa a la población negra e indígena de la región —de Aguacatillo y de los amplios espacios del Sur en los que se hacían y proyectaban las operaciones de guerra.<sup>18</sup>

---

abril de 1811 en Tecpan, estableció Morelos que, “[...] en cuanto a las tierras de los pueblos [los comisionados nombrados] harán saber a los naturales, y a los jueces y justicias que recaudan sus rentas, *que deben entregarles las correspondientes que deben existir hasta la publicación de este decreto*, y hechos los enteros, *entregarán las justicias las tierras a los pueblos para su cultivo, sin que puedan arrendarse, pues su goce ha de ser de los naturales en los respectivos pueblos*”. *Idem.*, el énfasis es mío.

<sup>18</sup> Se sugiere esta perspectiva fundamentalmente “táctica” del planteamiento referido en las siguientes líneas del historiador Brian R. Hamnett: “El 17 de noviembre de 1810, en Aguacatillo, poblado de la costa, Morelos expidió un decreto que abolía la esclavitud y las distinciones de castas, medida apuntada claramente a lograr apoyo en una región en cuya población había negros y castas”. Brian R. Hamnett, *Raíces de la insurgencia en México. Historia regional, 1750-1824*, trad. Agustín Bárcena (1986), México, Fondo de Cultura Económica, 2010, p. 180.

**Manifiesto de Miguel Hidalgo en el que propone  
la creación del Congreso Nacional.  
Guadalajara, el 15 de diciembre de 1810<sup>19</sup>**

Como bien señala Lemoine, en este importante documento se hace caso omiso de la figura de Fernando VII, y después de una serie de consideraciones sobre la justeza y los valores del movimiento independentista señala, con toda precisión, la tarea de establecer:

[...] un Congreso que se componga de representantes de todas las ciudades, villas y lugares de este reino, que teniendo por objeto principal mantener nuestra santa religión, dicte las leyes suaves, benéficas y acomodadas a las circunstancias de cada pueblo. Ellos entonces gobernarán con la dulzura de padres, nos tratarán como a sus hermanos, desterrarán la pobreza moderando la devastación del reino y la extracción de su dinero, fomentarán las artes, se avivará la industria, haremos uso libre de las riquísimas producciones de nuestros feraces países y, a la vuelta de pocos años, disfrutarán sus habitantes de todas las delicias que el soberano autor de la naturaleza ha derramado sobre este vasto continente.

### III

La batalla de Calderón de enero de 1811 marcará el principio del fin de la etapa en la que Hidalgo será el jefe máximo e indiscutible del levantamiento armado, en su calidad, primero, de Capitán Gene-

<sup>19</sup> Archivo General de la Nación (AGN), impreso original de la época, Ramo Operaciones de Guerra, t. 4, f. 5; citado y recopilado por Ernesto Lemoine *et al.*, *op. cit.*, pp. 83-86. No es irrelevante la precisión dada por Lemoine en el sentido de que este importantísimo documento signado por el cura de Dolores fue conocido sólo hasta 1843.

ral de la Nación Americana y luego de Generalísimo de las Armas Americanas.<sup>20</sup> Y habrá que esperar los meses que llevan a su posterior aprehensión y a su fusilamiento (este último ejecutado en julio de 1811) para que se vea desplegada con toda claridad la nueva perspectiva ideológico-programática del movimiento independentista. Como veremos, dicha apertura a los nuevos posicionamientos del independentismo se concentrarán básicamente en dos vertientes claramente identificadas por la historia, por más que en muchos de sus vínculos o tiempos de alianza o incluso de fusión se hayan manifestado bajo un mismo credo, signo y banderas. Una de ellas es la encabezada por Ignacio López Rayón; la segunda por José María Morelos.

La secuencia genealógica que hemos escogido, en nuestra pretensión de seguir el encomiable esfuerzo historiográfico de Lemoine, nos lleva a la instalación de la Suprema Junta Nacional en la Villa de Zitácuaro, el 21 de agosto de 1811.

### **Acta de instalación de la Suprema Junta Nacional en la Villa de Zitácuaro, el 21 de agosto de 1811<sup>21</sup>**

La instalación de la Suprema Junta Nacional representa el primer gran esfuerzo por establecer, después de la muerte de Hidalgo y Allende, un nuevo centro institucional de liderazgo en el río revuelto que extiende sus ya para ese momento caudalosas corrientes por todo el territorio novohispano. El acta en cuestión señala con toda precisión que

<sup>20</sup> Después de la derrota de Calderón, y ya en proceso de fuga ante el acoso realista, Hidalgo fue obligado a renunciar a su cargo magno de Generalísimo de las Armas.

<sup>21</sup> J. E. Hernández y Dávalos, *op. cit.*, t. III. núm. 96, pp. 403-404; citado y recopilado por Ernesto Lemoine *et al.*, *op. cit.*, pp. 88-89.

Los conatos de nuestros pueblos y sus principales habitantes, los vivos clamores de la tropa y repetidas insinuaciones de sus jefes, al dar el debido lleno a las ideas adoptadas por nuestro Generalísimo [Miguel Hidalgo] y primeros representantes de la Nación en la conmoción presente, y la constante necesidad de un tribunal que reconocido y sostenido por nuestras divisiones, sea eficazmente obedecido en las providencias, decretos y establecimientos dirigidos al buen orden, subordinación y utilidades de nuestras tropas, al sistema económico y legítima aplicación de los caudales nacionales, y a la recta combinación de planes de ataque, en común aprovechamiento y desempeño de los grados con que nos ha condecorado la Nación, convocando los principales jefes para la instalación de una Suprema Junta Nacional bajo cuyos auxilios alcanzaremos el supra referido objeto.<sup>22</sup>

Lo relevante para nuestra perspectiva genealógica del posicionamiento ideológico y político del movimiento insurgente que lleva hasta la Constitución de Apatzingán se concentra en las siguientes líneas:

[...] en segundo acto, y primero de votación, resultó electo con doce votos el Excmo. Sr. Licenciado don Ignacio Rayón, ministro de la Nación; con once el señor doctor don José Sixto Berduzco; con siete el Excmo. Sr. Don José María Liceaga; con cuatro el señor don Tomás Ortiz; con dos el señor mariscal don Ignacio Martínez; con los mismos el señor cuartel maestre general don Ignacio Ponce; con uno el señor teniente general don José María Morelos. De que resultó ser nombrados, como en efecto lo fueron, por vocales de la referida Junta, los precitados excelentísimos señores licenciado don Ignacio Rayón, doctor don José Sixto Berduzco y don José María Liceaga, quienes aceptando el cargo juraron el mantener ilesa y en su ser nuestra sagrada

<sup>22</sup> *Ibid.*, p. 88.

religión, proteger los derechos del rey y exponer hasta la última gota de sangre por la libertad y propiedades de la patria.<sup>23</sup>

“Proteger los derechos del rey”: la fórmula remite al credo fernandista que venía marcando las posiciones expresamente establecidas por el movimiento insurgente desde sus primeros pasos, línea de convicción que fuera plenamente explicitada por Rayón en una carta dirigida al mismísimo José María Calleja, cuando en el mes de abril de 1811 —después de la aprehensión del cura Hidalgo— pretendió convencerlo de la justeza del movimiento insurgente y atraerlo a su credo: “[el objetivo de la lucha no es otro que el de] erigir un Congreso o Junta Nacional, bajo cuyos auspicios, conservando nuestra legislación eclesiástica y cristiana disciplina, permanezcan ilesos los derechos de nuestro muy amado, el señor don Fernando VII”.<sup>24</sup>

El tema tendría una importancia secundaria en la secuencia que hemos venido estableciendo si no fuera porque el fernandismo, claramente formulado como elemento central del credo ideológico y político de la Suprema Junta Nacional —elemento definitorio, como hemos visto, de los contenidos que querían otorgarse a la idea o propuesta de gobierno y a los alcances y naturaleza que pretendía otorgarse al concepto de soberanía—, hubiera sido un posicionamiento fundamentalmente táctico. Mas, como se mostraría en lo subsecuente, la determinación fernandista de Ignacio López Rayón se convirtió en una piedra-base del edificio que conformó sus propuestas transformadoras y, con ello, en punto-eje de la contradicción que man-

<sup>23</sup> Ernesto Lemoine *et al.*, *op. cit.*, pp. 88-89.

<sup>24</sup> Ernesto Lemoine, *La Revolución de Independencia: 1808-1821. Estudio histórico precedido de una visión del virreinato*, México, Departamento del Distrito Federal, 1974, pp. 70-72; citado por Lemoine *et al.*, *op. cit.*, p. 29.

tuvo hasta el final frente a los esquemas o líneas de transformación marcados por José María Morelos.<sup>25</sup>

Como ha señalado puntualmente el historiador Lemoine, el arco de alianzas posibilitado por la emergencia de la Suprema Junta Nacional de Zitácuaro tuvo sus efectos positivos en el despliegue del movimiento independentista posterior a la muerte de Hidalgo y Allende, y Morelos mantuvo la cautela de ceñirse durante algún tiempo al posicionamiento fernandista profesado en el acta de constitución del organismo. Es así que vemos aparecer, en la Proclama de Morelos emitida en Cuautla en febrero de 1812,<sup>26</sup> palabras como las que siguen:

Nuestra causa no se dirige a otra cosa, sino a representar la América por nosotros mismos en una Junta de personas escogidas de todas las provincias, que en la ausencia y cautividad del señor don Fernando VII

<sup>25</sup> Ésta fue una contradicción decisiva entre Morelos y Rayón y un síntoma más en torno a otras diferencias sustantivas de concepción entre ellos acerca de cuál debería ser el régimen a construir desde el impulso independentista. Una interpretación distinta, incorrecta desde mi perspectiva, sobre la naturaleza de la contradicción entre los personajes mencionados, se halla en Moisés Guzmán Pérez, “La pugna Rayón-Morelos. Disputar el poder sin declarar la guerra”, en *Relatos e historias en México*, año VI, núm. 69, 2014. Dice Guzmán Pérez: “Una de las tesis más difundidas por la historiografía que se ocupa de nuestro proceso de independencia es la que sostiene que la pugna surgida entre Ignacio López Rayón y José María Morelos fue motivada por diferencias ideológicas, argumentando que mientras el primero se aferraba a Fernando VII, el segundo desde muy temprano había roto con él. Sin embargo, las últimas investigaciones (*sic*) han demostrado que el conflicto ideológico escondía en realidad luchas internas por el poder, y que en su momento Morelos también fue ‘fernandista’ al aportar sus donativos para la causa del rey y prestar juramento en fidelidad ante su retrato cuando conquistó la ciudad de Oaxaca”.

<sup>26</sup> Proclama de Morelos emitida en Cuautla el 8 de febrero de 1812, poco antes de iniciarse el célebre sitio en el que José María Morelos resultó vencedor sobre el ejército realista. Citada y compilada por Ernesto Lemoine *et al.*, *op. cit.*, pp. 89-93.



de Borbón, depositen la soberanía, que dicten leyes suaves y acomodadas para nuestro gobierno [...].<sup>27</sup>

Una afirmación similar apareció en el *Plan de paz y guerra* firmado por José María Cos en marzo de 1812, en los siguientes términos: “1. La soberanía reside en la masa de la Nación; 2. España y América son partes integrantes de la monarquía, sujetas al rey, pero iguales entre sí y sin dependencias o subordinación de una respecto a otra”.<sup>28</sup>

#### IV

El tronco principal del árbol independentista empezó a derivar en dos grandes ramificaciones consistentes en torno a los temas relativos a la necesidad —apremiante, en las dos perspectivas señaladas— de formar el *organismo-Congreso* que había sido soñado desde los preludios del grito de Dolores, después de que José María Morelos logró salir airoso del cerco de hierro que Calleja le impuso en el pueblo de Cuautla. Fue en el ciclo posterior a este episodio cuando el cura de Carácuaro entró en la fase *fuerte* de su encumbramiento político-militar, proceso ascendente que le permitió tomar la distancia necesaria de lo que desde hacía ya algunos meses se había convertido para él y para muchos otros líderes de la insurgencia en una especie de camisa de fuerza. La apertura expresa del conflicto entre Rayón y Morelos en torno al tema empezó a configurarse cuando este último mostró un franco desinterés en avalar y en considerar con seriedad los planteamientos del primero relativos a las leyes generales que, “cuanto antes”, habría que aprobar, colocando por su

<sup>27</sup> *Ibid.*, pp. 90-91.

<sup>28</sup> Archivo General de la Nación (AGN), “Copia manuscrita, original de la época”, Ramo Infidencias, t. 180, f. 213-218, citado y compilado por Lemoine *et al.*, *op. cit.*, pp. 93-99.

cuenta las bases de convocatoria a un Congreso nacional que, subsumiendo o desplazando a la Suprema Junta Nacional, marcará rutas y posicionamientos más sólidos en la perspectiva de alcanzar la independencia buscada. Lemoine nos ofrece un cuadro fresco en este punto:

[...] el 30 de abril de 1812, Rayón suscribía, desde el pueblo de Zinacantan, su conocido texto político que intituló *Elementos de nuestra Constitución*. En junio, dicho escrito ya estaba en manos de Morelos, quien meditó largamente sus comentarios, inquietando así al urgido remitente. “Recuerdo a vuestra Excelencia —le escribe Rayón el 19 de septiembre— su dictamen acerca de la Constitución provisional de que le acompañé copia, y cada día urge más dar a la prensa la que deba observarse”. Por fin, el 7 de noviembre, Morelos estampó sus objeciones en una copia del proyecto constitucional de Rayón, sobre puntos clave: ampliación de la representación “nacional” en el seno de la Junta a siete o nueve vocales, y rechazo —por primera vez— del fernandismo, del procedimiento para elegir Generalísimo (jefe supremo del ejército y la política insurgentes), y de un Ejecutivo que fungiese con el título de “Protector Nacional”.<sup>29</sup>

<sup>29</sup> Ernesto Lemoine *et al.*, *op. cit.*, p. 33. En su texto de presentación del *Manuscrito Cárdenas*, dice Lemoine sobre el asunto: “Morelos debió haber recibido el manuscrito de los ‘Elementos [constitucionales]’ en el curso del mes de mayo [de 1812] cuando, después de romper el Sitio de Cuautla, fue a rehabilitar su maltrecha y famélica tropa al pueblo de Chiautla donde permaneció todo ese mes. Pero [...] no le dio importancia —o simuló que no le daba— al texto de su colega, y a lo largo de casi cinco meses, que resultaron enervantes para Rayón, con calculadas evasivas evitó comprometerse en opinar sobre él [...]. Después del 4 de septiembre, Morelos debió haber recibido otra apremiante carta de Rayón instándolo a explayarse sobre los ‘Elementos’, porque en su respuesta del día 12, también desde Tehuacán, aquél insinúa por primera vez la idea de transformar la Junta Nacional Gubernativa [...] en lo que un año más tarde sería el Congreso de Anáhuac [...] [Fue] sólo hasta principios de noviembre, mientras preparaba su campaña sobre Oaxaca [cuando Morelos] decidió [...] exponer francamente su consenso/disenso al texto de Rayón. Sus puntos de vista, reiterados o ampliados, los formuló en dos cartas personales

Conviene registrar aquí los términos precisos en que Morelos enfrenta críticamente los *Elementos constitucionales* de Rayón. La ya mencionada carta en la que el primero ofrece su respuesta a la insistencia del segundo para llevar a un avenimiento sobre el tema dice:

Exmo. señor Presidente, Lic. Don Ignacio Rayón: [...] En oficio de 19 de septiembre, me dice V.E. diga mi parecer sobre la Constitución que debe regir, y aunque las urgencias de tener el enemigo siempre al frente no me dejan discurrir en materia tan grave, pero diré algo, y es: [...] Que se llene la otra silla para completar el número de cinco individuos en la Junta. Que V. E. sea siempre el Presidente de ella; que siendo nuestra separación, como es, en lo material y temporalmente, y debiendo cargar toda nuestra atención de México a Veracruz, deberá encargarse del gobierno de Tierradentro el que le coja por aquel lado, para que las atenciones de él no nos distraigan de lo interesantísimo de guerra y gobierno del expresado tracto de México a Veracruz [...] Que en estando las capitales por nuestras, se acordará el número de representantes de las provincias [...] Y que el quinto [vocal] que falta puede elegirse a la votación de V.E., en quien refundo mi voto, del señor Berduzco y del señor Liceaga, por estar los tres más inmediatos para convenir en lo pronto, pues mi voto está tan distante que sería necesario muchos meses para verificarlo. Y en una palabra, que este último individuo no sea de los que están en las capitales dominadas por el enemigo, porque aunque tengan mucho mérito, no pueden servirnos por ahora a las urgencias de la guerra y del gobierno. Y aún juzgo por muy necesario que sea de los adictos y actos [*sic*, aptos] residentes al lado de Tierradentro, como para que se guarde proporción y no sea recibido [*sic*] de los pueblos como advenedizo. Este es mi dictamen,

---

[...]. Ernesto Lemoine, “Contenido e importancia del Manuscrito Cárdenas”, en *Documentos del Congreso de Chilpancingo, ballados entre los papeles de caudillo José María Morelos, sorprendido por los realistas en la acción de Tlaco-tepec el 24 de febrero de 1814*, Estudio histórico y paleografía preparados por Ernesto Lemoine, México, Gobierno del estado de Guerrero, Secretaría de Gobernación, Archivo General de la Nación, 2013 [segunda edición], pp. 34-35.

*salvo meliori*, y que se quite la máscara a la Independencia, porque ya todos saben la suerte de nuestro Fernando VII [...] Dios guarde a V.E. muchos años. Cuartel General, Tehuacán, noviembre 2 de 1812 [...] José María Morelos [...].<sup>30</sup>

“Que se quite la máscara a la Independencia, porque ya todo mundo sabe de la suerte de nuestro Fernando VII”.<sup>31</sup> Estas líneas, colocadas al final de la misiva y sin mayor argumentación con el fin de dar al señalamiento la levedad que es propia de lo obvio, debió haber creado a Rayón un dolor de cabeza grave y persistente, sobre todo porque la inteligencia política de Morelos lograba, con esas cuantas líneas, mantener la responsabilidad mayor de “la misión constitucionalista” y de “gobierno” en manos del primero. Pero en noviembre de 1812 los ríos independentistas ya tomaban otros cauces, uno de ellos, nuevo, verdaderamente caudaloso: la importantísima toma militar de la plaza de Oaxaca.

### *Los Elementos de nuestra Constitución (o Constitución Nacional Provisional) de Ignacio López Rayón*<sup>32</sup>

Compuesto de 38 “puntos”, los *Elementos de nuestra Constitución* presentados a Morelos por Rayón en abril de 1812 constituyeron a jus-

<sup>30</sup> La carta, presentada como reproducción facsimilar, en *Documentos del Congreso de Chilpancingo...*, *op. cit.*, pp. 113-116. Hemos respetado los cambios ortográficos y los corchetes agregados por Lemoine.

<sup>31</sup> Que se trata de un posicionamiento consistente por parte de Morelos queda plenamente demostrado por lo que señala al mismo Rayón en la misiva de mayo de 1813, enviada desde Tehuacán, justo en el punto en que el primero hace sus primeros comentarios a los *Elementos* del segundo: “4. La proposición del señor don Fernando VII es hipotética”. “Reflexiones que hace el señor Capitán General don José María Morelos, vocal posteriormente nombrado, el 2 de mayo de 1813”, en Ernesto Lemoine *et al.*, *op. cit.*, p. 109.

<sup>32</sup> El documento que Rayón envía a Morelos en abril de 1812 se titula, en efecto, *Elementos de nuestra Constitución*. Mas no es dato menor —para el análisis del mismo y de lo que éste significa para su autor y para quien lo lee

ta honra “el primer intento de dotar al país de una constitución política”,<sup>33</sup> siendo, en el esquema genealógico que nos ocupa, heredero y puerto de llegada de una buena parte de los posicionamientos ideológico-políticos derivados de proclamas, bandos, manifiestos o misivas propios del movimiento insurgente de la etapa del liderazgo de Hidalgo, tanto como puente que conecta tales posicionamientos con muchos de los que identificaron la etapa del liderazgo de José María Morelos (extendida, para efectos de nuestro análisis, hasta el momento en que se signa y se presenta la Constitución de Apatzingán).

Pero es a la vez, como hemos venido identificando, punto histórico en el que el gran tronco del árbol revolucionario se divide en definitiva en sus dos ramificaciones ideológico-políticas principales, teniendo, entre otras importantes diferencias, la que ata la primera a la variante fernandista, y lleva a la segunda a la línea que, formulada en su expresión más sintética y concisa en los *Sentimientos de la Nación* — signados por Morelos —, se desdobra, en su formulación constitucionalista, hacia la *Carta de libertad* de Apatzingán.

Como ha sido claramente identificado por Lemoine, los *Elementos* de Rayón, “salpicado de imprecisiones y contradicciones”,<sup>34</sup> estipu-

---

en su primer momento—, el hecho de que en las cartas en las cuales Rayón escribe a Morelos para pedir sus comentarios y venia para su posterior divulgación-publicación, el primero la titule *Constitución Nacional Provisional* (véanse las cartas de Rayón a Morelos fechadas, la primera, el 30 de abril de 1812; y la segunda, el 19 de septiembre de 1812. Ernesto Lemoine, *Documentos del Congreso de Chilpancingo...*, *op. cit.*, respectivamente, pp. 94-104 y pp. 106-110). La importancia del hecho remite a que la idea de “Elementos para...” pone los acentos en el carácter provisional de un texto que deberá fundirse en otros para mejor servicio; mientras que el término de *Constitución nacional provisional* pone los acentos en el hecho de que el texto en cuestión es o debe ser el tronco del árbol desde el cual, con alteraciones o modificaciones menores, debe redactarse el proyecto constitucional.

<sup>33</sup> Ernesto Lemoine, “Contenido e importancia del Manuscrito Cárdenas”, *op. cit.*, p. 36.

<sup>34</sup> *Ibid.*, p. 37.

la, en su artículo 4º, que “La América es libre e independiente de toda otra nación”, para luego constreñir dicha libertad e independencia a la formulación fernandista del artículo 5º, que dice: “La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del señor D. Fernando VII, y su ejercicio en el Supremo Consejo Nacional Americano”.<sup>35</sup>

Quitar “la máscara a la Independencia, porque ya todo mundo sabe de la suerte de [...] Fernando VII”: tal había sido uno de los reparos que Morelos había planteado expresamente a los *Elementos* de Rayón en su misiva citada del 2 de noviembre de 1812. Uno entre otros de los elementos que Morelos rechazaba de los posicionamientos rayonistas, pero sin duda el que marcaba entre ellos las mayores distancias.

Con otras diferencias derivadas de este punto nodal, aunque siempre manejadas como si se tratara de temas relativamente secundarios o “pendientes” dada la provisionalidad a la que los sometía el momento político-militar que entonces se vivía. En cualquier caso, documento “ecléctico”, tensionado por sus intentos de conservar algunas formas del instituto virreinal mientras dinamitaba sus cimientos. Es nuevamente el historiador Lemoine quien hace el mejor resumen sobre el tema: “Rayón, no puesto de acuerdo consigo mismo, designa al Gobierno con este nombre o con el de ‘Junta’ (punto 13), o con el de ‘Suprema Junta’ (puntos 14, 15, 18, 20). En el 21 se mencionan los tres Poderes clásicos, ‘propios de la Soberanía’, aunque el Legislativo lo es en mayor grado, inherente a ella [...] y, por lo mismo, ‘jamás podrá comunicarlo’ (transferir su función soberana). Adoptándose las medidas de Hidalgo de 1810, el punto 24 proscribire la esclavitud. El 25 es un tímido esbozo de igualdad social. La

<sup>35</sup> *Elementos de nuestra constitución*, edición facsimilar con transcripción paleográfica, en *Documentos del Congreso de Chilpancingo...*, op. cit., pp. 72-74.

‘absoluta libertad de imprenta’ se fija en el 29, la libertad la laboral en el 30, la supresión ‘como bárbara’ de la tortura en el 32, y la más valiosa garantía individual se establece en el punto 31”.<sup>36</sup>

Morelos, veíamos, realizó una diplomática maniobra para evitar comprometerse con el documento de Rayón, cuestión que no sólo le implicaba entregarse a los términos de una formulación que requería aún de importantes modificaciones y remiendos, pues se jugaba ya paso a paso la definición de quién o quiénes habrían de tomar las riendas de mando del nuevo régimen institucional (Gobierno independiente + base constitucional de fundación).

Y a esas alturas de la guerra Morelos no encontraba razón alguna para defecionar o ceder frente a lo que consideraba un tema decisivo o fundamental.

## V

El 25 de noviembre de 1812 Morelos y sus guerreros logran tomar la importantísima plaza de Oaxaca, generando con ello un cambio significativo en las relaciones de fuerza que habían venido dictando las definiciones y posicionamientos ideológico-políticos del movimiento independentista, hasta ese momento marcados por el liderazgo formalmente establecido por el mando supremo de la Suprema Junta Nacional. Ciertamente el cura de Carácuaro ya había mostrado con suficientes evidencias que su propio esquema y nivel de intervención no quedaba reducido al plano de las armas, pero es justamente en el antes, el durante y el después inmediatos de la toma de Oaxaca que el mando de Morelos adquiere expresamente su perfil programático de mayor alcance nacional.

<sup>36</sup> Ernesto Lemoine, “Contenido e importancia del Manuscrito Cárdenas”, *op. cit.*, pp. 38-39.

Ya con planes claramente definidos para convocar a un Congreso constituyente, Morelos deja claro en Oaxaca que no lo hará confrontando a la Suprema Junta encabezada por Rayón. El cura de Carácuaro quiere incorporarlo a su línea de mando y de concepto, mas no con el peso de la espada sino con el que ahora le ofrecen las nuevas condiciones de su liderazgo en el movimiento independentista nacional.<sup>37</sup>

No es éste el lugar para relatar los episodios que conducen a Morelos y a su ejército de la plaza de Oaxaca a la toma del fuerte de San Diego en Acapulco, y de ésta a la apertura del Primer Congreso de Anáhuac en Chilpancingo. Nos toca más bien continuar con la ruta trazada para tratar de establecer los vínculos genealógicos que ligan entre sí a los distintos posicionamientos ideológico-políticos (programáticos) que, en la secuencia que marcan los hechos de la guerra independentista, lleva hasta la Constitución de Apatzingán. Por ello nos detendremos ahora de manera directa en el documento clave o base de la formulación “de libertad” de José María Morelos, punto en el que se establece en definitiva la distancia sustantiva que, frente a los postulados fernandistas y moderados de Rayón, definen ya sin medias tintas los posicionamientos fundamentales del ala radical de la revolución.

### **Los *Sentimientos de la Nación* de José María Morelos, septiembre de 1813**

Un relato mínimo de hechos tiene aquí su pertinencia. Veamos.

<sup>37</sup> El 13 de diciembre de 1812, Morelos celebra en espacio público y con fiesta un juramento de obediencia a la Suprema Junta Nacional de Zitácuaro. Con la dignidad correspondiente y la idea de dejar evidenciada para todos su plena pertenencia a dicho proyecto, el cura de Carácuaro se presentó a dicho evento de juramentación con uniforme de Capitán General (grado que la propia Junta le había otorgado tiempo atrás).



El 13 de septiembre de 1813, en Chilpancingo, el abogado Rosáins —secretario de Morelos—, frente a los electores agrupados, leía el reglamento establecido por su jefe para elegir a los representantes soberanos del primer Congreso de Anáhuac. Al día siguiente, “[en] presencia de los electores de la provincia de Tecpan y de multitud de oficiales y vecinos del pueblo y de sus inmediaciones, expuso Morelos la necesidad de que reemplazara a la antigua Junta un cuerpo de sabios varones que, con la denominación de Congreso nacional, fuera el representante de la soberanía, centro de gobierno y depositario de la suprema autoridad que debían obedecer todos los que proclamaban la independencia de México”.<sup>38</sup>

Para luego pasar a dar a conocer la lista de los diputados comprometidos: Ignacio Rayón por Guadalajara, José Sixto Berdusco por Michoacán, José María Liceaga por Guanajuato, Andrés Quintana Roo por Puebla, Carlos María de Bustamante por México, José María Cos por Veracruz. Completaron la lista los diputados elegidos en Oaxaca y en la recién formada provincia de Tecpan: respectivamente, José María Murguía y José Manuel de Herrera.

Llegó, en un punto y aparte que todos esperaban, la lectura, por parte del secretario Rosáins (a nombre de Morelos), de los *Sentimientos de la Nación*.

1°. Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones [...] 3. Que todos sus ministros se sustenten de todos y solos los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar más obvenciones que las de su devoción y ofrenda [...] 5°. Que la Soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en el Supremo Congreso Nacional Americano, compuesto de representantes de las provincias de números [...] 6°. Que los Poderes Legisla-

<sup>38</sup> Julio Zárate, *op. cit.*, p. 405.

tivo, Ejecutivo y Judicial estén divididos en los cuerpos compatibles para ejercerlos [...] 9°. Que los empleos sólo los americanos los obtengan [...] 10° Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha [...] 11°. Que los Estados mudan costumbres y, por consiguiente, la Patria será del todo libre y nuestra mientras no se reforme el Gobierno, abatiendo el tiránico, substituyendo el liberal, e igualmente echando fuera de nuestro suelo al enemigo español, que tanto se ha declarado contra nuestra Patria [...] 12°. Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto [...] 13°. Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados; y que éstos sólo lo sean en cuanto al uso de su ministerio [...] 15°. Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud [...] 22°. Que se quite la infinidad de tributos, pechos e imposiciones que nos agobian, y se señale a cada individuo un cinco por ciento de semillas y demás efectos u otra carga igual, ligera, que no oprima tanto, como la Alcabala, el Estanco, el Tributo y otros; pues con esta ligera contribución y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleados.<sup>39</sup>

Integrado por 23 puntos,<sup>40</sup> el documento, excelso en su concreción y en la claridad de sus postulados, era más a un dictado posi-

<sup>39</sup> José María Morelos, *Sentimientos de la Nación*, facsimilar con transcripción paleográfica de los documentos, en Ernesto Lemoine, *Documentos del Congreso de Chilpancingo...*, *op. cit.*, pp. 176-182.

<sup>40</sup> El punto 23 de los *Sentimientos de la Nación* fue agregado después de que quedara estampada la rúbrica, el lugar y la fecha (“Chilpancingo, 14 de septiembre de 1813, José Ma. Morelos”), y quedó referido a la necesidad de solemnizar “el día 16 de septiembre todos los años, como el día aniversario en

cional que un documento “para ser discutido” por el Congreso naciente. Y mostraba con toda claridad el *método* utilizado por Morelos: no perderse en las ramas del debate con la presentación de algún complejo armatoste jurídico de cuño constitucional, sino ubicarse de manera directa en los puntos de posicionamiento que, heredados por línea directa en lo fundamental de Miguel Hidalgo, marcaban el *verdadero* credo independentista y, como tales, eran —o debían ser considerados como— irrenunciables. Los *Sentimientos* de Morelos tenían otra virtud indisputable: a diferencia de los *Elementos para nuestra Constitución*, redactados por Rayón, pretendían ser leídos (en su lectura directa, o en su *traducción*) y fácilmente comprendidos por amplios sectores del movimiento independentista, y no sólo por los líderes o jefes y por quienes, sin serlo de manera directa, tenían la tarea o la misión, como letrados, de abonar con sus conocimientos jurídico-políticos y de otra índole a la hechura del texto constitucional.

Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía; [...] Que la Soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en el Supremo Congreso Nacional Americano [...] Que [...] la Patria será del todo libre y nuestra mientras no se reforme el Gobierno, abatiendo el tiránico, substituyendo el liberal, e igualmente echando fuera de nuestro suelo al enemigo español, que tanto se ha declarado contra nuestra Patria [...].

Morelos se encarga con estas breves líneas de mandar al cementerio de la historia constitucional cualquier variante fernandista, en

---

que se levantó la voz de la Independencia y que nuestra santa Libertad comenzó, pues en ese día fue en el que se desplegaron los labios de la Nación para reclamar sus derechos con espada en mano para ser oída; recordando siempre el mérito del grande héroe, el señor Dn. Miguel Hidalgo y su compañero Dn. Ignacio Allende”.

un esquema de formulación que, tomado en algunas de sus líneas literalmente de los *Elementos para nuestra Constitución*, parecen, más que un reconocimiento u homenaje a la pluma rayonista, un definido y resonante deslinde frente a ella. Recordemos.

Los *Elementos* de Rayón planteaban en su artículo 4° que “La América es libre e independiente de toda otras nación”; en los *Sentimientos* se colocaba el mismo texto desde la primera línea, agregando: “[...] y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía”.

Los *Sentimientos* recogían la primera línea del 5° punto de los *Elementos* rayonistas: “La Soberanía dimana inmediatamente del pueblo”, pero eliminando sin ningún recato o artilugio el señalamiento de que la referida soberanía “reside en la persona del señor D. Fernando VII”.

La formulación morelista da finalmente un vuelco de 180 grados frente a las posiciones de Rayón, colocando al “Supremo Congreso Nacional Americano” como el depositario único de la soberanía.

Otros elementos contenidos en los *Sentimientos* resultan decisivos para establecer la clara orientación antimonárquica y radicalmente popular del posicionamiento de Morelos vertida —y ganada— en la primera fase del Congreso de Anáhuac. Pero luego volveremos a ellos. Agregaremos antes un comentario adicional a lo que aquel histórico 14 de septiembre se jugó en el plano de la definición constitucional sobre la soberanía.

### **Discurso inaugural del Congreso de Chilpancingo, pronunciado por Morelos el 14 de septiembre de 1813<sup>41</sup>**

El discurso inaugural del Congreso de Chilpancingo pronunciado por José María Morelos el 14 de septiembre de 1813 —presentado an-

<sup>41</sup> “Discurso pronunciado por el rebelde Morelos en la Junta revolucionaria de Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, compuesto por el cabecilla li-

tes de que Rosáins leyera el texto de los *Sentimientos*— constituye una piedra angular para la comprensión cabal de lo que aconteció en el primer Congreso de Anáhuac, con suficiente evidencia en torno al hecho de que el rechazo a todo fernandismo no era aún una obviedad que marcara rutas seguras de consenso. Veamos.

Redactada en una primera versión por Carlos María de Bustamante, el discurso entregado para su lectura a José María Morelos decía en su último párrafo:

Señor:<sup>42</sup> vamos a restablecer el Imperio Mexicano; vamos a preparar el asiento que debe ocupar nuestro desgraciado Príncipe Fernando VII, recobrado que sea del cautiverio en que gime.

Morelos no hizo mayores correcciones en las otras partes del texto redactado por Bustamante, pero estas líneas fueron modificadas bajo la forma que sigue:

Señor, vamos a restablecer, mejorando el gobierno, el Imperio Mexicano,<sup>43</sup> vamos a ser el espectáculo de las naciones cultas que nos observan; vamos, en fin, a ser libres e independientes [...].<sup>44</sup>

¿Era ésta una corrección hecha al vapor, y acaso secundaria en lo referente a los contenidos del debate que quedaban perfilados en

---

cenciado Carlos María Bustamante”, en Ernesto Lemoine, *Documentos del Congreso de Chilpancingo...*, *op. cit.*, p. 170.

<sup>42</sup> Ésta era la fórmula utilizada en la época para dirigirse, verbalmente o por carta, al Congreso, en su condición colectiva o calidad unitaria. Se alternaba la figura de “Señor” con la de “Vuestra Majestad” (V. M.).

<sup>43</sup> Es Ernesto Lemoine quien aclara el significado que tiene en este caso el uso del término “Imperio” en el escrito de Bustamante y en el discurso de Morelos: “[este término] no alude a una posible forma de gobierno monárquica, sino, producto de las obsesiones neoztequistas de Bustamante, a una hipotética restauración del antiguo Imperio de Anáhuac y, por ende, a una cancelación del Estado virreinal” (“Estudio histórico” de Lemoine, en el “Contenido e importancia del Manuscrito Cárdenas”).

<sup>44</sup> *Ibid.*, p. 170.

la apertura del Congreso? De ninguna manera. ¿Conocía Bustamante el antifernandismo de Morelos y, con todo, quiso colar la perspectiva fernandista para ver si era finalmente aceptada *tácticamente* por el cura de Carácuaro? ¿Era Bustamante tan antifernandista como el jefe revolucionario pero entendió que la correlación de fuerzas dominante en el momento no permitiría que dicho posicionamiento se impusiera por consenso? ¿Temía Bustamante una ruptura con el ala rayonista del Congreso si no se establecía algún tipo de profesión de fe en cuanto al planteamiento fernandista?

No es posible saber cuál es la respuesta precisa a estas preguntas, pero lo que no es dable a defender en este punto es que la corrección realizada por José María Morelos fue una variación trivial o secundaria. Y lo que sí parece indicar el hecho en cuestión es que la definición del tipo de régimen que se iba a construir en el momento por medio de las armas, fuera éste una *monarquía constitucional* o una *República popular y representativa*, aún no estaba saldada. Lo que deriva en otra importante línea de aproximación hacia una correcta comprensión de lo que realmente aconteció en la apertura del primer Congreso de Anáhuac, referida a la compleja relación desplegada desde entonces entre el núcleo de “los militares” y el núcleo de “los letrados” congresistas, no siempre tan tersa y transparente como algunos historiadores suponen o defienden.<sup>45</sup> Pero dejemos hasta

<sup>45</sup> Nos dice Ernesto Lemoine: “Salvo con Rayón [...], las relaciones de Morelos con los congresistas fueron siempre respetuosas y cordiales. La crisis entre el Ejecutivo y el Legislativo, que nunca llegó al rompimiento y acabó resolviéndose en buena armonía, que no fue producto de rencillas, golpes bajos ni ambiciones personales o corporativas, sino del desplome material de la revolución, sacudió al Gobierno en pleno”. Ernesto Lemoine, “Estudio histórico”, *op. cit.*, p. 42. Hay mucha tela de donde cortar para poner en duda esta llana aseveración de Lemoine. La temprana “baja” del diputado Murguía, de Oaxaca, en la apertura del Congreso de Chilpancingo, por un lado, mas la contradicción posicional ya esbozada entre Bustamante y Morelos en torno al fernandismo, son, además de lo que ya conocemos sobre el conflicto entre Rayón y el cura de Carácuaro, unos entre otros indicios de que no todo corría sobre rieles. Agre-

aquí nuestra reflexión sobre este punto, para continuar con la ruta de exposición que hemos venido trazando.

***Abolición de la esclavitud, documento presentado  
por José María Morelos, en Chilpancingo,  
el 5 de octubre de 1813***

Veintiún días después de haber presentado los *Sentimientos de la Nación*, Morelos, ya en su condición de “Siervo de la Nación y Generalísimo de las Armas de esta América Septentrional por Voto Universal del Pueblo”, emite el documento ahora comentado, con la lógica simple de hacer valer, ya “siendo gobierno”, lo que Miguel Hidalgo y Costilla había hecho en octubre de 1810 en la ciudad de Valladolid. Dice en su parte sustantiva el texto en cuestión:

Porque debe alejarse de la América la esclavitud y todo lo que a ella huele, mando que los intendentes de provincia y demás magistrados velen sobre que se pongan en libertad cuantos esclavos hayan quedado, y que los naturales que forman pueblos y repúblicas hagan sus elecciones libres, presididas del párroco y juez territorial, quien no los coartarán a determinada persona, aunque pueda representar con prueba la ineptitud del electo a la superioridad que ha de aprobar la elección, previniendo a las repúblicas y jueces, no esclavicen a los hijos de los pueblos con servicios personales que sólo deben a la Nación y soberana y no al *individuo como a tal*, por lo que bastará dar un topil o alguacil al subdelegado o juez y nada más, para el año; alternando este servicio los pueblos y hombres que tengan haciendas, con doce sirvientes, sin distinción de castas, que quedan abolidas [...].<sup>46</sup>

---

guemos sólo, como otro importante dato a considerar, la forma un poco heterodoxa (por decir lo menos) en que Morelos fue nombrado generalísimo, para marcar una clara línea de sospecha en torno a “la armonía” prevaleciente entre Morelos (militar-congresista) y los congresistas (letrados-congresistas).

<sup>46</sup> “Abolición de la esclavitud por José María Morelos, Chilpancingo, 5 de octubre de 1813”, en Ernesto Lemoine *et al.*, *Documentos para la historia del México independiente*, *op. cit.*, pp. 138-139.

Llama la atención la preocupación que en estas líneas llevan a Morelos a incluir, junto al punto específico de la abolición de la esclavitud (“alejar” a América de la esclavitud), la frase “y todo lo que a ella huela”. Parece pretender aquí el cura de Carácuaro librarse de la formulación meramente formal y a todas luces genérica que, en el marco de la competencia discursiva o declarativa a la que ya se estaban acostumbrando algunos líderes independentistas, dejaban de lado puntos finos y claramente polémicos relacionados con temas tan espinosos como el de la cuestión racial y/o el de las relaciones de propiedad implicados en la búsqueda de un sistema económico y político más igualitario. No será casual, entonces, que inmediatamente después en el documento comentado de octubre de 1813 Morelos ligue, de manera directa, el tema de la abolición de la esclavitud con el de la realización de “elecciones libres” entre “los naturales que forman pueblos y repúblicas”.<sup>47</sup>

*Declaración de la Independencia de México, Chilpancingo,  
6 de noviembre de 1813; y el Manifiesto que hace  
al pueblo mexicano los representantes de las provincias  
de la América Septentrional, 6 de noviembre de 1813*

Un mes después de haber sido signado y emitido el documento de abolición de la esclavitud al que nos hemos referido, y en vísperas de iniciar la campaña militar que colocaría a Morelos y al ejército insurgente en el camino del infortunio, el Congreso de Chilpancingo

<sup>47</sup> Dice Rayón en sus *Elementos*: “24. Queda enteramente proscrita la esclavitud [...] 25. Al que hubiera nacido después de la feliz independencia de nuestra Nación, no obstarán sino los defectos personales, sin que pueda oponérsele la clase de su linaje. Lo mismo deberá observarse con los que presenten haber obtenido en los ejércitos americanos graduación de capitán arriba o acrediten algún singular servicio a la patria”. La formulación relativa al “después de la feliz independencia” debió parecerle a Morelos un simple galimatías.



lanza el *Acta solemne de la Declaración de la Independencia de la América Septentrional*, documento clave en el proceso revolucionario en general y, en particular, en la ruta constitucionalista en la que dicho proceso estaba entonces comprometido. Dice el documento en una de sus partes sustantivas:

El Congreso de Anáhuac, legítimamente instalado en la ciudad de Chilpancingo, de la América Septentrional, por las provincias de ella: Declara solemnemente [...] que por las presentes circunstancias de Europa ha recobrado el ejercicio de su soberanía, usurpado; que, en tal concepto, queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español; que es árbitro para establecer las leyes que le convenga para el mejor arreglo y felicidad interior, para hacer la guerra y paz y establecer alianzas con los monarcas y repúblicas del antiguo continente no menos que para celebrar concordatos con el sumo pontífice romano, para el régimen de la Iglesia católica, apostólica y romana, y mandar embajadores y cónsules [...] declara por reo de alta traición a todo el que se oponga directa o indirectamente a su independencia, ya sea protegiendo a los europeos opresores [...], ya negándose a contribuir con los gastos, subsidios y pensiones para continuar la guerra hasta que su independencia sea reconocida por las naciones extranjeras [...].<sup>48</sup>

“Queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español”. No hay equívoco alguno en el asunto. El posicionamiento antifernandista es perfectamente claro, dicho en un tono que no desliza ninguna ambigüedad. Los arrestos fernandistas de Rayón han sido confrontados y se le ha vencido en el terreno mismo de la redacción y discusión del documento independentista.<sup>49</sup>

<sup>48</sup> J. E. Hernández y Dávalos, *op. cit.*, t. v, núm. 92, pp. 215-217; compilado por Ernesto Lemoine *et al.*, *Documentos para la historia...*, *op. cit.*, pp. 139-140.

<sup>49</sup> Como se sabe, Ignacio López Rayón firma el documento independentista en su calidad de diputado, pero previo a ello presenta por escrito un posi-

Pero por si algo faltaba para dejar claro el posicionamiento del Congreso en torno al tema fernandista, los miembros del Congreso de Anáhuac lanzan, el mismo día en que aparece la declaración de Independencia, el documento titulado: *Manifiesto que hacen al pueblo mexicano los representantes de las provincias de la América Septentrional*. La exposición es nítida, bella, consistente:

La corte de nuestros reyes, más sagrada mientras más distante se hallaba de nosotros, se nos figuraba la mansión de la infabilidad, desde donde el oráculo se dejaba oír de cuando en cuando, sólo para aterrarnos con el majestuoso estruendo de su voz. Adorábamos como los atenienses un *Dios no conocido*, y así no sospechábamos que hubiese otros principios de gobierno que el fanatismo político que cegaba nuestra razón [...].<sup>50</sup>

La prueba histórica decisiva en la que se muestra la profundidad y los alcances de las diferencias programáticas entre Morelos y Rayón quedó finalmente establecida en este punto específico del camino, pues el líder de la Junta de Zitácuaro, quien sumó su firma a la declaración independentista, lo hizo a costa de sus propias convicciones,<sup>51</sup> ya que consideraba equivocada la promulgación de dicho

---

cionamiento favorable a la integración de una monarquía constitucionalista (manteniendo el planeamiento de adhesión a la figura de Fernando VII). Los otros firmantes de la declaración independentista, además de Rayón, fueron: Andrés Quintana, José Manuel de Herrera, Carlos María de Bustamante, José Sixto Berdusco, José María Liceaga y Cornelio Ortiz de Zárate.

<sup>50</sup> J. E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos...*, op. cit., pp. 215-217, compilado por Ernesto Lemoine et al., *Documentos para la historia...*, op. cit., p. 141.

<sup>51</sup> La razón expuesta por Rayón para haber signado dicho documento, aun en contra de sus propias convicciones, queda expresada en documento signado por él unos días después de la fecha en que fuera aprobado por el Congreso. Arguye el anterior líder de la Junta de Zitácuaro que aceptó estampar su firma en la histórica declaración porque el propio Congreso se comprometió a no publicarlo “hasta que el orden de los sucesos públicos, y una discusión profun-

documento y más equivocado aún el deslinde o el rechazo expuesto al credo fernandista. Vale la pena aquí citar sin economía de espacio las propias palabras de Rayón, plasmadas en un documento que envió a los miembros del Congreso poco tiempo después de que la referida *Declaración de Independencia* fuera promulgada:

Señor:<sup>52</sup> El día 6 de noviembre de este mismo año fue presentado a V.M. el proyecto de decreto sobre declaración de absoluta independencia de esta América Septentrional: yo expuse entonces, y he repetido después, los riesgos de semejante resolución [...] Desde los primeros días en que se alarmó la nación para vengar los ultrajes, se oyó el voto universal para la erección de un cuerpo soberano, que promoviendo la felicidad común, fuese fiel depositario de los derechos de Fernando VII [...] Las ulteriores vicisitudes de la guerra pusieron a la patria en continuas alternativas de gloria y abyección; pero constantes los pueblos en sus primeros sentimientos, ni doblaron el cuello al yugo de los opresores, ni desmintieron su amor al influjo de Fernando. Así lo palpé, señor, en el discurso de un año que recorrí gran parte de las provincias principales del reino, y convencido de que esta era la voluntad general, promoví en Zitácuaro, y se acordó que la junta gobernase en nombre de Fernando VII, con lo cual se logró fijar el sistema de la revolución y atacar en sus propias trincheras a nuestros enemigos [...] la actual situación política de nuestros negocios hace temer justamente que la abierta declaración de independencia ocasiona daños irreparables [...] Son bien notorias la elocuencia y solidez con que nuestros

---

da y más detenida ilustraran al Congreso en materia tan ardua e importante”. Véase la “Exposición del Sr. José Ignacio Rayón al Congreso”, en *Colección de documentos relativos a la época de la Independencia de México* (edición facsimilar), México, Gobierno del estado de Guanajuato/Miguel Ángel Porrúa, 2010, p. 195.

<sup>52</sup> En la nota al pie de página 43 se mencionó, que ésta es la manera en que, en la época, alguien —en este caso Rayón— se dirige al Congreso, en su condición colectiva o calidad unitaria. También era utilizada la fórmula de “Su Majestad” (S.M.).

representantes en Cortes, el español Blanco Wite, Mier, Álvarez, y otros escritores públicos, conformes con el dictamen de los gabinetes extranjeros, han sabido vindicar a la América de la nota de infidente y de rebelde, con que la quisieron difamar sus adversarios, demostrando unánimes la necesidad en que se halla de mantener el depósito los derechos de un legítimo monarca separado del trono con violencia [...].<sup>53</sup>

## VI

### *Constitución de Cádiz, 1812*

Ya tenemos suficientes elementos para valorar con el mejor juicio posible los contenidos de la Constitución de Apatzingán, vistos desde lo que nos ha podido ofrecer el rastreo y la consideración de lo que bandos, proclamas, declaraciones, leyes, manifiestos, misivas y decretos generados en el ciclo independentista iniciado en septiembre de 1810 alcanzaron a imprimir en la referida carta apatzinguense. Pero falta sin lugar a dudas un específico cotejo o revisión, a saber: el que provino de la Constitución de Cádiz, esta misma conformada por hilos de un complejo tejido en el que las exigencias y posicionamientos independentistas fijaron directa o indirectamente una parte importante de su huella. Rompemos en este punto específico la línea genealógico-temporal que veníamos siguiendo, pues el documento gaditano requiere un tratamiento aparte y diferencial. Ya veremos en lo que sigue las razones. No haremos aquí un detenido encuadre de contexto, pues no es ello preciso en la lógica de exposición de nuestro escrito. Sólo marcaremos algunos puntos históricos que permitan comprender de la mejor forma posible los contenidos principales de la Carta de Cádiz, por tratar de ubicar sus vínculos (similitudes y diferencias) con la Constitución de Apatzingán.

<sup>53</sup> *Ibid.*, pp. 194-201.

Promulgada en 1812, la Constitución de Cádiz tiene las huellas de —al menos— dos acontecimientos decisivos, concatenados entre sí de muy diversas formas. Uno, referido a la influencia que tiene en todo el continente europeo la muy reciente revolución francesa, que entre 1789 y 1792 impone, con letra y sangre, los principios básicos desde los que se desarrollaron todos los movimientos revolucionarios de la época. Dice en este punto nuestro acucioso historiador Julio Zárate: “[...] al estallar la revolución francesa, vieron triunfar en el terreno de los hechos muchas teorías de las que difundido habían los ilustres pensadores del siglo. A pesar de las precauciones que, entonces más que nunca, tomó el gobierno español, resonó en sus colonias el estruendo que produjo la caída de la monarquía francesa [...]; los pueblos sabían al fin que el derecho de insurrección había armado el brazo de Francia; que esta nación después de proclamar su soberanía había sustituido la antigua autoridad, consagrada por el tiempo y ungida por la religión, con su propia autoridad; que la cabeza de un monarca había rodado en el cadalso; que la república se alzaba sobre las ruinas del viejo edificio político, y que a apagar tan formidable incendio se aprestaban los reyes coaligados contra los pueblos”.<sup>54</sup>

Derivado de esta influencia matriz, la Constitución de Cádiz tiene en sus contenidos la huella del propio movimiento revolucionario español, conformado y disparado en su momento por la invasión napoleónica y la forma tan dramática y particular en la que el modelo monárquico de la península entra entonces en una crisis sin retorno. Recordemos.

El 2 de mayo de 1808, el pueblo insurreccionado y la guarnición de Madrid hicieron frente a la presencia militar de los franceses invasores, al tiempo en que generaron sobre la marcha fórmulas guber-

<sup>54</sup> Julio Zárate, *op. cit.*, pp. 30-31.

nativas y de defensa que marcaron la ruta que llevó tiempo después a la exigencia y a la formulación constitucionalista. En el proceso enunciado, los organismos que fueron emergiendo desde abajo —coagulados en la figura de las Juntas Superiores Provinciales— llevaron a la constitución de la Junta Central Gubernativa, la que, mudando en su estructura como Consejo de Regencia, condujo al establecimiento de las Cortes nacionales que, obligadas por el cerco de la guerra, se concentraron en Cádiz, “último reducto libre de España”.<sup>55</sup> Un aspecto relevante para nuestro estudio queda marcado en esta ruta, a saber: la presencia de representantes de las provincias americanas, con votos de muy diverso cuño ideológico y político, pero cargados en muchos sentidos y de manera importante por las ideas independentistas que se habían venido acuñando en el convulsivo tiempo novohispano que pasó de la conspiración de Valladolid (1808) a levantamiento armado encabezado por Miguel Hidalgo (1810).

Producto de este vuelo, la Carta gaditana llega a la integración de elementos libertarios relevantes,<sup>56</sup> marcados por un proceso de radicalización de las Cortes que se expresó desde el primer día de su instalación en la isla de León, el 24 de septiembre de 1810 (¡12 días después de iniciado el proceso insurreccional comandado por Hidalgo y Allende en el pueblo de Dolores!). El punto base de tal proceso de precipitación hacia definiciones liberales-libertarias relevantes de las Cortes se da cuando ese primer día de sesiones se define que la soberanía nacional reside en el Congreso de los representantes de Es-

<sup>55</sup> Para una buena aproximación a este proceso, véase Fernando Serrano Migallón, *Historia mínima de las constituciones en México*, México, El Colegio de México, 2013.

<sup>56</sup> Fernando Serrano Migallón ha marcado con suficiente precisión el hecho de que los diputados constructores de la Constitución de Cádiz hicieron un esfuerzo grande por “hacerlo aparecer como obra de las más antiguas leyes de la monarquía [como] una obra auténticamente nacional [...] y no una copia de las constituciones revolucionarias francesas ni de la inglesa”, *op. cit.*, p. 43.

paña, declarando nula la cesión de la Corona hecha a favor de Napoleón y reduciendo desde tal definición de soberanía los ámbitos o niveles de poder del Consejo de Regencia (entidad que, en ausencia del rey, concentraba formalmente las funciones del poder ejecutivo). Esta formulación, base de todo el edificio gaditano, quedó formulada de la siguiente forma en el texto finalmente aprobado en 1812 por las Cortes de Cádiz: “3º. La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”. Agregando a ello, en su artículo 4º, que “La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”.

La definición en torno a “la Nación” como entidad en la que “esencialmente” reside la soberanía concreta un desplazamiento conceptual que, si bien no quitaba al monarca su condición y calidad de mando supremo de gobierno —pues la propia Carta gaditana define que el régimen que se impone por su letra es *monárquico moderado hereditario* (capítulo III del título II)—, apuntaba a que la potestad de hacer las leyes residía conjuntamente en las Cortes y en el rey.<sup>57</sup> Mas se entenderá, de suyo, que en la circunstancia que entonces se vivía, con la abdicación de los depositarios “legítimos” del poder monárquico en Bayona (“secuestrado” el rey por el ejército napoleónico), tal declaración de soberanía derivaba hacia el empoderamiento de las Cortes en niveles que llegaron a adquirir perfiles radicales en su proyección autonomista (impulso alimentado desde antes por el proceso generalizado de formación de las Juntas Provisionales de Gobierno emergentes frente a la invasión militar de los franceses).

El 15 de octubre de 1810 las Cortes de Cádiz establecieron otros dos puntos centrales de definición frente a lo que pudiera corres-

<sup>57</sup> *Ibid.*, p. 47.

ponder al interés de las colonias: el primero, referido al decreto por el que se establecía una amnistía general para quienes hasta ese momento hubieran participado en procesos sediciosos de perfil independentista, mas estableciendo como condición para ser hecha valer dicha amnistía el que se reconociese “la autoridad legítima soberana establecida en la madre patria y dejando a salvo los derechos de tercero”;<sup>58</sup> el segundo, y más importante aún, referido a la definición de que “los dominios y españoles de ambos hemisferios formaban una sola nación, y por tanto, los naturales que fuesen originarios de dichos dominios eran iguales en derechos”.<sup>59</sup> Tal definición quedó integrada en el primer título de la versión final de la Carta gaditana.

En los días subsecuentes las Cortes avanzaron en decretar la libertad de imprenta, punto al que se llegó después de un prolongado y ríspido debate entre *liberales* y *serviles*. Fue el 19 de octubre de 1810 cuando se aprobó la redacción correspondiente bajo la siguiente forma:

Todos los cuerpos y personas particulares, de cualesquiera condición y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión y aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente decreto.<sup>60</sup>

Muchos otros elementos de avanzada liberal quedaron plasmados en la Carta gaditana. Aquí quisiéremos referirnos a otro en particular: el proceso asumido de legislar sobre el gobierno de los pueblos

<sup>58</sup> Julio Zárate, *op. cit.*, p. 348.

<sup>59</sup> *Ibid.*, p. 348.

<sup>60</sup> Tomado de Julio Zárate, *op. cit.*, p. 346. La versión final sobre la libertad de imprenta quedó integrada de la siguiente forma: “Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes”.



y de las provincias, línea que llevó a la formación de Ayuntamientos que, así estuvieran concebidos para ser nombrados por vía indirecta, eliminaban las anteriores corporaciones municipales conformadas por regidores perpetuos. Ciertamente, el camino de la formación de esas nuevas figuras de gobierno no tuvo necesariamente una direccionalidad favorable al proceso independentista,<sup>61</sup> pero abrió el curso a la aceptación constitucional de formas de autogobierno que llevó a cambios profundos en el “espacio público”.<sup>62</sup>

Pero no equivoquemos el análisis pensando que con las formulaciones gaditanas se alcanzaba un marco constitucional de referencia unívocamente dirigido a remover y transformar los cimientos del antiguo régimen. Porque, como bien señala el historiador Carlos Garriga, “Desde el primer momento las Cortes manifestaron su solemne vo-

<sup>61</sup> La formación de ayuntamientos pudo ser utilizada justamente con objetivos de contrainsurgencia: “En manos de los funcionarios del gobierno virreinal, los decretos, reglamentos y artículos constitucionales gaditanos fueron utilizados para enfrentar a los enemigos. Un ejemplo de esta estrategia lo constituye la fundación de ayuntamientos, instituciones importantes del nuevo orden político que querían establecer los diputados a cortes [...] Se esperaba de regidores y síndicos su respaldo para apoyar a las milicias que apoyarían la buena causa, para concentrar y vigilar a la población que se había dispersado por los ataques insurgentes, y para recaudar impuestos.” Enrique Florescano (coord.), *Actores y escenarios de la independencia. Guerra, pensamiento e instituciones, 1808-1825*, México, Fondo de Cultura Económica/Fundación Slim, 2010, pp. 226-227.

<sup>62</sup> Sobre esta línea de análisis histórico, véase a Antonio Annino, “Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812-1821”, en Antonio Annino (comp.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995. Brian R. Hamnett dice al respecto: “Para Annino la verdadera revolución hispanoamericana no eran los movimientos de insurrección, sino la extensión del derecho a formar ayuntamientos constitucionales en los pueblos de América, siguiendo las provisiones de la Constitución de 1812. Esta ‘revolución silenciosa’ formaba un proceso paralelo o alternativo a la insurgencia mexicana. Annino ve, en consecuencia, un cambio profundo del ‘espacio político’ dentro del sistema virreinal, y antes de la Independencia formal en 1821-1824”, Brian R. Hamnett, *op. cit.*, p. 11.

luntad de moverse dentro del orden constituido. Recuérdese que en el acto constitutivo el cuádruple juramento de los diputados impuso otros tantos límites al proceso constituyente: religión, nación, monarquía y los derivados de la fidelidad y lealtad que como diputados deben, ‘guardando las leyes de España sin perjuicio de alterar, moderar y variar aquellas que exigiese el bien de la Nación’.”<sup>63</sup>

No por otra razón es que podemos encontrar hilos importantes de relación y de interconexión entre la Constitución gaditana y la de Apatzingán, pero en un marco de definiciones en el que predominaron las diferencias. Veamos.

### *La Constitución de Apatzingán, 22 de octubre de 1814*

Es historia: el 22 de octubre de 1814, en el pueblo de Apatzingán, 11 diputados del primer Congreso de Anáhuac signan el ya esperado y anunciado —recuérdese el Manifiesto de Huetamo del mes de junio del mismo año— *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*. Las firmas: José María Liceaga, por Guanajuato; José Sixto Berduzco, por Michoacán; José María Morelos, por Nuevo León; José Manuel de Herrera, por Tecpan; José María Cos, por Zacatecas; José Sotero de Castañeda, por Durango; Cornelio Ortiz de Zárate, por Tlaxcala; Manuel de Alderete y Soria, por Querétaro; Antonio José Moctezuma, por Coahuila; José María Ponce de León, por Sonora; Francisco de Argáandar, por San Luis Potosí.<sup>64</sup>

<sup>63</sup> Carlos Garriga, “Orden jurídico e independencia política: Nueva España, 1808-México, 1821”, en Antonio Annino (coord.), *La revolución novohispana, 1808-1821*, México, Centro de Investigaciones y Docencia Económica/ Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México/ Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/Fondo de Cultura Económica, 2010 (Sección de Obras de Historia, Serie: Historia Crítica de las Modernizaciones en México).

<sup>64</sup> Firmaban, como secretarios, Remigio de Yarsa y Pedro J. Bermeo.

Una nota fijada al final del mencionado documento indicaba y explicaba la razón de “las ausencias”:

Los excelentísimos señores licenciado D. Ignacio López Rayón, licenciado D. Manuel Sabino Crespo, licenciado D. Andrés Quintana, licenciado D. Carlos María de Bustamante, D. Antonio de Sesma, aunque contribuyeron con sus luces a la formación de este decreto, no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de la sanción, enfermos unos y otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la patria.

Quedaba pues establecido en la letra que la tarea emprendida desde el 13 y 14 de septiembre en Chilpancingo había llegado a su punto culminante —la promulgación de la Constitución—, con pleno consenso de todos y de cada uno de quienes habían sido electos por una vía u otra para la comisión de tan extraordinaria misión. Mas el registro de los hechos nos ha permitido observar cómo es que “la carta de libertad” de Apatzingán tuvo la dominancia del brazo político e ideológico (programático) de José María Morelos, con todo y que éste había dejado de ser el jefe indiscutible e indisputable del proceso revolucionario aún en curso después de las sonadas y catastróficas derrotas de las Lomas de Santa María y Puruarán.

El sello morelista del documento quedó plenamente confirmado por el hecho de que, habiendo dado a luz la susodicha Carta, el Congreso allí reunido nombrara a José María Morelos, José María Cos y José María Liceaga como depositarios del poder ejecutivo. Tan provisional como ello fuera, no había duda ya en esos momentos que la responsabilidad mayor con respecto a la conducción del gran navío independentista quedaba en manos del posicionamiento antifernandista.<sup>65</sup>

<sup>65</sup> Ciertamente, Cos había dado señales de militar en el posicionamiento fernandista, pero no hay señal o información alguna de que hubiera marcado al-

La inspiración morelista del asunto quedó plasmada desde las primeras líneas de la carta de libertad de Apatzingán:

El Supremo Congreso Mexicano deseoso de llenar las heroicas miras de la Nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominación extranjera y sustituir al despotismo de la monarquía de España un sistema de administración que, reintegrando a la Nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos la conduzca a la gloria de la independencia, y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitución justa y saludable.

Se refrendaba entonces sin rodeos el posicionamiento independentista —diferente al posicionamiento simplemente *autonomista* que había venido defendiendo Ignacio López Rayón— y, con éste, la clara decisión de “sustituir al despotismo de la monarquía” española por un sistema democrático representativo basado en los “tres poderes” del modelo que a dicho sistema debía corresponder: el legislativo, el ejecutivo y el judicial.

Declaración a la que siguió un articulado que, después de establecer el obligado reconocimiento a “la religión católica, apostólica romana” como la “única” que debiera profesarse “en el Estado” (artículo 1), entraba de lleno a una llana definición de soberanía (artículos 2 y 3), a la reivindicación del derecho social o popular a la insurrección (artículo 4) y a la definición crucial de que “la soberanía reside originariamente en el pueblo” (artículo 5).

Dice en sus artículos 2 y 3:

---

guna diferencia significativa en el punto referido en el momento de la redacción final del documento constitucional.

La facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía [...].<sup>66</sup> Ésta es por su naturaleza, imprescriptible, inajenable e indivisible.

Señala en su artículo 4:

Como el gobierno no se instituye para honra o interés particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, éstos tienen derecho incontestable a establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente, cuando su felicidad lo requiera.

Y fija en su decisivo artículo 5:

Por consiguiente la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional, compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución.

El vuelo radical en la definición de soberanía se extiende, en el artículo 9, a los planos internacionales:

Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza; el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones.

La relación *orgánica* de dichos posicionamientos constitucionales en sus artículos 2, 3, 4 y 5 con lo planteado en el punto referido

<sup>66</sup> Se agregaba en el artículo 11: “Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares”.

en los *Sentimientos de la Nación* de José María Morelos resulta incontestable. Conviene traer de nuevo a nuestro texto las líneas correspondientes del documento morelista:

Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía; [...] Que la Soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en el Supremo Congreso Nacional Americano [...] Que [...] la Patria será del todo libre y nuestra mientras no se reforme el Gobierno, abatiendo el tiránico, substituyendo el liberal, e igualmente echando fuera de nuestro suelo al enemigo español, que tanto se ha declarado contra nuestra Patria [...].

Ajeno entonces de manera tajante a los planeamientos fernandistas de Rayón planteados en sus *Elementos*, en el sentido de que “La América es libre e independiente de toda otra nación”, pero con la acotación de que “La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del señor D. Fernando VII, y su ejercicio en el Supremo Consejo Nacional Americano”.

Por razones prácticamente idénticas podemos constatar la enorme distancia que en este punto central el cuerpo constitucionalista apatzinguense tiene con respecto a la Constitución de Cádiz, edificio constitucional en el que se establece un régimen “monárquico moderado hereditario”.

La definición, entonces, de que “la soberanía reside originariamente en el pueblo” marcada por la Constitución de Apatzingán tiene mucho más sentido de lo que, pudiera pensarse, se deriva de su vuelo retórico. Si en la Constitución de Cádiz la soberanía “reside en la Nación” es porque tal entidad — “la Nación” — implica sustantivamente el binomio del poder del monarca y de las Cortes (poder legislativo). Frente a esta clara confrontación posicional entre lo planteado en la carta gaditana y lo escrito en la carta de Apatzingán la idea de Rayón formulada en sus *Elementos* se vuelve práctica-

mente un oxímoron o un galimatías (“la soberanía *dimana inmediatamente* del pueblo, *reside* en la persona de Fernando VII y *su ejercicio* en el Supremo Consejo Nacional Americano”).

Junto a los elementos definitorios de la soberanía y sus alcances la carta apatzinguense contenía, aún en su primera parte, todo lo relativo a los derechos y conceptos referidos a la igualdad ciudadana y a las libertades sociales y políticas que debían prescribirse en el país. Integraba en esas líneas, bajo una redacción propia al formato que correspondía a un texto constitucional (distanciada por tanto de la forma que había venido utilizándose en proclamas, decretos, manifiestos, bandos), definiciones de una nitidez y radicalidad que aún ahora nos sorprenden:

Señala en su artículo 4, relacionado directamente con el tema de la soberanía:

[...] el gobierno no se instituye para honra o interés particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad [...].

Establece en sus artículos 13 y 14, donde se manejaba de forma directa y sin las ambigüedades y los titubeos que habían caracterizado en ese punto las definiciones hechas por Rayón en sus *Elementos*:

Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella [...] Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la Nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará y gozarán de los beneficios de la ley.<sup>67</sup>

<sup>67</sup> Completaba esta formulación la que se establecía en el artículo 7: “La base de la representación nacional es la población compuesta de los naturales del país y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos”.

Y sigue todo un bloque de artículos, del 19 al 40, que entraba en precisiones y en determinaciones llanas y precisas sobre el tema de la igualdad ciudadana y las libertades sociales y políticas, incluyendo en ella la denominada libertad de imprenta:

Artículo 19:

La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común.

Artículo 24:

La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

Artículo 25:

Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado. Éstos no son títulos comunicables, ni hereditarios; y así, es contraria a la razón la idea de un hombre nacido legislador o magistrado.

Artículos 34 y 35:

Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio, con tal que no contravengan a la ley [...] Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a una justa compensación.



### Artículos 37, 38 y 39:

A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública [...] Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública [...] La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.

### Y el artículo 40, sobre la denominada libertad de imprenta:

En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataquen el dogma, turben la tranquilidad pública u ofendan el honor de los ciudadanos.

La carta apatziguense signada el 22 de octubre de 1814 va aún más allá en sus formulaciones transformadoras: pretende, a su manera, dejar de lado y para siempre el sistema político que, fuera monárquico o republicano, ubicara en una sola persona los altos poderes formalmente integrados en la figura del “poder ejecutivo”.

Dice el documento en su artículo 132:

Compondrán el Supremo Gobierno tres individuos [...]; serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesión para fijar invariablemente el orden con que hayan de turnar y lo manifestarán al Congreso.

Con acotaciones adicionales que limitan o anulan las posibilidades de sobrepermanencia y de manejos discrecionales del poder desde tal específico escaño. Dice el documento en sus artículos 133, 134 y 135:

Cada año saldrá por suerte uno de los tres, y el que ocupare la vacante, tendrá el mismo lugar que su antecesor en el turno de la presidencia.

Al Congreso toca hacer este sorteo [...] Habrá tres secretarios: uno de guerra, otro de hacienda, y el tercero que se llamará especialmente de gobierno. Se mudarán cada cuatro años [...] Ningún individuo del Supremo Gobierno podrá ser reelegido, a menos que haya pasado un trienio después de su administración; y para que pueda reelegirse un secretario, han de correr cuatro años después de fenecido su ministerio.

Que esta formulación constitucional en torno a un poder ejecutivo tripartita haya sido dictado por las circunstancias —la derrota del *generalísimo* Morelos, en función y en hechos, en las lomas de Santa María y en Puruarán—<sup>68</sup> o por una convicción profunda de la mayoría de los signantes de la carta apatzinguense es algo que, creo, nunca llegaremos a saber. Pero no cabe la menor duda de que, así fuera inoperante o efímera en sus consecuencias y sus efectos inmediatos, tales líneas terminaban por dinamitar los fundamentos propios a cualquier esquema monárquico de gobierno y, más significativo aún, llegaban a socavar los fundamentos de una transferencia de sentido(s) que, ya ubicado en el esquema de un republicanismo democrático y federal, era copiado en sus esencias del modelo monárquico al delegarse funciones y tareas casi omnímodas en la sola persona a la que se le concedía la batuta ejecutiva del poder.<sup>69</sup>

El tema relativo a la eliminación de cualquier formato de poder unipersonal que pudiera terminar por someter a sus designios todos los sistemas de mando del Estado se convirtió en un desiderátum

<sup>68</sup> Como sabemos, Morelos es relevado del cargo de *generalísimo* por el Congreso después de las referidas derrotas sufridas por su ejército en las Lomas de Santa María y en Puruarán.

<sup>69</sup> Este aspecto, poco tratado por los historiadores en boga, adquiere su mayor connotación si, como sabemos, México se debatió en adelante entre el formato democrático-republicano y el monárquico-constitucional. Incluyendo en este último formato el que a la postre, metamorfoseado o transvestido, se impuso en el porfiriato y en la mayoría de los gobiernos que siguieron al proceso revolucionario de 1910.

extraordinario de los redactores de la carta apatzinguense, a tal punto que, no conformes con el planteamiento establecido sobre el poder ejecutivo, creyeron importante agregar, en el artículo 12 de la carta, que: “[Los] tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no deben ejercerse, ni por una sola persona, ni por una sola corporación”.

El esquema democrático de gobierno extendía sus ramales a la existencia de un poderosísimo poder legislativo (el Supremo Congreso Mexicano) y al poder judicial (el Supremo Tribunal de Justicia). Las atribuciones del primero eran “extensas y poco determinadas”, pero tenía, entre sus grandes y soberanas capacidades, además de la de “hacer las leyes”, la de nombrar a los miembros del poder ejecutivo, los del tribunal de justicia, los del de residencia, “los secretarios de ambos y los fiscales del segundo, los embajadores o ministros plenipotenciarios que hubieran de enviarse a las naciones extranjeras [así como] los generales que mandasen las divisiones contra el enemigo [...]”.<sup>70</sup>

El Congreso (capítulos III al VII) debía componerse por diputados nombrados en cada una de las provincias,<sup>71</sup> con prohibición expresa de la reelección inmediata. El modo de elección, por medio de juntas de parroquia, de partido y de provincia, respetaba las divisiones político-administrativas que se encontraban delimitadas en la Carta de Cádiz, estableciéndose que mientras no triunfara el movimiento de independencia a nivel nacional el Congreso se arrogaba la potestad de nombrar a los diputados de las regiones que aún estuvieran en poder de los realistas.<sup>72</sup>

<sup>70</sup> Julio Zárate, *op. cit.*, p. 234.

<sup>71</sup> Las provincias de la “América mexicana” eran (Artículo 42): México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo Reino de León.

<sup>72</sup> Julio Zárate, *op. cit.*, p. 249.

El poder judicial, por otro lado, quedaba conformado (en los capítulos XIV, XV y XVI) por el Tribunal Superior de Justicia y los denominados tribunales inferiores, en un esquema que dependía estrechamente de la autoridad misma del Congreso (artículo 186). Y también aquí se aplicaba la norma relativa a impedir a toda costa cualquier encumbramiento político unipersonal. Dice en sus artículos 181 y 182:

Se compondrá por ahora el Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos, que por deliberación del Congreso, podrán aumentarse según lo exijan y proporcionen las circunstancias [...] Los individuos de este Supremo Tribunal [...] serán iguales en autoridad y turnarán por suerte en la presidencia cada tres meses [...] Se renovará esta corporación cada tres años en la forma siguiente: en el primero y en el segundo, saldrán dos individuos, y en el tercero, uno; todos por medio de sorteo que hará el Supremo Congreso.

Para determinar, en su artículo 189, que ningún individuo del Supremo Tribunal podría “ser reelegido hasta pasado un trienio después de su comisión”, completando tal perspectiva restrictiva al desarrollo de poderes unipersonales con la prohibición de que “dos o más parientes, que los sean desde el primero hasta el cuarto grado”, pudieran concurrir en el Supremo Tribunal de Justicia” (artículo 192).

Queda por mencionar la sabia decisión del constituyente de Anáhuac de no entrar a definir por el momento otro tema central en la configuración de un nuevo sistema de gobierno, a saber: el correspondiente a la formación de ayuntamientos, elemento que, como veíamos, fue uno de los puntos de mayores vuelos estratégicos en la Constitución de Cádiz. La fórmula usada en la carta de Apatzingán fue escueta y simple en lo referente a su omisión. Dice el texto en su artículo 208:

En los pueblos, villas y ciudades, continuarán respectivamente los gobernadores y repúblicas, los ayuntamientos y demás empleos, mientras no se adopte otro sistema; a reserva de las variaciones que oportunamente introduzca el Congreso, consultando al mayor bien y felicidad de los ciudadanos.

La mención expresa a la diversidad de formas de gobierno y de autogobierno locales y regionales realmente existentes en el país por parte de los constituyentes —incluyendo en ello a las “repúblicas” (término que comprendía obviamente a las “repúblicas de indios”)—, y su determinación a respetarlas “mientras no se [adoptara] otro sistema”, constituye una perla historiográfica que vale la pena calibrar. Muestra por lo pronto cómo el debate sobre el “tema indígena” aún no estaba saldado entre los independentistas, con variantes de posición que iban de la simple y llana reivindicación del “Imperio” prehispánico como una herencia que era necesario rescatar (Bustamante), hasta la que, proviniendo señaladamente de las posiciones rayonistas, prefería que ese México misterioso no alcanzara a reemerger, altivo, con la meta, presuntamente indeclinable, de “restituir sus antiguas monarquías”.<sup>73</sup>

Morelos, por su parte, desde su escuela guerrera del Sur, había aprendido que sin ese mundo indígena al que Bustamante idealizaba y Rayón denostaba no era posible reconstruir al país. El tiempo, sin duda, terminó por darle la razón.

<sup>73</sup> En su ya mencionada exposición al Congreso de Chilpancingo, Rayón argumentaba que en caso de hacer a un lado la figura de Fernando VII en el posicionamiento independentista, “la masa enorme de los indios, quietos hasta ahora y unidos con los demás americanos [...] se fermentará, declarada la independencia, y aleccionados en la actual lucha, harán esfuerzos para restituir sus antiguas monarquías, como descaradamente lo pretendieron el año anterior los tlaxcaltecas en su representación al Sr. Morelos”. Hernández y Dávalos, “Exposición del Sr. D. José Ignacio Rayón al Congreso”, *op. cit.*, p. 199.

# APUNTES SOBRE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN MEXICANA

## *El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814*

*David Cienfuegos Salgado*

Como el gobierno no se instituye por honra o interés particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, ésta tiene derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera.

*Art. 4º, Constitución de Apatzingán, 1814*

### I. INTRODUCCIÓN

El 22 de octubre de 1814 fue promulgado por el Supremo Congreso Mexicano el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, más conocido como Constitución de Apatzingán. Con este documento iniciaba su andadura el constitucionalismo nacional, seis años después de la invasión napoleónica y de las abdicaciones borbónicas.<sup>1</sup> Dos siglos después es pertinente recapitular sobre dicho proceso y su contexto, con el ánimo de cuestionar-

<sup>1</sup> Sayeg Helú recuerda que la invasión napoleónica constituye el punto de arranque hacia la vida constitucional del pueblo mexicano. Señala que “las renunciaciones borbónicas produjeron tal impacto político en Nueva España que a partir de ese momento empieza a manejarse [...la idea] de soberanía del pueblo [la cual] constituye la inamovible base de nuestro constitucionalismo”. Jorge Sayeg Helú, *Introducción a la historia constitucional de México*, México, UNAM, 1978, p. 21.

nos sobre el rumbo tomado a partir de los que aquellos primigenios constituyentes señalaron en nuestra primera carta fundamental, con un profundo sentido social y democrático.

Debe señalarse que la Constitución de Apatzingán es por mucho la mejor muestra de la singularidad de nuestro constitucionalismo, cuyos basamentos primordiales oscilan entre un modelo republicano y uno monárquico. No debe olvidarse que México cuenta en su haber con dos declaraciones de independencia, la primera, la de 1813, enarbola la República para el territorio de lo que se denominó América Mexicana; mientras que la de 1821 establece la monarquía en lo que se denomina Imperio mexicano.

Dada la influencia de los pensamientos liberales inglés y francés, cuyas principales obras circularon en México clandestinamente a fines del siglo XVIII y principios del XIX, así como por los documentos fundacionales del constitucionalismo estadounidense y francés, el lapso que va de 1810 a 1821 fue el escenario adecuado para la confección de ciertas declaraciones políticas y jurídicas que rompían con el molde impuesto durante casi 300 años de dominio colonial español.<sup>2</sup> Entre aquellas declaraciones, las que reivindicaban derechos ocupan lugar preferente, puesto que las circunstancias se aprovecharon al máximo. Dentro del catálogo de derechos, los principios de libertad e igualdad destacan desde un primer momento, a la par, se construye un incipiente discurso democrático que va a delinear los esfuerzos del Congreso de Anáhuac, mismos que serán borrados con la independencia pactada en 1821, para construir un nuevo imperio. Por otra parte, el antecedente de la Constitución gaditana de 1812, que no puede negarse es referente fundamental para la de Apatzingán, muestra también cómo los mexicanos supieron romper con

<sup>2</sup> Véanse las distintas posiciones en Patricia Galeana (coord.), *El constitucionalismo mexicano. Influencias continentales y trasatlánticas*, México, Senado de la República, Siglo XXI, 2010.

el modelo monárquico tempranamente, lo cual no hicieron los peninsulares al mantener una monarquía.<sup>3</sup>

Como recuerda Rodolfo Reyes, la fe de bautismo de la nacionalidad mexicana es parte de las labores del mismo órgano deliberante que dio

[...] el ejemplo acaso único de producir una Constitución completa cuando sólo eran dueños de la tierra que pisaban, cuando estaban lejos de lograr el triunfo, como para demostrar su fe en él y para comprobar que no se trataba de una lucha personalista en la que los caudillos lanzaban proclamas haciendo promesas, sino de una contienda por principios en la que serenos estadistas los estampaban como representantes de un pueblo, cuya representación encarnaba en ellos con los mejores títulos.<sup>4</sup>

## II. ANTECEDENTES DEL SUPREMO CONGRESO MEXICANO

El *Supremo Congreso Mexicano*, también conocido como Congreso de Anáhuac o Congreso de Chilpancingo, fue la primera asamblea política mexicana libre de la opresión española y tuvo una clara misión constituyente basada en dos ideas trascendentales: la independencia de un nuevo país y la de que su gobierno habría de emanar siempre del pueblo.<sup>5</sup> El surgimiento de este cuerpo colegiado es fácil

<sup>3</sup> El artículo 14 de la Constitución, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, señaló: “El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria”. *Constitución Política de la Monarquía Española*, Madrid, Imprenta Nacional de Madrid, 1820, p. 8.

<sup>4</sup> Rodolfo Reyes, *Contribución al estudio de la evolución del derecho constitucional en México*, México, Tip. de la Viuda de F. Díaz de León, 1911, p. 19.

<sup>5</sup> Manuel Moreno Sánchez, Oración de Chilpancingo pronunciada por Manuel Moreno Sánchez, México, Ediciones de La Chinaca, 1963, pp. 8-9.



de entender si se piensa que después de dos años de lucha los insurgentes se vieron en la necesidad de organizar una autoridad que dirigiera las operaciones de la mayoría y, al mismo tiempo, constituyera un gobierno. Ése es uno de los principales motivos que encontramos en este Congreso convocado por José María Morelos y Pavón, e instalado en septiembre de 1813, en la población de Chilpancingo, que por tal razón vendría a ser la primera capital del Estado que se estaba moldeando y que sería el escenario para el dictado de los paradigmáticos *Sentimientos de la Nación*.

El antecedente del Congreso de Chilpancingo se encuentra en la Junta de Zitácuaro (1811-1812), organizada por Ignacio López Rayón. Éste, secretario de Miguel Hidalgo y Costilla después del grito de Dolores y jefe supremo de la insurgencia, convocó a las fuerzas insurgentes a constituir en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, la Suprema Junta Gubernativa de América o Suprema Junta Nacional de América, la cual se instauró en agosto de 1811 con López Rayón como presidente y como vocales, José María Liceaga y José Sixto Berduzco. Más adelante se incorporaría como cuarto integrante el propio Morelos y, ya en 1813, se nombraría un quinto integrante en Oaxaca, José María Cos.<sup>6</sup>

En sus orígenes, la junta ofrece gobernar México en nombre de Fernando VII, luego intentará dirigir todas las operaciones de guerra contra los españoles, pero desgraciadamente incurriría en algunas arbitrariedades contra los insurgentes que no se sometieron a su mandato. Rayón buscaba establecer un gobierno que regularizara la revolución y fuese el centro directivo de todas las operaciones de la guerra que funcionara como autoridad a la cual se sujetaran los demás

<sup>6</sup> Ernesto de la Torre Villar, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, México, UNAM, 1978, pp. 37-41. Este autor nos recuerda las semejanzas que presentaba con la Suprema Junta Gubernativa del Reino de Quito y con la Junta Suprema de Caracas, a la vez que resalta que su título deriva del de las juntas españolas.

jefes con la idea de impulsar el movimiento de independencia. El acta de instalación señalaba las necesidades de establecer una junta suprema que “organizara los ejércitos, protegiera la justa causa y liberara a la patria de la opresión y yugo que había sufrido por espacio de tres siglos”. Señala González Oropeza que el mérito destacable de la Junta no fue ni su gobierno ni la inexistente legislación que expidió, “sino el precedente que sentó en la forma de gobierno mexicano y en el centro de legitimación para las acciones militares insurgentes”. Conforme a tal idea, este autor sostiene que los independentistas empezaron a construir su legitimidad.

Además, Morelos, el indiscutible dirigente militar, se sometió a la autoridad de la Junta, estableciendo así el principio de Estado de Derecho y el sometimiento de la autoridad ejecutiva a la representación nacional. Con la Junta de Zitácuaro, el jefe revolucionario tendría el fundamento de legalidad que la espuria autoridad virreinal le negaba.<sup>7</sup>

A partir de este momento, los insurgentes se organizan más efectivamente. Así, editaron periódicos para promover el movimiento independentista, “demostrando las ventajas que resultarían al país de tener un gobierno propio”. En las páginas de estos periódicos destacaron las plumas de Rayón, Cos, Andrés Quintana Roo y Carlos María de Bustamante. La discusión ideológica y proporcionar información fueron el principal objetivo de la prensa insurgente en esos años.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Manuel González Oropeza, “Los ‘Sentimientos de la Nación’ y los orígenes del poder legislativo mexicano”, en José Gilberto Garza y Tomás Bustamante, *Los sentimientos de la Nación. Entre la espada espiritual y militar y los orígenes del Estado de Guerrero*, México, Instituto de Estudios Parlamentarios “Eduardo Neri”/Editora Laguna, 2001, pp. 192-193.

<sup>8</sup> Después de la publicación de *El Despertador Americano* (diciembre de 1810-enero de 1811), encontramos diversos esfuerzos que se esbozaron entre 1811 y

La reacción virreinal frente a la Junta era fácil de esperar. En septiembre de 1811, Calleja expide una proclama en la que declara que no existe otra junta nacional que las Cortes reunidas en España para las cuales se habían elegido diputados por las provincias de Nueva España y reivindicaba que no había otra autoridad legítimamente emanada del soberano que el virrey Francisco Xavier Venegas. Ahí mismo ofrece gratificación e indulto a quien entregue vivo o muerto a cualquiera de los integrantes de la Junta.<sup>9</sup>

En ese contexto, en abril de 1812, Ignacio López Rayón redacta los conocidos *Elementos constitucionales*, cuyo título original es *Elementos de nuestra Constitución*. Dicho texto contiene una serie de principios orientados a la organización de un gobierno que refleje los sentimientos y deseos de los pueblos, todo ello mediante una Constitución cuyo objetivo sea el de alcanzar la felicidad de la nación. El documento inicia con un preámbulo en el cual se señala el carácter orientativo de los *Elementos*, puesto que establece que no es una ley, por considerarse que ésta “sólo es obra de la meditación profunda, de la quietud y de la paz”. López Rayón se ocupa de seis cuestiones principales: religión, independencia, soberanía, organi-

---

1813, entre ellos, *El Ilustrador Nacional* (abril-mayo de 1811); *El Ilustrador Americano* (mayo de 1812-abril de 1813); *Semanario Patriótico Americano* (julio de 1812- enero de 1813); *Gazeta del Gobierno Americano en el Departamento del Norte* (septiembre de 1812); *El Despertador de Michoacán* (aprox. julio 1812-enero 1813); *Sud. Continuación del Despertador de Michoacán* (enero-febrero de 1813) y *Correo Americano del Sur* (febrero-diciembre de 1813). Estas experiencias periodísticas se extenderán hasta *La Gaceta del Gobierno Provisional Mexicano de las Provincias del Poniente* (1817) y el *Boletín de la División Auxiliar de la República Mexicana* (1817). Véase José María Miquel i Vergés, *La independencia mexicana y la prensa insurgente*, México, El Colegio de México, 1941.

<sup>9</sup> Proyecto Independencia de México, “Proclama de don Félix María Calleja en Guanajuato, contra la instalación de la Junta de Zitácuaro”, disponible en <<http://www.pim.unam.mx/catalogos/hyd/HYDIII/HYDIII088.pdf>>, consultado el 26 de julio de 2014.

zación política, derechos y organización militar. Todo esto se da a escasos meses de que el virrey Venegas jure la *Constitución Política de la Monarquía Española*, mejor conocida como *Constitución de Cádiz* o la Pepa,<sup>10</sup> expedida el 19 de marzo de 1812.

Diversos desencuentros ideológicos motivaron el replanteamiento del gobierno que representaba la Junta de Zitácuaro. Será Morelos quien proponga la reunión de “un Congreso Nacional compuesto de los representantes de las Provincias del Reino de la Nueva España”. Debe señalarse que desde Oaxaca, Carlos María de Bustamante, en la Asamblea de la Junta de Oaxaca (Antequera), llevada a cabo el 26 de mayo de 1813, propone que se celebre en esta ciudad, pues consideran que “en ella se encuentran todas las comodidades posibles”.<sup>11</sup> La propuesta es apoyada por el Gobernador de Oaxaca, Benito Rocha. A pesar de este ofrecimiento, en junio de 1813<sup>12</sup> Morelos decide que se lleve a cabo la reunión el 8 de septiembre siguiente en Chilpancingo, y precisa, de manera muy general, cómo debe llevarse a cabo la elección de sus representantes.<sup>13</sup> Entre los argumentos brindados para la designación de Chilpancingo, población poco importante y que tiene que ser elevada al rango de ciudad, se encuen-

<sup>10</sup> El curioso nombre con que se conoce a la primera constitución española (negando adscripción peninsular a la de Bayona), tiene su origen en la fecha en que fue promulgada: el 19 de marzo de 1812, que corresponde al día del Padre y festividad de San José. La Constitución al ser un término femenino, y conocerse a quienes se llaman José como Pepe, fue cariñosamente llamada por el pueblo español “la Pepa”.

<sup>11</sup> Alejandro Martínez Carbajal, “El primer Congreso de Anáhuac”, en *Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre el Primer Congreso de Anáhuac*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1964, p. 159.

<sup>12</sup> “Primera convocatoria de José María Morelos para la instalación del Congreso de Chilpancingo, 28 de junio de 1813”, en Gloria Villegas Moreno y Miguel Ángel Porrúa Venero (coords.), *De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República Federal*, México, LVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1997, t. I, pp. 138-139.

<sup>13</sup> “Instrucciones de José María Morelos para la elección de diputados al Congreso”, de 25 de julio de 1813, *ibid.*, pp. 140-141.

tra el acortamiento de distancias entre los obispados; por ser el centro de la provincia de Tecpan y el lugar más seguro desde el punto de vista militar. Ricardo Infante Padilla especula que la elección del lugar y fecha de reunión constituye un homenaje a Leonardo Bravo, insurgente oriundo de dicho lugar ejecutado en la Ciudad de México el 13 de septiembre de 1812, exactamente un año antes.

Hasta este momento, la estela normativa que deja la insurgencia resulta de sumo interés, especialmente por su contenido social. Donde más nítida queda la impronta social que anima el movimiento insurgente es en Oaxaca, a principios de 1813.<sup>14</sup> Ya instalado el Con-

<sup>14</sup> En enero de 1813 dictará un bando para sancionar a los soldados insurgentes que alteren el orden y roben, pues el ánimo del movimiento “no es atropellar, sino conservar a cada uno ileso en su derecho”; también dicta una serie de medidas orientadas a combatir la desigualdad social y racial, entre las que destacan: “Que ningún europeo quede gobernando en el reino. // Que se quiten todas las pensiones, dejando sólo los tabacos y alcabalas para sostener la guerra y los diezmos y derechos parroquiales para sostención del clero. // Que quede abolida la hermosísima jerigonza de calidades indio, mulato, o mestizo tente en el aire, y sólo se distinga la regional, nombrándolos todos generalmente americanos, con cuyo epíteto nos distinguimos del inglés, francés o más bien del europeo que nos perjudica, del africano y del asiático que ocupan las otras partes del mundo. // Que, a consecuencia, nadie pagase tributo, como uno de los predicados en santa libertad. // Que los naturales de los pueblos sean dueños de sus tierras [y] rentas, sin el fraude de entrada en las cajas. // Que éstos puedan entrar en constitución, los que sean aptos para ello. // Que éstos puedan comerciar lo mismo que los demás y que por esta igualdad y rebaja de pensiones, entren como los demás a la contribución de alcabalas, pues que por ellos se bajó al cuatro por ciento, por aliviarlos en cuanto sea posible. // A consecuencia de ser libre toda la América, no debe haber esclavos, y los amos que los tengan los deben dar por libres sin exigirles dinero por su libertad; y ninguno en adelante podrá venderse por esclavo, ni persona alguna podrá hacer esta compra, so pena de ser castigados severamente. // Y de esta igualdad en calidades y libertades es consiguiente el problema divino y natural, y es que sólo la virtud han de distinguir al hombre y lo han de hacer útil a la Iglesia y al Estado. // No se consentirá el vicio en esta América Septentrional. // Todos debemos trabajar en el destino que cada cual fuere útil para comer el pan con el sudor de nuestro rostro y evitar los incalculables males que acarrea la ociosidad; las mujeres deben ocuparse en sus hacendosos y honestos destinos, los

greso, esta perspectiva se hará más evidente con el dictado de los *Sentimientos de la Nación*.<sup>15</sup>

El Congreso de Chilpancingo fue poco numeroso: sus principales miembros eran los de la junta de Zitácuaro:

<i>Provincia</i>	<i>Representante</i>
México	Carlos María de Bustamante
Oaxaca	José María Murguía y Galardi
Puebla	Andrés Quintana Roo
Veracruz	José María Cos
Tecpan	José Manuel de Herrera
Michoacán	José Sixto Berduzco
Guanajuato	José María Liceaga
Guadalajara	Ignacio López Rayón

El 13 de septiembre de 1813, celebrada la misa del Espíritu Santo y exhortados en el púlpito por el brigadier doctor Velasco, vicario

---

eclesiásticos en el cuidado de las almas, los labradores durante la guerra en todo lo preciso de la agricultura, los artesanos en lo de primera necesidad, y todo el resto de hombres se destinarán a las armas y gobierno político [...] Se manda a todos y a cada uno, guarden la seguridad de sus personas y las de sus prójimos, prohibiendo los desafíos, provocaciones y pependencias, encargándoles se vean todos como hermanos, para que puedan andar por las calles y caminos seguros de sus personas y bienes. [...] Nadie podrá quitar la vida a su prójimo, ni hacerle mal en hecho, dicho o deseo, en escándalo o falta de ayuda o grave necesidad, si no es en los tres casos lícitos de guerra justa como la presente, so pena de aplicarles la que merezca su exceso a los transgresores de todo lo contenido en estas disposiciones. Véase David Cienfuegos Salgado, “Legalizando una lucha y un ideal de nación: de Tecpan a Apatzingán (1811-1814)”, en *Altamirano*, Chilpancingo, edición especial, El movimiento independentista de México, marzo, 2011, pp. 29-41.

<sup>15</sup> Véase David Cienfuegos Salgado (coord.), *Ideas para fundar la nación mexicana. Los Sentimientos de la Nación de José María Morelos y Pavón*, México, Porrúa, 2006; David Cienfuegos Salgado, Ricardo Infante Padilla y José Gilberto Garza Grimaldo (coords.), *Los Sentimientos de la Nación. Contexto histórico y trascendental*, México, Instituto de Estudios Parlamentarios “Eduardo Neri”, 2013.

castrense, a alejar de sí toda pasión e interés, guiándose sólo por lo que fuese más conveniente a la nación; después de leído por el secretario Rosains el reglamento provisional formado por Morelos,<sup>16</sup> en el que se prevenía el modo de ejecutar la elección de quien presidiría el Congreso, se procedió a ésta, siendo nombrado José Manuel Herrera.<sup>17</sup> Al día siguiente, Morelos, en un breve discurso expresó la necesidad en que la nación se hallaba de tener un cuerpo de hombres sabios y amantes de su bien, que la rigiesen con leyes acertadas y diesen a la soberanía todo el aire de majestad que le correspondía, extendiéndose sobre los beneficios que de aquí debían resultar. Enseguida hizo leer a Rosains los *Sentimientos de la Nación*, en donde “se ponen de manifiesto sus principales ideas para terminar la guerra y se echan los fundamentos de la Constitución futura que debe hacerla feliz en sí y grande entre las otras potencias”.

De sobra es conocido el contenido de los *Sentimientos*: en ese documento Morelos establecía que la soberanía dimanaba inmediatamente del pueblo; establecía la división del poder público en tres ramos: legislativo, ejecutivo y judicial; los vocales del Congreso de-

<sup>16</sup> “Reglamento expedido por José María Morelos para la instalación, funcionamiento y atribuciones del Congreso, de 11 de septiembre de 1813”, en Gloria Villegas Moreno y Miguel Ángel Porrúa Venero (coords.), *op. cit.*, pp. 143-148. Hay recientes ediciones facsimilares, la primera es: *El cauce alterno: El Reglamento del Congreso de Anáhuac y los Sentimientos de la Nación, Chilpancingo, 1813*, México, Archivo General de la Nación/Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2013, mientras que la segunda es: *Documentos del Congreso de Chilpancingo, hallados entre los papeles del caudillo José María Morelos, sorprendidos por los realistas en la acción de Tlacotepec el 24 de febrero de 1814*, México, Secretaría de Gobernación/Gobierno del Estado de Guerrero, 2013. Asimismo, véase el estudio preliminar en Alonso Lujambio y Rafael Estrada Michel, *Tácticas parlamentarias hispanomexicanas. La influencia de los Reglamentos para el Gobierno Interior de las Cortes de Cádiz en el Derecho Parlamentario de México*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.

<sup>17</sup> Lucas Alamán, *Historia de México, desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.

bían estar en ejercicio cuatro años, saliendo por turno los más antiguos y disfrutando un sueldo, suficiente y no superfluo; los empleos habían de ser obtenidos exclusivamente por los americanos; no se admitían más extranjeros que los artesanos, capaces de instruir en sus profesiones y libres de toda sospecha; se señalaban puertos para el desembarco de efectos, para evitar el internamiento de ninguna nación, por más amiga que fuese; la esclavitud quedaba abolida para siempre, y lo mismo la distinción de castas, no debiendo haber otra entre los americanos que la del vicio y la virtud; las leyes generales debían comprender a todos, sin excepción; se consideraba que la buena ley es superior a todo hombre, por ello las que dictara el Congreso debían ser tales que obligaran a la constancia y el patriotismo, moderaran la opulencia y la indigencia; y de tal suerte se aumentara el jornal del pobre, que mejorara sus costumbres, alejara la ignorancia, la rapiña y el hurto. Establecía que la propiedad debía ser respetada y la casa de un particular había de ser tenida como un asilo inviolable; prohibía la tortura; abolía la alcabala, los estancos y el tributo; establecía la celebración del día 12 de diciembre, consagrado a la Virgen de Guadalupe, e igualmente se mandaba solemnizar el aniversario del 16 de Septiembre.

Por su parte, el *Reglamento* no es un documento menor. En él se consigna ya un claro esquema de la organización de los poderes al establecer que en cuanto se integrara el Congreso Constituyente “procederá en primera sesión a la distribución de poderes, reteniendo únicamente el que se llama Legislativo”. Se preveía que el poder ejecutivo se entregaría al general que resultase electo Generalísimo, mismo que tendría dos secretarios y al cual se le concedía derecho de iniciativa y de veto. En el caso del judicial se dispuso que se reconocería en los tribunales existentes, “cuidando no obstante según se vaya presentando la ocasión, de reformar el absurdo y complicado sistema de los tribunales españoles”; también se estable-



cía un Tribunal Superior Eclesiástico “que cuide de la iglesia particular de este reino”, y la existencia de un Tribunal de Reposición o Poder Judicial con carácter de órgano de revisión y de casación. Por cuanto hace al legislativo, se reconocía que el Congreso debía nombrar a un presidente y un vicepresidente, que con dos secretarios se dividirían el despacho universal. También resulta importante recordar que en el *Reglamento* se regulaba el régimen de responsabilidades oficiales de los miembros integrantes de los tres poderes, específicamente en acusaciones de infidencia a la patria o a la religión católica. Para los subalternos de los distintos poderes se señalaban reglas distintas, al igual que para el clero secular y regular.

En ambos textos encontramos claramente definido un principio de separación de poderes.<sup>18</sup> Éste se precisa en el artículo 39 del *Reglamento*: “Cada uno de los tres poderes tendrá por límite su esfera sin salirse de ella si no es en caso extraordinario y de apelación”. Al respecto Ezequiel Chávez habrá de decir que al consignar esta parte orgánica, el *Reglamento* “era ya una Constitución [...] ciertamente fue la primera que por medio de uno de los más grandes de sus héroes, el país se dio a sí mismo: aunque inspirada en ideas que Morelos haya tomado de diversas personas, la hizo totalmente suya y a él por lo mismo puede y debe atribuirse. En ella se delinea él mismo con fuerza como un demócrata que procura que se equilibren las funciones de los elementos directivos del gobierno y que trata de que no se sacrifique a ninguno de los tres poderes subordinándolo a los otros dos”.<sup>19</sup>

Estos dos documentos, de la pluma del generalísimo Morelos, contienen de manera clara algunos de los principios en que se habrá

<sup>18</sup> Miguel de la Madrid Hurtado, *Estudios de derecho constitucional*, México, Porrúa, 1980, pp. 186-203. Especialmente el capítulo octavo, denominado “División de poderes y forma de gobierno en la Constitución de Apatzingán”.

<sup>19</sup> Ezequiel Chávez, *Morelos*, México, Jus, 1957, p. 120.

de basar la discusión de la nueva Constitución. Y ambos habían sido leídos al comenzar los trabajos del Congreso en Chilpancingo.

En el seno de dicho Congreso se procedió al nombramiento del depositario del poder ejecutivo. No podía dudarse en quién había de recaer: el propio Morelos, quien fue nombrado por unanimidad. Vendría luego la renuencia de Morelos a aceptar dicho cargo, porque lo creía superior a sus fuerzas y capacidad, y pidió se le admitiese la dimisión que de él hacía. Luego de un intercambio entre concurrentes e integrantes del Congreso, éste declaró no admisible la renuncia, con lo cual se depositó en Morelos el ejecutivo de la administración pública. El Congreso se reservó el dictado del tratamiento que había de dársele, como sabemos el generalísimo aceptó el de *siervo de la nación*.<sup>20</sup> Con tal carácter y el de “Generalísimo de las Armas de esta América Septentrional por voto universal del Pueblo”, Morelos expediría un decreto, el 5 de octubre de 1813, aboliendo la esclavitud y las castas.<sup>21</sup>

Poco después, el 6 de noviembre, el Congreso decretaría la declaración de la independencia en los siguientes términos:

El Congreso de Anáhuac, legítimamente instalado en la ciudad de Chilpancingo de la América Septentrional por las provincias de ella: Declara solemnemente, a presencia del Señor Dios, árbitro moderador de los imperios y autor de la sociedad, que los da y los quita según los designios inescrutables de su providencia, que por las presentes circunstancias de la Europa ha recobrado el ejercicio de su soberanía, usurpado; que, en tal concepto, queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español; que es árbitro para establecer las leyes que le convengan, para el mejor arreglo y felicidad interior; para hacer la guerra y paz y establecer alianzas con los monarcas y Repúblicas

<sup>20</sup> Ernesto de la Torre Villar, *op. cit.*, pp. 310-312.

<sup>21</sup> “Abolición de la esclavitud”, en Gloria Villegas Moreno y Miguel Ángel Porrúa Venero, *op. cit.*, p. 156.

del antiguo continente, no menos que para celebrar concordatos con el Sumo Pontífice romano, para el régimen de la Iglesia católica, apostólica, romana, y mandar embajadores y cónsules; que no profesa ni reconoce otra religión, más que la católica, ni permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de otra alguna; que protegerá con todo su poder y velará sobre la pureza de la fé y de sus dogmas y conservación de los cuerpos regulares; declara por reo de alta traición a todo el que se oponga directa o indirectamente a su independencia, ya protegiendo a los europeos opresores, de obra, palabra, o por escrito; ya negándose a contribuir con los gastos, subsidios y pensiones para continuar la guerra hasta que su independencia sea reconocida por las naciones extranjeras; reservándose al Congreso presentar a ellas por medio de una nota ministerial, que circulará por todos los gabinetes, el manifiesto de sus quejas y justicia de esta resolución, reconocida ya por la Europa misma.<sup>22</sup>

Quedaba delineado el conjunto normativo de donde es posible extraer ya los fundamentos de la Constitución que se aprobaría el 22 de octubre de 1814: los *Elementos de nuestra Constitución*; los *Sentimientos de la Nación*; el Reglamento del Congreso y la *Declaración de Independencia de la América Septentrional*.<sup>23</sup> Como es

<sup>22</sup> *Ibid.*, p. 157.

<sup>23</sup> Debe mencionarse que existe mención de otras fuentes. Así, José Miranda señala: “A otras constituciones se refieren las obras o los documentos de la época: a una del padre Santa María y a otra de Bustamante. De las dos se sabe muy poco. La primera la redactó el referido padre por encargo de Rayón, para oponerla al Reglamento que Morelos preparó para el Congreso y de ella se mandó copia a los guadalupes de México, a fin de que diesen su opinión. La segunda fue obra de aquel ilustre político e historiador, quien seguramente con la vista puesta en su utilización por el gobierno, la envió a Morelos. Su autor manifiesta que no se hizo caso de ella, lo cual es contradicho por lo que Morelos le escribió al acusarle recibo: ‘La Constitución formada por V.S. — dice la carta del general — denota bien su instrucción basta en la jurisprudencia. Ha sido, en lo esencial, adoptada’”, en José Miranda, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas. Primera parte: 1521-1820*, México, UNAM, 1978, pp. 352-353.

bien sabido, las otras influencias, de allende el Atlántico eran los textos constitucionales de Francia y de España. Señala José Miranda respecto de las posibles influencias constitucionales para el dictado de la Constitución de Apatzingán: “En la causa que le siguió la inquisición en 1815, Morelos declaró que como le aseguraron sus principales autores, la Constitución de Apatzingán había tomado sus capítulos de la Constitución española de las Cortes y de la Constitución de los Estados Unidos. Lo cual no es cierto, pues aunque la Constitución de Cádiz fue algo utilizada por los constituyentes de Apatzingán, no parece haberlo sido casi nada la americana, y en cambio sí lo fueron mucho las Constituciones francesas, especialmente las de 1793 y 1795”.<sup>24</sup>

Pero el Congreso aún tenía camino por andar. Los avatares de la guerra obligaron a los constituyentes a salir de Chilpancingo, iniciando un periplo que los llevaría, primero, por Tlacotepec, Huejutamo, Santa Ifigenia, Tiripitio y Apatzingán y después Puruarán para seguir con rumbo a Tehuacán. En ese lapso, Morelos y los constituyentes irían dictando normas que resolvían los problemas que suscitaban las campañas militares, a la vez que se trataba de expandir el dominio insurgente hacia las provincias de Guanajuato, Guadalajara y San Luis Potosí, pretendiendo primeramente apoderarse de Valladolid y asentar en dicha ciudad el Congreso. Tales intentos terminaron en fracaso. Corría los últimos días de 1813 e iniciaba el ocaso del gigante. En una curiosa paradoja, aquel 15 de enero de 1814, mientras en Madrid abrían sesiones las Cortes, en Chilpancingo concluían las sesiones del Supremo Congreso Mexicano.<sup>25</sup>

### III. DE CHILPANCINGO A APATZINGÁN

Los problemas que había que resolver en la cotidianeidad de la lucha insurgente eran de todo tipo. Por ejemplo, las dificultades na-

<sup>24</sup> *Ibid.*, p. 362.

<sup>25</sup> Véase “Cronología”, en *Pliegos de la diplomacia insurgente*, México, Senado de la República, 1987, p. 501.

cidas de la circulación de la moneda de cobre establecida por Morelos, le obligaron a dictar varias medidas para impedir la fabricación de la falsa y la extracción de la de plata en los lugares ocupados por los realistas en los que no era aquella recibida,<sup>26</sup> y también tuvo que tomar otras para proveer de ganados a los pueblos que lo obedecían, y conservar en ellos precios moderados a los comestibles, fijando aquellos a que se habían de vender, todo lo cual estaba sujeto a graves inconvenientes, que las circunstancias obligaban a salvar por actos arbitrarios de la autoridad.

Tras el fracaso en la toma de Valladolid, en los días finales de diciembre de 2013, Morelos, con sólo 150 hombres de su escolta se retiró por Chupío, Puruarán, Coyuca y Juchitlán a Tlacotepec, habiendo reunido en su tránsito hasta mil insurgentes, de los dispersos de Valladolid y Puruarán con pocas armas. A partir de entonces su gloria militar se eclipsó para no volver a brillar más; Marte le había vuelto la espalda. Para el 3 de febrero de 1814, la adversidad militar cortó la vida de Matamoros, dejando al “Rayo del Sur” sumamente abatido.

Para 1814, el Congreso había decidido trasladarse a Tlacotepec, donde a partir del 29 de enero volvió a abrir sus sesiones, reducido a sólo cinco individuos: Verdusco, Liceaga, Quintana, Herrera y Cos, el primero y los dos últimos eclesiásticos, porque los dos diputados, Crespo y Bustamante, en medio de la precipitación y el desorden con que la traslación se hizo, se separaron con dirección a Oaxaca, el primero para volver a su país y el segundo para seguir

<sup>26</sup> “La moneda de Morelos circuló solamente en los actuales estados de Guerrero, Michoacán y Oaxaca; suelen encontrarse en pueblos limítrofes de los Estados de México y Jalisco con sus correspondientes de Guerrero y Michoacán y en los de Puebla con Oaxaca, tales como Tehuacán y Mixtecas. El máximo de circulación fue en el estado de Oaxaca”, en Lyman Haynes Low y Nicolás León, *La moneda del general insurgente don José María Morelos. Ensayo numismático*, México, Tipografía del Gobierno de Morelos, 1897, p. 40.

a Rayón, con quien se reunió en Huajuapán. Para su defensa el Congreso contaba apenas con 400 hombres que tenía a sus órdenes el teniente coronel Vicente Guerrero, y sus recursos se reducían a diez mil y pico de pesos en moneda de cobre. El riesgo mayor que se tuvo presente fue la indisposición pasajera de salud de alguno de los miembros que pudiera impedir su asistencia a la sesión, por lo cual se declaró que éstas se tuviesen con los diputados que pudiesen concurrir, aunque no llegasen a los cinco que el reglamento prescribía.

Llegado el Congreso a Tlacotepec y sabida la ejecución de Matamoros, acordó con el Congreso que se diese muerte a los 203 prisioneros españoles que tenía distribuidos en diversos lugares de las cercanías de Acapulco y otros puntos de la costa. Morelos, sin embargo, no llevó a efecto por entonces esta cruel resolución, que tuvo su cumplimiento algunos días después. El Congreso, poco satisfecho con la actuación de Morelos, tomó a su cargo el poder ejecutivo. Éste fue el principio de las desavenencias con aquel cuerpo que demostraba conocer poco de la división de poderes. En esa época es que se recogen los diversos documentos que habrán de ser conocidos como *Manuscrito Cárdenas*.<sup>27</sup>

A grado tal se llega en este punto que dado el acuerdo en aumentar el número de vocales del Congreso, y por considerar que el hacerlo era propio del poder ejecutivo, se declaró que este nombramiento debía hacerlo Morelos, por ejercer aquel poder. Morelos no hizo dicho nombramiento, por lo cual al ser destituido del poder ejecutivo, resolvió el Congreso, antes de salir de Tlacotepec, proceder a hacerlo por sí mismo, aunque por este hecho los nombrados careciesen de

<sup>27</sup> La edición facsimilar de los documentos con un estudio histórico y apéndice documental preparado por Ernesto Lemoine, se publicó como *Documentos del Congreso de Chilpancingo hallados entre los papeles del caudillo José María Morelos, sorprendido por los realistas en la acción de Tlacotepec el 24 de febrero de 1814*, México, Instituto Mexicano del Seguro Social, 1980.

investidura de las provincias de que se decían representantes. Quedando compuesto de la siguiente manera:

<i>Provincia</i>	<i>Representante</i>
México	Carlos María de Bustamante
Oaxaca	Manuel Sabino Crespo
Puebla	Antonio de Sesma
Tecpan	José Manuel de Herrera
Michoacán	José Sixto Berduzco
Guanajuato	José María Liceaga
Nueva Galicia	Ignacio López Rayón
Nuevo Reino de León	José María Morelos y Pavón
Zacatecas	José María Cos
Querétaro	Manuel Alderete y Soria
Yucatán	Andrés Quintana Roo
Tlaxcala	Cornelio Ortiz de Zárate
Durango	José Sotero Castañeda
Sonora	José María Ponce de León
San Luis Potosí	Francisco Argandar
	José María San Martín <sup>28</sup>

En su itinerancia, el Congreso fue realizando diversos nombramientos. Así, designó intendentes para diversas provincias: comandantes generales Rayón para Tecpan y Oaxaca; Rosains para Puebla y Veracruz, y Cos para Michoacán y Guanajuato.

Aunque el Congreso se había propuesto detenerse en Tlalchapa para ocuparse en hacer una Constitución provisional, no creyéndose seguro en aquel punto, se internó por la tierra caliente del Sur

<sup>28</sup> No se señala cuál es la provincia representada y su nombramiento se presenta el 28 de febrero de 1814. Véase Virginia Guedea (intr.), *Prontuario de los insurgentes*, México, UNAM/Instituto Mora, 1995, p. 341. En la publicación de la Constitución de Apatzingán, destaca la incorporación del diputado por Coahuila, Antonio José Moctezuma, quien no aparece nombrado aún.

hasta fijarse en Uruapan. En todo momento se siguió discutiendo la propuesta de Constitución.

En los primeros días de junio de 1814 circuló un manifiesto del Congreso en el cual se desmiente cualquier disensión, dado que “trabajamos con incesante afán en organizar nuestros ejércitos, perfeccionar nuestras instituciones políticas y consolidar la situación en que la patria, temible a sus enemigos, se arbitra de las condiciones con que debe ajustar la paz”. Asimismo, se anunciaba la expedición de “la carta sagrada de libertad que el Congreso pondrá en vuestras manos, como un precioso monumento que convencerá al orbe de la dignidad del objeto a que se dirigen vuestros pasos”. En dicho manifiesto se adelanta ya parte del contenido constitucional:

La división de los tres poderes se sancionará en aquel augusto código; el influjo exclusivo de uno solo en todos o alguno de los ramos de la administración pública, se proibirá como principio de la tiranía; las corporaciones en que han de residir las diferentes potestades o atribuciones de la soberanía, se erigirán sobre los sólidos cimientos de la dependencia y sobre vigilancias recíprocas; la perpetuidad de los empleos y los privilegios sobre esta materia interesante, se mirarán como detractores de la forma democrática del gobierno. Todos los elementos de la libertad han entrado en la composición del reglamento provisional y este carácter os deja ilesa la imprescriptible libertad de dictar en tiempos más felices la Constitución permanente con que queráis ser regidos.<sup>29</sup>

Aunque todo parecía indicar que la parte institucional iba por buen camino, en el aspecto militar las noticias de aquel 1814 no eran halagüeñas: Morelos había perdido el ejercicio del poder ejecutivo y se le había despojado de sus fuerzas militares; López Rayón había

<sup>29</sup> Ernesto Lemoine Villicaña, *Morelos. Su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, México, UNAM, 1991, pp. 471-474.



sido derrotado a fines de marzo de 1814 en Oaxaca y Rosains no lograba la unidad del ejército. Para colmo, Hermenegildo Galeana fue muerto el 27 de junio en Coyuca.

A pesar de ello, la nueva Constitución estaba lista. Para ajustar detalles pendientes, el Congreso decidió el 21 de octubre de 1814 nombrar un triunvirato que se encargaría del Poder Ejecutivo, integrado por Morelos, Liceaga y Cos, quien más tarde sería sustituido por Antonio Cumplido.

El momento había llegado. En el nuevo texto se incorporaría la nueva denominación del Estado: México. A partir de aquí la “América” se adjetiva “Mexicana”.<sup>30</sup> La primera Constitución mexicana se denominó *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*. En sus 242 artículos, distribuidos en 22 capítulos, los constituyentes plasmaron lo que constituía la herramienta que pensaban llevaría la prosperidad y la felicidad a los ciudadanos y a la nación.

#### IV. LOS CONSTITUYENTES

Al año siguiente de la aprobación de la Constitución, Calleja publicó un bando en el cual se considera “conveniente que se sepan los nombres de los infames que se llaman diputados y han firmado la monstruosa constitución, como igualmente las provincias por las cuales se suponen falsamente nombrados”.<sup>31</sup> El tema de la legiti-

<sup>30</sup> Véase el texto de Carmen Saucedo Zarco, “América Septentrional, Anáhuac, América Mexicana, Imperio Mexicano, Estados Unidos Mexicanos: los nombres de México”, en *Quórum Legislativo*, México, núm. 111, 2013, pp. 41-42 (número especial: José María Morelos y el Congreso de Anáhuac hacia el México independiente).

<sup>31</sup> “Bando publicado por Félix María Calleja, contra la Constitución de Apatzingán”, en *El Congreso de Anáhuac 1813*, México, Cámara de Senadores, 1963, pp. 221-226.

mación de quienes son los primeros representantes, los que constituirán a la nación, ya está presente, pero resulta más interesante ver la persecución mediática que se da en el momento en que la autoridad virreinal se entera de la publicación de “una ridícula constitución que aparece firmada por once rebeldes que se nombran diputados”.

En la lista se incluyen los 18 “rebeldes”: 16 diputados, más los dos secretarios del Congreso. De los diputados debe señalarse que no todos firmaron la Constitución, aunque, como se reconoce en nota al final de la publicación “contribuyeron con sus luces a la formación de este decreto”. Se explica que entre las causas para no firmar se encuentra que estaban “ausentes al tiempo de la sanción, enfermos unos, y otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la Patria”.

Los constituyentes que suscriben el *Decreto*, siguiendo el orden en que los estudia Jesús Castañón Rodríguez, son José María Morelos y Pavón,<sup>32</sup> diputado por el Nuevo Reino de León; Manuel Alderete y Soria,<sup>33</sup> diputado por Querétaro; José Francisco Pedro Argandar,<sup>34</sup> diputado por San Luis Potosí; José Sotero de Castañeda,<sup>35</sup> diputado por Durango; José María Cos,<sup>36</sup> diputado por Zacatecas; José Manuel de Herrera,<sup>37</sup> diputado por Tecpan; José María Liceaga,<sup>38</sup> diputado por Guanajuato, quien además presidía el Supremo Congreso Mexicano; José Sixto Verdusco,<sup>39</sup> diputado por

<sup>32</sup> Jesús Castañón Rodríguez, “Los constituyentes”, en *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, UNAM, 1964, pp. 9-25. Un interesante trabajo es la recopilación documental que se encuentra en Andrea Rodríguez Tapia (coord.), *Las ideas políticas de José María Morelos en la historiografía mexicana del siglo XXI*, México, Secretaría de Gobernación/Archivo General de la Nación, 2013.

<sup>33</sup> *Ibid.*, pp. 26-27.

<sup>34</sup> *Ibid.*, pp. 28-30.

<sup>35</sup> *Ibid.*, pp. 50-53.

<sup>36</sup> *Ibid.*, pp. 54-67.

<sup>37</sup> *Ibid.*, pp. 72-83.

<sup>38</sup> *Ibid.*, pp. 84-92.

<sup>39</sup> *Ibid.*, pp. 111-119.

Michoacán; Cornelio Ortiz de Zárate, diputado por Tlaxcala; Antonio José Moctezuma, diputado por Coahuila; José María Ponce de León, diputado por Sonora. Firma como secretario de Gobierno, Remigio de Yarza.

En la nota final que apareció en la primera edición del *Decreto* se señala que los diputados que no pudieron firmarlo son Ignacio López Rayón,<sup>40</sup> diputado por Nueva Galicia; Manuel Sabino Crespo y Callejas,<sup>41</sup> diputado por Oaxaca; Andrés Quintana Roo,<sup>42</sup> diputado por Yucatán; Carlos María de Bustamante,<sup>43</sup> diputado por México y Antonio de Sesma, diputado por Puebla.

Las vicisitudes de guerra hicieron que la integración del Congreso variara a lo largo del periplo comenzado en Chilpancingo. La propia participación de los integrantes del Supremo Congreso Mexicano presentará matices, pues como afirma Ernesto de la Torre Villar,

[...] si bien todos ellos merecen ser considerados como los patriarcas del constitucionalismo mexicano, como los primeros constituyentes de la nación, como los forjadores del Estado mexicano, no es posible aceptar, sin que esto implique regateo alguno a su inteligencia, valor, patriotismo y muchos otros méritos que sobrados los tuvieron, que todos ellos hayan colaborado en la misma forma y con igual intensidad en la creación de nuestra Constitución primera.<sup>44</sup>

Tena Ramírez también señala entre líneas tal problemática:

Los azares de la guerra obligaron al Congreso a emigrar de pueblo en pueblo. Durante varios meses de labores errantes, amagada por las

<sup>40</sup> *Ibid.*, pp. 93-102.

<sup>41</sup> *Ibid.*, pp. 68-71.

<sup>42</sup> *Ibid.*, pp. 103-110. Véase también mi texto “Apuntes sobre Andrés Quintana Roo y el Congreso de Anáhuac”, en Pablo Hernández-Romo Valencia y Rafael Estrada Michel (coords.), *Historia jurídica. Estudios en honor al profesor Francisco de Icaza Dufour*, México, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 119-138.

<sup>43</sup> *Ibid.*, pp. 31-49.

<sup>44</sup> Ernesto de la Torre Villar, *op. cit.*, pp. 66-67.

tropas del virrey, la pequeña asamblea cuya integración hubo de modificarse en parte, preparó la Constitución [...] Sus autores, según lo manifestado por Morelos en su proceso, fueron Herrera, Quintana Roo, Sotero Castañeda, Verdusco y Argandar. Desde la declaración de independencia, Rayón se había opuesto expresamente al desconocimiento de Fernando VII, que ahora ratificaba la Constitución al postular la emancipación plena.<sup>45</sup>

El tiempo, que permite tomar una sana distancia, nos obliga a reflexionar junto con Guillermo Prieto y Julio Zárata, biógrafos de Morelos en el siglo XIX, que para juzgar a los constituyentes de Apatzingán, y en general a los insurgentes, debe tomarse en consideración “que estos hombres habían dejado todo lo que tenían, su seguridad, bienes y familias, para hacer frente al gobierno virreinal”.<sup>46</sup> Más aún, en el tristemente célebre *Bando de Calleja* encontramos el uso sesgado que se le dará al lenguaje como medio para atacar: “En todos los procesos, y en todo papel o acto oficial en lugar de los nombres de insurrección e insurgentes, que por lo pasado se ha dado a estos monstruos, se usará precisamente en lo sucesivo, tanto de palabra como por escrito, de los propios que corresponden a su delito, que son los de rebelión, traición, traidores y rebeldes”. Los insurgentes o insurrectos pasaban a ser meros rebeldes, no más que traidores.<sup>47</sup>

<sup>45</sup> Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, México, Porrúa, 2008, pp. 28-29.

<sup>46</sup> Andrea Rodríguez Tapia (coord.), *op. cit.*, p. 29.

<sup>47</sup> La distinción no es menor, aún hoy el Diccionario de la Real Academia Española permite advertir la importancia de la distinción: el insurgente es “levantado o sublevado”, mientras que el insurrecto es el “levantado o sublevado contra la autoridad pública”. Las expresiones carecen de una valoración. El traidor es el que comete el acto de traición; y ésta es la “falta que se incurre quebrantando la fidelidad o lealtad que se debe guardar o tener” y, en términos más precisos, el “delito cometido por civil o militar que atenta contra la seguridad de la patria”. Por su parte el rebelde es aquel que “faltando a la obediencia debida, se rebela” (se subleva, opone resistencia); la rebelión, en el ámbito

## V. EL CONTENIDO DE LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

Ya se han señalado las principales influencias documentales y constitucionales del Decreto Constitucional. Resulta interesante precisar los alcances de tales influencias. Ernesto de la Torre Villar señala que al realizar un cotejo de las fuentes constitucionales se advierte que fueron utilizados los textos de las constituciones estadounidenses de 1787 y de Pennsylvania de 1790, recogiendo los grandes principios del constitucionalismo moderno, los fundamentos dogmáticos contenidos en la sección de *Declaración de los Derechos del Hombre* por sobre la parte orgánica o la forma de gobierno sugerida; del constitucionalismo francés se retomaron las Constituciones decretadas por la Asamblea Constituyente el 3 de septiembre de 1791, que consagraba una monarquía constitucional representativa no parlamentaria; del acta constitucional presentada al pueblo francés por la Convención Nacional de 24 de junio de 1793 redactada por Robespierre, la cual postulaba una democracia representativa con una sola asamblea, y finalmente la Constitución de la República francesa propuesta el 22 de agosto de 1795, también de carácter republicano pero con elección indirecta bicameral, y en la que reaparece el elemento monárquico bajo la forma de un directorio ejecutivo de cinco miembros y la cual rigió hasta el 10 de septiembre de 1799. Por último, la Constitución de Cádiz<sup>48</sup> va a servir junto a las legislacio-

---

del derecho, es el “delito contra el orden público, penado por la ley ordinaria y por la militar, consistente en el levantamiento público y en cierta hostilidad contra los poderes del Estado, con el fin de derrocarlos”. Voces correspondientes en el *Diccionario de la lengua española*, Madrid, Real Academia Española, 2001, disponible en <<http://www.rae.es>>, consultado el 30 de julio de 2014.

<sup>48</sup> Llama la atención que poco tiempo después se señale ya la influencia constitucional: “Son estos documentos una ridícula constitución que aparece firmada por once rebeldes que se nombran diputados, en Apatzingán a 22 de

nes francesas y norteamericanas de antecedente inmediato de la Constitución de Apatzingán.<sup>49</sup>

A partir de la comparación entre estos documentos constitucionales, es posible señalar algunas de las características adoptadas por el *Supremo Congreso Mexicano*. A continuación señalamos algunos de los principales temas contenidos en la Constitución de 1814.

**RELIGIÓN.** El elemento religión fue el punto de unidad entre las diferentes castas e idiosincrasias mexicanas en la época independentista.<sup>50</sup> La religión católica era prácticamente totalitaria, ello explica que tanto los *Sentimientos de la Nación* inspirados por Morelos y los *Elementos de nuestra Constitución* de Ignacio López Rayón, compartan con este ordenamiento la característica de que en su primer artículo se hable de la religión católica apostólica romana como la única que debe ser profesada. De igual manera, encuentra gran similitud con el artículo 12 de la Constitución de Cádiz, que señalaba a la religión católica como la única a perpetuidad y endilga

---

octubre del año último: una proclama con que la dieron a luz en 23 del mismo mes y año: un decreto para la publicación y juramento de aquella en 25 id.: dos proclamas del apóstata Cos: otra de la junta insurreccional, y un calendario para el presente año. // Y habiendo tenido por oportuno que se viesen y examinasen con exactitud y detención [...] resulta de ellos que los rebeldes destruyendo enteramente nuestro justo y nacional gobierno y estableciendo solamente la independencia de esto dominios y su separación de la madre patria, se han forjado una especie de sistema republicano confuso y despótico en substancia, respecto de los hombres que se han arrogado el derecho de mandar en estos países, haciendo una ridícula algarabía, y un compuesto de retazos de la constitución angloamericana y de la que formaron las llamadas Cortes extraordinarias de España”. “Bando publicado por Félix María Calleja, contra la Constitución de Apatzingán”, en *El Congreso de Anáhuac 1813*, México, Cámara de Senadores, 1963, pp. 221-226.

<sup>49</sup> Ernesto de la Torre Villar, *Estudios de historia jurídica*, México, UNAM, 1994, pp. 293-302.

<sup>50</sup> Véase Santiago Nieto Castillo, “Comentario punto 2”, en David Cienfuegos Salgado (coord.), *Ideas para fundar la nación mexicana. Los sentimientos de la nación de José María Morelos y Pavón*, México, Porrúa, 2006, pp. 7-24.

a la Nación la tarea de protegerla por las leyes, además de que prohíbe el ejercicio de otras religiones.<sup>51</sup> Esta diferencia causó un gran escozor entre el sector clerical en el seno del Congreso de Anáhuac al no prohibir la práctica de otras religiones, lo que se entendía tenía como fin “acelerar la ruina de nuestra santa religión con el contacto y roce de sus enemigos”.

**SOBERANÍA.**<sup>52</sup> Sobre la definición de soberanía, cada una de las constituciones tiene ideas distintas para entender tal concepto.<sup>53</sup> Para el constituyente de Apatzingán, es la facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, y que por su naturaleza es imprescriptible, inalienable e indivisible.

La Constitución española señala que la soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales; para el constituyente francés de 1791 la soberanía es indivisible, inalienable e imprescriptible y pertenece a la Nación; y ninguna sección del pueblo, ni ningún individuo, puede atribuirse su ejercicio. El constituyente republicano francés de 1793 señala que la soberanía reside en el pueblo; es una, indivisible, imprescriptible e inalienable, asimismo, ninguna porción del pueblo puede ejercer el poder que corresponde a todo él; pero cada sección del soberano, reunida en asamblea, debe tener el derecho a expresar su voluntad con entera libertad. En la constitución de 1795 se señala, para finalizar, que la soberanía reside esencialmente en la universalidad de los ciudadanos y que nadie,

<sup>51</sup> Constitución de Cádiz Art. 12. “La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra”.

<sup>52</sup> Sobre este punto, no puede dejar de recomendar y citarse el texto de Mario de la Cueva, “La idea de la soberanía”, en *Estudios sobre el decreto constitucional de Apatzingán*, México, UNAM, 1964, pp. 245-333.

<sup>53</sup> Francisco Higuera Castro, “Comentario punto 5”, en David Cienfuegos Salgado (coord.), *op. cit.*, pp. 59-74.

ni individuos ni asambleas parciales de ciudadanos, tienen el derecho de atribuirse la soberanía.

**REPRESENTACIÓN NACIONAL.** En este tema se encuentra uno de los grandes conflictos políticos que definieron el constitucionalismo moderno: los déficits en la representación serán explicación de las revoluciones americana y francesa y los posteriores experimentos constitucionales. En el caso mexicano, una parte del discurso historiográfico ha puesto el dedo en el renglón señalándolo como una de las causas de la guerra de Independencia, especialmente desde la perspectiva sobre quienes sí podían formar parte de la nación, así como quienes tenían la oportunidad de votar y ser votados. En este tema, la Constitución de 1814 señalaba que la representación nacional es la población compuesta de los naturales del país, y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos y el derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países, a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley. Una tendencia evidente hacia la noción de ciudadanía universal.

En la Constitución española la base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios, lo cual fue una victoria para los legisladores americanos que concurrieron a las discusiones del ordenamiento. Esta base es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano, como también los extranjeros domiciliados en las Españas. Por su parte, el legislador francés de 1793 señaló tajantemente que la población es la única base de la representación nacional. El de 1795 señala que cada hombre nacido y residente en Francia con edad de 21 años, inscrito en el registro cívico, que se ha mantenido durante un año en el territorio de la República y que paga una contribución directa o personal, es un ciudadano francés.



**CIUDADANÍA.** A la distancia el tema resulta sumamente importante, la ciudadanía podía predicarse claramente en la República, no así en la monarquía, donde los habitantes no dejaban de ser súbditos del Rey. Por ello, interesa destacar que en los textos constitucionales comparados, los habitantes deben cumplir ciertos requisitos para ser considerados no sólo pobladores o residentes del Estado, sino también para estar en posibilidad de ser ciudadanos y con ello adquirir derechos y obligaciones como lo son el derecho a votar y establecer el gobierno que sea de su agrado.

En Apatzingán, el constituyente señaló que los ciudadanos de la nueva nación son todos los nacidos en América, así como los extranjeros radicados en la América Mexicana que profesaran la religión católica, apostólica y romana, y no se opusieran a la libertad de la nación. La calidad de ciudadano se perdía por crimen de herejía, apostasía y lesa nación. En Cádiz son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios y el extranjero que, gozando ya de los derechos del español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano; en la Francia monárquica de 1791 los ciudadanos son los que hayan nacido en Francia de padre francés; los que, habiendo nacido en Francia de padre extranjero, han fijado su residencia en el reino; los que, habiendo nacido en un país extranjero de padre francés, se establezcan en Francia y presten el juramento cívico; los que, habiendo nacido en un país extranjero y descendiendo en cualquier grado de un francés o una francesa expatriados por motivos religiosos, vengán a residir en Francia y presten el juramento cívico. El constituyente galo de 1793 señaló que todo hombre nacido y domiciliado en Francia, con 21 años de edad cumplidos, todo extranjero con 21 años de edad, domiciliado en Francia desde hace un año, que viva de su trabajo, o adquiera una propiedad, o despose una

francesa, o adopte un niño, o alimente a un viejo; todo extranjero, en fin, que se considere que ha merecido bien la humanidad será admitido al ejercicio de los derechos de ciudadano francés. Finalmente, en 1795 son ciudadanos, sin ninguna condición de contribución, los franceses que han realizado uno o más campañas para el establecimiento de la República 10, el extranjero se convierte en ciudadano francés cuando después de alcanzar la edad de 21 años ha manifestado la intención de instalarse en Francia, haber residido durante siete años consecutivos, siempre que pague una contribución directa y que además posea una propiedad, o un establecimiento agrícola o comercial, que se ha casado con una mujer francesa.

**DEFINICIÓN DE LEY.** Una de las maneras más significativas para entender la orientación política con la cual se redactan las constituciones antiguas y modernas es ver el tratamiento que le dieron a la expresión “ley”.<sup>54</sup> En el caso de la constitución de 1814 se señalaba que la ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común. Esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional, la ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común; sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano.

Por su parte la Constitución gaditana de 1812 señalaba que la potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución. La Constitución francesa de

<sup>54</sup> Eso sin entrar a las interesantes reflexiones que dispensa Paolo Grossi en su ya clásica *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid, Trotta, 2003, acerca de la traspolación entre ley y derecho y la mutación lingüística que opera en la construcción del concepto Ley.

1791 señalaba que no hay autoridad alguna superior a la de la ley y que el rey no reinaba si no es por ella, y sólo en nombre de la ley puede exigir obediencia. Los asambleístas de 1793 señalaban que la ley es la expresión libre y solemne de la voluntad general; es la misma para todos, tanto cuando protege como cuando castiga; sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la sociedad; sólo puede prohibir lo que es perjudicial para la misma. Para el constituyente francés de 1795 la ley es la voluntad general otorgada por la mayoría de los ciudadanos o de sus representantes.

**LIBERTAD DE IMPRENTA.** Sobra decir lo que hoy representa el concepto de libertad de imprenta y de expresión para la democracia. Vale decir que las instituciones que se habían construido desde el siglo XVI, en el seno de la Iglesia, afectaban en mucho la labor que correspondía a los medios de comunicación, y por tanto a las posibilidades de discusión política y acceso a la información. La libertad de prensa, a la fecha, es una de las garantías más protegidas, ya que es esencial en la lucha para el respeto y la promoción de todos los demás derechos humanos. Basta recordar que sin la habilidad de opinar libremente, de denunciar injusticias y clamar cambios, la ciudadanía estaría condenada a la opresión. Gracias a este derecho, en los siglos XVIII y XIX la disidencia encontró la manera de hacer públicas sus ideas. Así, obras como la *Enciclopedia* o los clásicos de la Ilustración vieron la luz y revolucionaron el pensamiento social, histórico, económico y político del momento.

En la Constitución de Apatzingán la libertad de hablar, de discutir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta no se prohibió a ningún ciudadano, a menos que en sus reproducciones atacara al dogma, turbara la tranquilidad pública u ofendiera el honor de los ciudadanos. Era un derecho que debía ser ejercido con responsabilidad so pena de perder la capacidad de reproducir obra. Por su parte, la constitución española señaló que todos los españo-

les tenían la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación. En la Constitución francesa de 1793 esta libertad fue tempranamente revisada en los primeros artículos de la Constitución. Se consideró que el derecho a manifestar el propio pensamiento y las propias opiniones, ya sea por medio de la prensa o de otra manera, no podían ser prohibidos.

**FUERO LEGISLATIVO.** La doctrina jurídica clásica concibe al fuero como aquella prerrogativa de senadores y diputados — así como de otros servidores públicos contemplados en la Constitución — que los exime de ser detenidos o presos, excepto en los casos que determinan las leyes, o procesados y juzgados sin previa autorización del órgano legislativo al que pertenecen: parlamento, congreso o asamblea. El término es de uso coloquial o común y suele utilizarse como sinónimo de inmunidad procesal para parlamentarios. El fuero o la inmunidad se entienden también como un privilegio conferido a determinados servidores públicos para mantener el equilibrio entre los poderes del Estado en los regímenes democráticos, y salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento.<sup>55</sup>

La Constitución de Apatzingán señaló que los diputados serían inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso podría hacerseles cargo de ellas, redacción prácticamente transcrita de la Constitución gaditana de 1812, la cual en su artículo 129 señalaba además que en las causas criminales que contra ellos se intentan, no podrían ser juzgados sino por el Tribunal de Cortes, así como que los diputados no podrían ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas. Las constituciones francesas señalan de manera similar que los representantes de la nación son inviolables: no podrán ser perse-

<sup>55</sup> Definición de “Fuero constitucional”, en <<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=106>>, México, Sistema de Información Legislativa-Secretaría de Gobernación, consultado el 30 de julio de 2014.

guidos, acusados ni juzgados en ningún momento por aquello que hayan dicho, escrito o hecho en el ejercicio de sus funciones de representantes.

**OBJETO DEL GOBIERNO.** En relación con este tema, la Constitución de Apatzingán en el artículo cuarto (puesto como epígrafe de este trabajo) señala que el gobierno no se instituye para honra o interés particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres; sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad; éstos tienen derecho incontestable a establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente, cuando su felicidad lo requiera.

El término “felicidad” es un término muy utilizado en los principios constitucionales estadounidenses para enmarcar la capacidad de los ciudadanos de poder realizar lo necesario para que la gente sea feliz. En la Constitución de la Mancomunidad de Massachusetts, de 1780, se señalaba en su artículo VII que el gobierno se instituye para lograr el bien común, para la protección, seguridad, prosperidad y felicidad de la gente y no para el lucro o los intereses privados de cualquier persona, familia o clase social. A partir de ello resultaba claro que la gente, el pueblo, tiene un derecho indiscutible, inalienable e imprescriptible de instituir un gobierno y para reformarlo, modificarlo o cambiarlo totalmente cuando su protección, seguridad, prosperidad y felicidad lo requieren. En Francia, el fin de la sociedad es la felicidad común y ahí se entiende que el gobierno ha sido instituido para garantizar al hombre el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles.

**DERECHOS FUNDAMENTALES.** En este punto se debe ser enfático: la Constitución de Apatzingán fue ampliamente superior a la de Cádiz. Los derechos fundamentales o simplemente derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin dis-

tinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

La ideología francesa fue la que avizoró lo que serían los Derechos Humanos como los conocemos hoy. Los congresistas mexicanos en 1814 incluyeron un principio claro de la influencia francesa en el artículo 24 al señalar que la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas.

En Francia, desde la Constitución de 1791 se crea un título especializado sobre las disposiciones de la Constitución garantizando como derechos naturales y civiles: la libertad de todos de ir, de quedarse o de partir, sin que puedan ser arrestados ni detenidos, más que en las formas determinadas por la Constitución; la libertad de todos de hablar, de escribir, de imprimir y publicar sus pensamientos, sin que los escritos puedan ser sometidos a censura o inspección alguna antes de su publicación, y de ejercer el culto religioso al cual esté adherido; la libertad de los ciudadanos de reunirse pacíficamente y sin armas, cumpliendo las leyes de policía y la libertad de dirigir a las autoridades constituidas, peticiones firmadas individualmente. En 1793, el artículo segundo señala que los derechos que protege son la igualdad, la libertad, la seguridad y la propiedad. En 1795, el constituyente amplió los términos sobre las libertades fundamentales.

En la Constitución gaditana, el artículo cuarto declaraba que la nación estaba obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

**JUNTAS ELECTORALES.** Este tema tiene un gran aporte de la Constitución de Cádiz. El modelo de hacer elecciones en el país es la innovación más importante que tiene esta Constitución por la sola razón de que es la primera vez en la historia mexicana donde existiría la posibilidad de que los ciudadanos pudieran elegir un gobernante que no tuviera el derecho divino a serlo. Si bien es cierto que este modelo no se instauró ni en España ni en México por diversas situaciones de carácter político, sí sirvió de inspiración para modelos ulteriores de votación, sobre todo en la Constitución de 1824.

Tanto en la Constitución de Cádiz como en la de Apatzingán se establecen, con algunas diferencias, tres fases para el proceso electoral: las juntas electorales de parroquia, juntas electorales de partido y juntas electorales de provincia. El modelo, bastante sencillo, vale la pena ser revisado.

**PARTE ORGÁNICA.** El *Decreto Constitucional para la Libertad de la América mexicana* se divide en dos grandes partes. La primera de ellas —destinada a ser permanente— contiene en seis capítulos una serie de definiciones o principios generales sobre religión, soberanía, ciudadanía, ley, igualdad, seguridad y propiedad de los ciudadanos y las obligaciones de éstos. La segunda parte —de carácter necesariamente provisional— contiene en 22 capítulos lo relativo a forma de gobierno: provincias que comprende la América mexicana; supremas autoridades; Supremo Congreso; elección de diputados; juntas electorales (de parroquia, de partido y de provincia); atribuciones del Congreso, sanción y promulgación de las leyes; Supremo Gobierno, elección de los individuos que lo componen, su autoridad y facultades; intendencia de Hacienda; Supremo Tribunal de Justicia, sus facultades; juzgados inferiores; leyes que han de observarse en la administración de justicia; Tribunal de residencia, sus funciones; bases de la representación nacional; observancia del decreto constitucional, y su sanción y promulgación.

Respecto a la parte orgánica del texto, que se inicia con la determinación del territorio con sus divisiones que se llaman provincias, continuando con las supremas autoridades, que son las autoridades constituidas: permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de Supremo Congreso Mexicano, se crearán además dos corporaciones, la una con el título de Supremo Gobierno y la otra con el de Supremo Tribunal de Justicia.

De la Constitución de Cádiz se recoge uno de los llamados matices parlamentarios de nuestro sistema: la figura del refrendo. Todas las órdenes, decretos o circulares del Supremo Gobierno debían ser firmados por el secretario del ramo correspondiente, junto con los tres individuos del Supremo gobierno, salvo en los asuntos económicos, que irían firmados por el presidente y el secretario solamente. Había una advertencia a los demás funcionarios de que no obedecieran los decretos, las órdenes y demás documentos relativos si no llevaban las firmas correspondientes.

Lo que está claro a lo largo de todo el articulado orgánico es que refleja una fuerte desconfianza hacia las personas que deben hacerse, o se harán en el futuro, cargo de los puestos de gobierno, ya que todos los cargos son temporales y los controles entre unos y otros son fuertes, especialmente el que ejerce el Supremo Congreso sobre los otros dos. Esta desconfianza está en la base misma de todo el entramado jurídico y, en muchos sentidos, y especialmente en lo que al poder ejecutivo se refiere, hacían inviable las funciones de este poder y, con él, el control de todo el aparato de gobierno de la nación.

La Constitución de Apatzingán de 1814 significó un gran paso para dar inicio a la vida constitucional mexicana. Esta primera Constitución debe tanto a la Constitución de Estados Unidos como a la Constitución de Cádiz, sus fundamentos teóricos. A la Constitución estadounidense debe el liberalismo, la división de poderes y, en gran parte, la desconfianza hacia el pueblo que decían representar los diputados, y más especialmente aún a los propios políticos, estable-



ciendo fuertes contrapesos en los poderes y, dentro de un mismo poder, entre sus representantes. A la Constitución gaditana debe su laicismo y radicalismo liberal. Recoge sin duda las ideas de la Ilustración que concienciarán a los criollos cultos y que harán que más tarde se establezca una perfecta interrelación entre ellas, formando un todo que potenciará un claro deseo de libertad de donde partirá la doctrina liberal mexicana.<sup>56</sup>

Esta constitución establecía en el capítulo 1º cuáles eran las provincias que componían la América mexicana, consistentes en las que formaban el virreinato, Nueva Galicia, las comandancias generales de provincias internas de Oriente y Occidente y la península de Yucatán, con la distribución siguiente: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila (incluyendo Texas) y Nuevo León. Estas provincias no podían separarse unas de otras en su gobierno, y menos enajenarse en todo o en parte.

## V. LO QUE VINO DESPUÉS

Para poder celebrar con alguna tranquilidad la proclamación y jura de la Constitución sin ser perseguidos por los realistas, los constituyentes que a la sazón se hallaban en Ario, hicieron correr la voz de que iban a trasladarse a Pátzcuaro, y secretamente acordaron verificarlo a Apatzingán, habiendo tomado sus medidas para hacer llevar a aquel punto, aun de los lugares que estaban ocupados por los realistas, las cosas necesarias para solemnizar aquellos actos.

Se presentó Cos con una corta fuerza de gente del Bajío y un magnífico uniforme de mariscal de campo, bordado en Guanajuato.

<sup>56</sup> Judith Aguirre Moreno, “El primer liberalismo mexicano”, en *Letras jurídicas*, México, Centro de Estudios sobre Derechos, Globalización y Seguridad, 2009, pp. 10-14.

Acompañaba a Morelos su escolta y la del Congreso, que sumaban ambas unos 500 hombres, y por estar casi desnudos se les hizo un uniforme de manta. Conforme lo prevenido en la misma Constitución, acabada la misa de acción de gracias que se cantó solemnemente, el presidente del Congreso prestó juramento en manos del decano y lo recibió en seguida de todos los diputados, procediendo luego a la elección del Supremo Gobierno, que recayó en los individuos que arriba se ha dicho.

Algunos días después se instaló en Ario el Tribunal Supremo de Justicia, con nueva función en que se gastaron ocho mil pesos, suma muy considerable en aquellas circunstancias, y para conservar la memoria de estos sucesos se acuñó una medalla alusiva a la división de los tres poderes.<sup>57</sup>

<sup>57</sup> Para destacar la vigencia que tuvieron las instituciones derivadas de la Constitución de 1814, vale la pena mencionar los casos que conoció el Supremo Tribunal de Justicia: Solicitud de José Trinidad. Gobernador indígena de San Francisco Tuzantla, pidiendo tierras para su pueblo. Febrero, 1815. // Las autoridades y común del pueblo purépecha San Pedro Zopoco, denuncian el despojo de su tierras y piden su restitución. Diciembre, 1815. // Queja de María Úrsula Celiz, vecina de Ario, contra la señora Dass por el injusto salario que pretenden pagar a su hija quien estuvo a sus servicio. Marzo, 1815. // Petición de Telesforo José Urbina Subdelegado de Huaniqueo de que se mantenga la pena de azotes, en particular para los indígenas. Abril, 1815. // El administrador principal de Apatzingán solicita instrucciones sobre la aplicación del artículo 32 constitucional que previene la inviolabilidad del domicilio particular en caso supuesto de ocultamiento de mercancía de contrabando, también sobre las obligaciones fiscales de artesanos, indígenas y matarife. Septiembre, 1815 // Petición de unos reos de ir a Pátzcuaro, su ligar de vecindad a continuar su proceso que está en termino de prueba. 14 de octubre, 1815. // Petición de Miguel Baca a José María Ponce de León, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, para que se le permita demostrar su inocencia. Mayo, 1815. // Causa de doña Guadalupe Corona contra le bachiller Domingo Ibarra por abuso de confianza. 14 de octubre, 1815. // Información presentada por Ignacio Navarro, comandante de Tancitaro al Supremo Tribunal de justicia, sobre unos reos acusados de infidencia. // Antonio Valencia, Juez Nacional de Etúcuaro, acusa al comandante Miguel Sánchez de abuso de autoridad y corrupción. 14 de

Enteradas las autoridades virreinales del contenido de diversos documentos de los insurgentes, se procedió a la expedición de un

---

octubre, 1815. // Queja del Teniente Coronel José Francisco de Romero por injusta prisión de él y sus subordinados, dirigida la Dr. José María Cos. Octubre, 1815. // Solicitud de José Vicente Aranz de absolución por desertado de la división de Cos y de ser reincorporado a la de Torres. Septiembre, 1815. // José María Mora pide al Supremo Congreso que por sus méritos en campaña se le conceda una pensión para el sustento sostén de su familia. Octubre, 1815. // Queja del cura del Valle de Santiago, Fray Ignacio Montaña, dirigida al comandante José Antonio Torres contra los padres vicarios Manuel González y Manuel Conejo por negligencia y sospecha de infidencia. Agosto, 1815. // El STJ, y la Junta Subalterna conocen de casos sobre procedimientos y aranceles eclesiásticos relacionados con Laureano Saavedra. 24 de noviembre, 1815. // Fabián Rodríguez suplica que el STJ resuelva lo conducente para evitar que el Padre Garcilita siga perjudicando la causa insurgente. Septiembre 1915. // Denuncia que hace Rafael González, comandante de Apatzingán, de José Díaz Cano, Juez Nacional y subdelegado del mismo lugar por irresponsable en el cumplimiento de sus obligaciones. Octubre, 1815. // Queja presentada ante el Supremo Congreso por el arriero Eusebio Navarro contra el subdelegado de Apatzingán por abuso de autoridad. Abril, 1815; Francisco Guzmán contra Vicente Jiménez y Francisco Gil por abuso de autoridad y constante violación de la Constitución. Julio, 1815; Petición de Justicia que hace José Manuel Ruiz por embargo injusto. Se presenta ante el Supremo Gobierno en fecha anterior a la formal instalación el Supremo tribunal de Justicia. Febrero, 1815; Querrela de José Nazario Ruiz, Indio laborío por sí y su padre contra Tomás Montero quine los acuso falsamente de adeudo por lo que sufrieron embargo de sus bienes, prisión y tortura física. 28 de abril, 1815; Petición de Manuel Recendes al Supremo Congreso para que se le pague un paño que se usó para la tropa. 20 de febrero, 1815; Causa contra Juan José Vega por adeudo a favor de José María Capistrano. 28 de abril, 1815; Causa instaurada por Simón Orozco en la que resulta ser, a la vez, acreedor y deudor del erario nacional. Agosto, 1815; Demanda de María Francisca Pérez contra su marido José Miguel Vargas por sevicia. Abril, 1815; Querrela de María Catarina Rodríguez, vecina de Santa Clara, contra su esposo Santiago Herrera por malos tratos e infidelidad. Mayo, 1815; Causa instaurada por José Ignacio Álvarez en reclamo de sus derechos como heredero de la hacienda de San Isidro, jurisdicción de Apatzingán. 13 de julio 1815; Solicitud de José María Sánchez de Uruapan sobre la posesión de una casa. Octubre, 1815. Véase María Teresa Martínez Peñaloza, *Morelos y el poder judicial de la insurgencia mexicana*, México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1985, pp. 15-19.

bando por parte de Félix María Callejas, que dejaba clara la preocupación que suscitaba el movimiento:

Que en la mañana de hoy después de la publicación de este bando se quemen en la plaza pública por mano de verdugo y a voz de pregoneiro los papeles que van relatados por incendiarios, calumniosos, infamatorios, contrarios a la soberanía del rey nuestro señor y a sus augustos derechos, a las potestades eclesiásticas y a las prácticas de nuestra santa madre iglesia, previniendo que igual demostración se haga por los señores intendentes, de acuerdo con los comandantes militares en las capitales de provincia, con los primeros ejemplares que lleguen a sus manos, remitiendo a esta superioridad testimonio de haberlo verificado, y dirigiéndome después con toda precaución y seguridad los demás que respectivamente adquieran o cojan: lo cual harán sin detención todos los jefes y autoridades subalternas, tanto civiles, como militares y eclesiásticos que residan en pueblo y jurisdicciones foráneas.

Era una acción desesperada que buscaba que el *Decreto* no se conociera, que no se leyera. Como señala Narciso J. Fernandez, “el mayor elogio de la Constitución de Apatzingán lo hizo la inquisición al juzgarla y quemarla por la mano del verdugo”.<sup>58</sup> Por su parte, Pablo de Mendibil nos recordaría que

[...] pronto comenzaron a notarse los efectos del nuevo orden introducido en el gobierno de los independientes. La Constitución de éstos se leía aun en el mismo palacio virreinal, sin que bastasen a impedir su propagación, ni las amenazas, ni las excomuniones que contra ella y sus apasionados fulminó la inquisición de México.<sup>59</sup>

<sup>58</sup> Narciso J. Fernández, *De Apatzingán a Querétaro. Congresos y leyes constitucionales de México*, México, El Nacional, 1942, p. 26.

<sup>59</sup> Pablo de Mendibil, *Resumen histórico de la revolución de los Estados Unidos Mejicanos sacado del “Cuadro Histórico” que en forma de cartas escribió el Lic. D. Carlos María Bustamante*, Londres, R. Ackermann, 1828, p. 229.

Para hacer más amplia la eliminación de cualquier rastro del *Decreto*, el bando señaló la obligación de “toda persona de cualquier clase, condición ó estado, que tuviere alguno ó algunos de semejantes papeles”, de entregarlos “en el perentorio término de tres días”, con la intención de que fueran dirigidos a las manos de la autoridad virreinal “sin demora alguna”. La contravención de esta obligación se consideraba un delito especial “privilegiado”: “y a cualquiera persona que dentro del expresado término, los retenga, los expendiese o prestare y comunicare a otros, y que por escrito, de palabra o de hecho los apoyare y defendiere, se le impone la pena de la vida y confiscación de todos sus bienes, procediéndose en estos casos con la rapidez y brevedad que previenen las leyes para delitos privilegiados como el presente; lo que encargo muy particularmente a los tribunales y justicias a quienes toca”.

El territorio controlado por los insurgentes hacia 1813, año en que se puede considerar estaba en su mayor apogeo dicho movimiento, abarcaba un extenso territorio.<sup>60</sup> Hacia fines de 1814, en pleno ocaso del Generalísimo, aunque disminuido el control aún existía un ámbito espacial para la aplicación de la Constitución. En el ínterin, el Supremo Congreso ordenó la instalación de juntas subalternas. La primera de ellas fue la de las Provincias Internas, cuyo reglamento se expidió en Puruarán el 4 de julio de 1814. Más tarde, el 6 de septiembre del mismo 1814, el Congreso decretó la creación de juntas subalternas en el centro, el norte y el occidente del país.<sup>61</sup>

<sup>60</sup> Véase el mapa en el artículo “Morelos y el movimiento insurgente, 1813”, en Reynaldo Sordo Cedeño y María Julia Sierra Moncayo, *Atlas conmemorativo: 1810, 1910, 2010*, México, Senado de la República/Siglo XXI, 2010, p. 41. En dicho gráfico se calcula como zona bajo el control insurgente la comprendidas en distintas partes los hoy estados de Veracruz, Jalisco, Michoacán, Colima, Guerrero, Oaxaca, Chiapas, Tabasco, Puebla, Tlaxcala, Guanajuato, Querétaro, Distrito Federal y Estado de México.

<sup>61</sup> *Pliegos de la diplomacia insurgente*, *op. cit.*, p. 369.

Importante actividad también sería la de definir la bandera y el escudo de la América Mexicana. Sería el escudo el que trascendería hasta nuestros días: “En un escudo de campo de plata se colocará una Águila en pie con una culebra en el pico, y descansando sobre un nopal cargado de fruto, cuyo tronco esté fijado en el centro de una laguna”.<sup>62</sup> La nación tenía su propia alegoría fundacional.

## VI. PALABRAS FINALES

Como afirma Rodolfo Reyes, la Constitución de 1814 fue muy superior a la de Cádiz “en el punto por entonces fundamental de la declaración de los derechos”, así como al establecer “el interesante factor que tendía a hacer efectiva la Constitución por medio de la responsabilidad de funcionarios, exigible por el Tribunal de Residencia”.<sup>63</sup> Y González Avelar señala que la Constitución de Apatzingán

[...] cumple en la historia de México precisamente el papel de fundar al Estado y es, por ello, nuestra Constitución Constituyente. Los postulados de la soberanía popular, la forma republicana de gobierno, la división de poderes, las garantías individuales y el aliento programático que recorre todo el texto serán en adelante los postulados de todo quehacer constitucional. En resumen, poner el sello del Estado y dejar su impronta en el cuerpo vivo del pueblo es, necesaria y simultáneamente, fundar la existencia política de la nación.<sup>64</sup>

Quizá nada mejor para entender todo este proceso que llevó no sólo a la Constitución de Apatzingán, sino a la construcción de independencias e identidades, que las compilaciones de documentos y

<sup>62</sup> *Ibid.*, p. 478.

<sup>63</sup> Rodolfo Reyes, *op. cit.*, p. 19.

<sup>64</sup> Miguel González Avelar, *La Constitución de Apatzingán y otros estudios*, México, Secretaría de Educación Pública, 1973, p. 46.

la reedición de los documentos fundacionales.<sup>65</sup> No en balde, como afirman Ávila y Pani, “el proceso de independencia de Nueva España fue también una guerra de papeles y de palabras. Las representaciones, declaraciones, manifiestos, proclamas, planes y actas que pautaron la larga y violenta lucha por el poder en el contexto de la crisis que se desatara en 1808 nos hablan de las formas cambiantes en que los novohispanos se relacionaron con la autoridad política, conceptualizaron la legitimidad y reelaboraron los contornos de la comunidad política. [...] Estos textos son individualmente testimonio de la convicción de unos hombres que, de un plumazo, creyeron recuperar derechos usurpados, postular verdades incontrovertibles y despertar a naciones dormidas”.<sup>66</sup>

Ese carácter es el que debe recuperarse en este bicentenario de nuestro constitucionalismo mexicano. Por ello la reflexión pertinente debiera ser el distingo entre los rumbos adoptados por quienes pensaron aquellas primigenias constituciones entre 1814 y 1857, cuatro décadas de discusiones y proyectos que se encuentran plasmadas en decenas de constituciones mexicanas y sus reformas.<sup>67</sup> La

<sup>65</sup> Lo que interesa a esta reedición de la Constitución de Apatzingán, vale la mención de la “Noticia bibliográfica” de Joaquín Fernández de Córdoba, publicada en el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, edición facsímil, México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1964, pp. 115-121. En dicho trabajo se recaban los datos de las obras que en el siglo XIX y XX, publicaron versiones íntegras de la Constitución de Apatzingán.

<sup>66</sup> Alfredo Ávila y Erika Pani, “De la representación al grito, del grito al acta. Nueva España, 1808-1821”, en Alfredo Ávila, Jordana Dym y Erika Pani (coords.), *Las declaraciones de Independencia. Los textos fundamentales de las independencias americanas*, México, El Colegio de México, UNAM, 2013, p. 294.

<sup>67</sup> No sólo las que se configuran en el orden “nacional”, sino también las que se construyen en las entidades federativas, así como los múltiples proyectos que aparecen entre 1821-1823. En el caso de las constituciones de las nacientes entidades federativas mexicanas la única compilación será la *Colección de constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, 3 t., México, Imprenta de Gal-

de Apatzingán es la primera Constitución mexicana, la que marca en muchos sentidos la preeminencia de las ideas de independencia y libertad, quizá por ello Romero Flores señala que Morelos habría de exclamar aquel 22 de octubre de 1814, “es el día más feliz de mi vida”,<sup>68</sup> ello a pesar de que la suerte le había volteado la espalda desde inicios de año con la muerte de Matamoros y luego la de Galeana, sus principales lugartenientes.

Después de la muerte de Morelos vendrían tiempos difíciles, que culminarían con la desintegración del Congreso. Parecía que la Constitución de Apatzingán tenía como destino inexorable el olvido. Sin embargo, ahí no acaban los alcances del *Decreto*. Luis Mendoza destaca que este documento “siguió sosteniendo cierta legalidad entre los insurgentes, pues tanto Vicente Guerrero en el Sur como Guadalupe Victoria en el Golfo, fueron designados al disolverse el Congreso como integrantes del triunvirato presidencial establecido.”<sup>69</sup>

Ese Vicente Guerrero que proclamara el 30 de septiembre de 1815 su acatamiento a la Constitución de Apatzingán.<sup>70</sup>

---

ván a cargo de Mariano Arévalo, 1828. Para la revisión de proyectos y propuestas constitucionales véase Manuel González Oropeza (comp.), *El federalismo*, México, UNAM, 1995; David M. Vega Vera, *México: una forma republicana de gobierno. Ideas fundamentales sobre formas de gobierno en México 1810-1995*, México, UNAM, 1995, y Alejandro Morales Becerra (comp.), *México: una forma republicana de gobierno. La forma de gobierno en los congresos constituyentes de México*, 2 t., México, UNAM, 1995.

<sup>68</sup> Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), *José Ma. Morelos y Pavón. Atlas histórico biográfico*, México, INEGI, 1985, p. 93.

<sup>69</sup> Luis Mendoza Cruz, *Rupturas de Congreso y desarrollo constitucional*, México, Cámara de Diputados, 2013, p. 37. Ahí mismo se señala que la disolución del Congreso constituye el primer precedente de lo que pudiera ser una ruptura del Congreso en la historia nacional.

<sup>70</sup> “Primera proclama de Vicente Guerrero en que declara su acatamiento a la Constitución de Apatzingán”, en David Cienfuegos Salgado (comp.), *Vicente Guerrero (1782-1831) Primero tuve patria... Recopilación documental*, México, Instituto de Estudios Parlamentarios “Eduardo Neri”, 2014, pp. 65-66.



Tengo la gloria de haber prestado el juramento a la sabia Constitución del verdadero Supremo Gobierno Americano, y esto mismo me pone en la obligación de poner en las tablas del teatro universal de mi patria este papel, que sólo se reduce a que los pueblos que tengo el honor de mandar, sepan que en mi persona ni tienen jefe, ni superior ni autoridad ninguna, sino sólo un hermano, un siervo y un compañero y un amigo en quien seguramente deben depositar sus sentimientos, sus quejas y sus representaciones, las que veré con interés y las que elevaré a la Majestad (del Supremo Gobierno), a fin de que se atiendan, como lo requiere la justicia y la libertad jurada por los ciudadanos de esta distinguida Nación [...].

A 200 años de distancia, es excelente ocasión de leerla, de tratar de entenderla a la luz de los hombres y circunstancias que rodean su creación y su puesta en práctica; pero también es ocasión para detenernos en esa institución fundamental que es el Congreso de Anáhuac y revisarlo a la luz de sus hechos, para detectar esa luz perenne que encerró en la Constitución y toda suerte de documentos elaborados durante escasos dos años, aparentemente sin mayor posibilidad de éxito, pero cuya impronta social urge rescatar.

Ojalá haya oportunidad de hacerlo.

## ANEXOS



## ANEXO 1

### ELEMENTOS PARA NUESTRA CONSTITUCIÓN

*Ignacio López Rayón*  
Zinacantepec, 30 de abril de 1812\*

La independencia de las Américas es demasiado justa, aun cuando España no hubiera sustituido al gobierno de los Borbones el de unas Juntas a todas luces nulas, cuyos resultados han sido conducir a la Península al borde de su destrucción. Todo el Universo, comprendidos los enemigos de nuestra felicidad, han conocido esta verdad, mas han procurado presentarla aborrecible a los incautos, haciéndola creer que los autores de nuestra gloriosa independencia han tenido otras miras que, o las miserables de un total desenfreno o las odiosas de un absoluto despotismo.

Los primeros movimientos han prestado apariencia de su opinión. Las expresiones de los pueblos oprimidos y tiranizados en los crepúsculos de su libertad se han pretendido identificar con los de sus jefes, necesitados muchas veces de condescender, mal de su grado, y nuestros sucesos se hallan anunciados en los papeles públicos casi al mismo tiempo en que el tribunal más respetable de la Nación nos atemoriza. Sólo el profundo conocimiento de nuestra justicia fue capaz de superiorizarnos a estos obstáculos.

La conducta de nuestras tropas, que presentan un vigoroso contraste con la de esos pérfidos enemigos de nuestra libertad, ha sido bastante a confundir las calumnias con que esos gaceteros y publi-

\* Fuente: una copia manuscrita, original de la época, reproducida en la obra: *Manuscrito Cárdenas*, México, Instituto Mexicano del Seguro Social, 1980, pp. 34-52.

cistas aduladores han empeñádose en denigrarnos. La corte misma de nuestra Nación ha sido testigo del brutal desenfreno y manejo escandaloso de esos proclamados defensores de nuestra religión. Ellos sellan sus triunfos con la impiedad, la sangre de nuestros hermanos indefensos, la destrucción de poblaciones numerosas y la profanación de templos sacrosantos: he aquí los resultados de sus triunfos. Aun todo esto no es suficiente para que esos orgullosos europeos confiesen la justicia de nuestras solicitudes, y no pierden momento de hacer creer a la Nación que se halla amenazada de una espantosa anarquía.

Nosotros, pues, tenemos la indecible satisfacción y el alto honor de haber merecido a los pueblos libres de nuestra patria componer el Supremo Tribunal de la Nación y representar la majestad que sólo reside en ellos. Aunque ocupados principalmente en abatir con el cañón y la espada las falanges de nuestros enemigos, no queremos perder un momento de ofrecer a todo el Universo los *Elementos* de una *Constitución* que ha de fijar nuestra felicidad. No es una legislación la que presentamos: ésta sólo es obra de la meditación profunda, de la quietud y de la paz; pero manifestar a los sabios cuáles han sido los sentimientos y deseos de nuestros pueblos y cuáles sus solicitudes, es lo mismo que hacerlo con los principios de una Constitución, que podrá[n] modificarse por las circunstancias, pero de ningún modo convertirse en otros.

### PUNTOS DE NUESTRA CONSTITUCIÓN

1. La religión católica será la única, sin tolerancia de otra.
2. Sus ministros, por ahora, continuarán dotados como hasta aquí.
3. El dogma será sostenido por la vigilancia del Tribunal de la Fe, cuyo reglamento, conforme al sano espíritu de la disciplina,

pondrá distantes a sus individuos de la influencia en las autoridades constituidas y de los excesos del despotismo.

4. La América es libre e independiente de toda otra Nación.
5. La soberanía dimanada inmediatamente del pueblo, reside en la persona del señor don Fernando VII, y su ejercicio en el *Supremo Consejo Nacional Americano*.
6. Ningún derecho a esta soberanía puede ser atendido, por incontestable que parezca, cuando sea perjudicial a la independencia y felicidad de la Nación.
7. El Supremo Consejo constará de cinco vocales nombrados por las representaciones de las provincias; mas por ahora se completará el número de vocales por los tres que existen, en virtud de comunicación irrevocable de la potestad que tienen y cumplimiento del pacto convencional celebrado por la Nación en 21 de agosto de 1811.
8. Las funciones de cada vocal durarán cinco años; el más antiguo hará de presidente y el más moderno de secretario, en actos reservados o que comprenden toda la Nación.
9. No deberán ser electos todos en un año, sino sucesivamente uno cada año, cesando de sus funciones en el primero el más antiguo.
10. Antes de lograrse la posesión de la capital del reino, no podrán los actuales ser sustituidos por otros.
11. En los vocales que lo sean en el momento glorioso de la posesión de México, comenzará a contarse desde ese tiempo el de sus funciones.
12. Las personas de los vocales serán inviolables en el tiempo de su ejercicio. Sólo podrán proceder contra ellos en el caso de alta traición y con conocimiento reservado de los otros vocales que lo sean y hayan sido.
13. Las circunstancias, rentas y demás condiciones de los vocales que lo sean y hayan sido, queda reservado para cuando se for-

malice la Constitución particular de la Junta, quedando sí, como punto irrevocable, la rigurosa alternativa de las providencias.

14. Habrá un Consejo de Estado para las cosas de declaración de guerra y ajuste de paz, a los que deberán concurrir los oficiales de brigadier arriba, no pudiendo la Suprema Junta determinar sin estos requisitos.
15. También deberá la Suprema Junta acordar sus determinaciones con el Consejo, en el caso de establecer gastos extraordinarios, obligar los bienes nacionales, o cuando se trate de aumentos inanerantes [*sic*] que pertenezcan a la causa común de la Nación, debiéndose antes tener muy en consideración lo expuesto por los representantes.
16. Los Despachos de Gracia y Justicia, Guerra y Hacienda, y sus respectivos tribunales, se sistemarán con conocimiento de las circunstancias.
17. Habrá un protector nacional nombrado por los representantes.
18. El establecimiento y derogación de las leyes y cualquiera negocio que interese a la Nación, deberá proponerse en las sesiones públicas por el protector nacional ante el *Supremo Congreso* en presencia de los representantes que prestaron su asenso o disenso, reservándose la decisión a la Suprema Junta a pluralidad de votos.
19. Todos los venidos de fuera que favorezcan la libertad e independencia de la Nación, serán recibidos bajo la protección de las leyes.
20. Todo extranjero que quiera disfrutar los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturaleza de la Suprema Junta, que se concederá con acuerdo del ayuntamiento respectivo y discensión [*sic*] del protector nacional; mas sólo los patricios obtendrán los empleos, sin que en esta parte puedan valer privilegio alguno o carta de naturaleza.

21. Aunque los tres Poderes, *Legislativo, Ejecutivo y Judicial*, sean propios de la soberanía, el Legislativo lo es inherrante [*sic*], que jamás podrá comunicarlo.
22. Ningún empleo cuyo honorario se erogue de los fondos públicos o que eleve al interesado de la clase en que vivía o le dé mayor lustre que a sus iguales, podrá llamarse de gracia, sino de rigurosa justicia.
23. Los representantes serán nombrados cada tres años por los ayuntamientos respectivos, y éstos deberán componerse de las personas más honradas y de proporción, no sólo de las capitales sino de los pueblos del distrito.
24. Queda enteramente proscrita la esclavitud.
25. Al que hubiera nacido después de la feliz independencia de nuestra Nación, no obstarán sino los defectos personales, sin que pueda oponérsele la clase de su linaje. Lo mismo deberá observarse con los que presenten haber obtenido en los ejércitos americanos graduación de capitán arriba o acrediten algún singular servicio a la patria.
26. Nuestros puertos serán francos a las naciones extranjeras, con aquellas limitaciones que aseguren la pureza del dogma.
27. Toda persona que haya sido perjura a la Nación, sin perjuicio de la pena que se le aplique, se declarará infame y sus bienes pertenecientes a la Nación.
28. Se declaran vacantes los destinos de los europeos, sean de la clase que fuesen, e igualmente los de aquéllos que de un modo público e incontestable hayan influido en sostener la causa de nuestros enemigos.
29. Habrá una absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal que estos últimos observen las miras de ilustrar y no de zaherir las legislaciones establecidas.
30. Quedan enteramente abolidos los exámenes de artesanos y sólo los calificará el desempeño de ellos.



31. Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado; y se administrará, con las ampliaciones [y] restricciones que ofrezcan las circunstancias, la célebre *Ley Corpus habes de la Inglaterra*.
32. Queda proscripta como bárbara la tortura, sin que pueda lo contrario aun admitirse a discusión.
33. Los días dieciséis de septiembre, en que se proclama nuestra feliz independencia, el veintinueve de septiembre y treinta y uno de julio, cumpleaños de nuestros Generalísimos Hidalgo y Allende, y el doce de diciembre, consagrado a nuestra amabilísima protectora, Nuestra Señora de Guadalupe, serán solemnizados como los más augustos de nuestra Nación.
34. Se establecerán cuatro órdenes militares, que serán las de *Nuestra Señora de Guadalupe, la de Hidalgo, la Águila y Allende*, pudiendo también obtenerlas los magistrados y demás ciudadanos beneméritos que se consideren acreedores a este honor.
35. Habrá en la Nación cuatro cruces grandes, respectivas a las órdenes dichas.
36. Habrá en la Nación cuatro capitanes generales.
37. En los casos de guerra, propondrán los oficiales de brigadier arriba y los consejeros de guerra al Supremo Congreso Nacional, quién de los cuatro generales debe hacer de generalísimo para los casos ejecutivos y de combinación, investiduras que no confiera graduación ni aumento de renta, que cesará concluida la guerra y que podrá removerse del mismo modo que se constituyó.
38. Serán capitanes generales los tres actuales de la Junta, aun cuando cesen sus funciones, pues otra graduación no debe creerse inherente a la de vocal, quedando a las circunstancias el nombramiento del cuarto. Americanos: he aquí los principales fundamentos sobre que ha de llevarse la grande obra de nues-

tra felicidad. Está apoya[da] en la libertad y en la independencia, y nuestros sacrificios, aunque grandes, son nada a comparación con la halagüeña perspectiva que se os ofrece para el último periodo de nuestra vista [sic], trascendental a nuestros descendientes.

El pueblo americano, olvidado por unos, compadecido por otros y despreciado por la mayor parte, aparecerá ya con el esplendor y dignidad de que se ha hecho acreedor, por la bizarría con que ha rompido [sic] las cadenas del despotismo. La cobardía y la ociosidad será la única que infame al ciudadano, y el templo del honor abrirá indistintamente las puertas del mérito y la virtud. Una santa emulación llevará a nuestros hermanos, y nosotros tendremos la dulce satisfacción de decirlos; os hemos ayudado y dirigido, hemos hecho substituir la abundancia a la escasez, la libertad a la esclavitud y la felicidad a la miseria; bendicid, pues, al Dios de los destinos que se ha dignado mirar con compasión su pueblo.

*Licenciado Rayón.*

(Testado: “antes de lograrse la posesión de la capital”; “restricciones”: no vale [sic]).



## ANEXO 2

### SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN\*

14 de septiembre de 1813\*\*

- 1o. Que la América es libre, e independiente de España y de toda otra nación, gobierno o monarquía y que así se sancione dando al mundo las razones.
- 2o. Que la religión católica sea la única, sin tolerancia de otra.
- 3o. Que todos sus ministros se sustenten de todos y solos los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar más obven- ciones que las de su devoción y ofrenda.
- 4o. Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la Iglesia, que son: el papa, los obispos y los curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó: *omnis plantatis quam nom plantabit Pater meus Celestis cradicabitur*. Mat. Cap. XV.
- 5o. Que la soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en el Supremo Congreso Nacional Ame- ricano, compuesto de representantes de las provincias en igual- dad de números.

El texto enmendado dice:

- 5o. Que la soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes, dividiendo los pode- res de ella en: legislativo, ejecutivo y judicial, eligiendo las pro-

\* El texto fue enmendado, las modificaciones a éste se transcriben en tipo menor (N.E.)

\*\* Fuente: una copia manuscrita, original de la época, rubricada por More- los y reproducida en la obra: *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, Cámara de Diputados, LII Legislatura/Miguel Ángel Porrúa, 1985, t. II, pp. 107-112.

vincias sus vocales y éstos a los demás que deben ser sujetos sabios y de probidad.

- 6o. Que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estén divididos en los cuerpos compatibles para ejercerlos.

En la enmienda, este texto fue tachado en su totalidad.

- 7o. Que funcionarán cuatro años los vocales, turnándose, saliendo los más antiguos para que ocupen el lugar los nuevos electos.

- 8o. La dotación de los vocales será una congrua suficiente y no superflua, y no pasará por ahora de ocho mil pesos.

- 9o. Que los empleos sólo los americanos los obtengan.

El texto enmendado dice:

- 9o. Que los empleos los obtengan sólo los americanos.

- 10o. Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos de instruir y libres de toda sospecha.

- 11o. Que los Estados mudan costumbres y, por consiguiente, la patria no será del todo libre y nuestra mientras no se reforme el gobierno, abatiendo el tiránico, substituyendo el liberal, e igualmente, echando fuera de nuestro suelo al enemigo español, que tanto se ha declarado contra nuestra patria.

El texto enmendado dice:

- 11o. Que la patria no será del todo libre y nuestra mientras no se reforme el gobierno, abatiendo el tiránico, substituyendo el liberal, y echando fuera de nuestro suelo al enemigo español, que tanto se ha declarado contra esta Ración.

- 12o. Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando\* la ignorancia, la rapiña y el hurto.

\*Gerundio sustituido en la enmienda por “alejé”.

13o. Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados; y que éstos sólo lo sean en cuanto al uso de su ministerio.

En la enmienda aparece un agregado al texto: Que para dictar una ley se discuta en el Congreso, y oída a pluralidad de votos.

14o. Que para dictar una ley se haga junta de sabios en el número posible, para que proceda con más acierto y exonere de algunos cargos que pudieran resultarles.

En la enmienda, este texto fue tachado en su totalidad.

15o. Que la esclavitud se proscriba para siempre y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales y sólo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud.

16o. Que nuestros puertos se franqueen a las naciones extranjeras amigas, pero que éstas no se internen al reino por más amigas que sean, y sólo habrá\* puertos señalados para el efecto, prohibiendo el desembarque\*\* en todos los demás, señalado el diez por ciento.

En la enmienda aparece un agregado al texto: u otra gabela a sus mercancías.

17o. Que a cada uno se le guarden sus propiedades y respete en su casa como en un asilo sagrado, señalando penas a los infractores.

18o. Que en la nueva legislación no se admita la tortura.

19o. Que en la misma se establezca por ley constitucional, la celebración del día doce de diciembre en todos los pueblos, dedicado a la patrona de nuestra libertad, María Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblos la devoción mensual.

20o. Que las tropas extranjeras o de otro reino no pisen nuestro suelo, y si fuere en ayuda, no estarán donde la Suprema Junta.

\* Forma verbal sustituida en la enmienda por “haya”.

\*\* Palabra sustituida en la enmienda por “desembarco”.

- 21o. Que no se hagan expediciones fuera de los límites del reino, especialmente ultramarinas; pero que no son de esta clase propagar la fe a nuestros hermanos de tierra adentro.
- 22o. Que se quite la infinidad de tributos, pechos e imposiciones que nos agobian y se señale a cada individuo un cinco por ciento de semillas y demás efectos u otra carga igual, ligera, que no oprima tanto, como la alcabala, el estanco, el tributo y otros; pues con esta ligera contribución y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleados.

El texto enmendado dice:

- 22o. Que se quite la infinidad de tributos, pechos e imposiciones que nos agobian y se señale a cada individuo un cinco por ciento en sus ganancias u otra carga igual de ligera, que no oprima tanto, como la alcabala, el estanco, el tributo y otros, pues con esta (palabra ilegible, posiblemente dice somera...), contribución y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleados.

Chilpancingo, 14 de septiembre de 1813.

*José María Morelos* [Rúbrica]

- 23o. Que igualmente se solemnice el día 16 de septiembre todos los años, como el día aniversario en que se levantó la voz de la independencia y nuestra santa libertad comenzó, pues en ese día fue en el que desplegaron los labios de la Nación para reclamar sus derechos con espada en mano para ser oída; bordando siempre el mérito del gran héroe el señor don Miguel Hidalgo y su compañero don Ignacio Allende.

El texto enmendado dice:

23o. Que igualmente se solemnice el día 16 de septiembre todos los años, como el día aniversario en que se levantó la voz de la independencia y nuestra santa libertad comenzó, pues en ese día fue en el que abrieron los labios de la Nación para reclamar sus derechos y empuñó espada para ser oída; recordando siempre el mérito del gran héroe el señor don Miguel Hidalgo y su compañero: don Ignacio Allende.

*Respuestas en 21 de noviembre de 1813.*

Y por tanto quedan abolidas éstas quedando siempre sujetos al parecer de su alteza serenísima.





ANEXO 3  
DECLARACIÓN DE INDEPEDENCIA  
DE MÉXICO

Chilpancingo, 6 de noviembre de 1813\*

ACTA SOLEMNE  
DE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA  
DE LA AMÉRICA SEPTENTRIONAL

El Congreso de Anáhuac, legítimamente instalado en la ciudad de Chilpancingo, de la América Septentrional, por las provincias de ella: Declara solemnemente, a presencia del Señor Dios, árbitro moderador de los imperios y autor de la sociedad que los da y los quita, según los designios inescrutables de su providencia, que por las presentes circunstancias de la Europa ha recobrado el ejercicio de su soberanía, usurpado; que, en tal concepto, queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español; que es árbitro para establecer las leyes que le convenga para el mejor arreglo y felicidad interior, para hacer la guerra y paz y establecer alianzas con los monarcas y repúblicas del antiguo continente no menos que para celebrar concordatos con el sumo pontífice romano, para el régimen de la Iglesia católica, apostólica y romana, y mandar embajadores y cónsules; que no profesa ni reconoce otra religión más de la católica, ni permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de otra alguna; que protegerá con todo su poder y velará sobre la pureza de la fe y de sus dogmas y conservación de los cuerpos regulares; declara por reo de alta traición a todo el que se oponga directa o indirectamen-

\* Fuente: un impreso original de la época, que obra en el Archivo General de la Nación, ramo, Historia, t. 116, f. 286.

te a su independencia, ya sea protegiendo a los europeos opresores, de obra, palabra o por escrito, ya negándose a contribuir con los gastos, subsidios y pensiones para continuar la guerra hasta que su independencia sea reconocida por las naciones extranjeras; reservándose al Congreso presentar a ellas por medio de una nota ministerial, que circulará por todos los gabinetes, el manifiesto de sus quejas y justicia de esta resolución, reconocida ya por la Europa misma.

Dado en el Palacio Nacional de Chilpancingo, a 6 días del mes de noviembre de 1813 años. Lic. *Andrés Quintana*, vicepresidente. Lic. *Ignacio Rayón*. Lic. *José Manuel de Herrera*. Lic. *Carlos María de Bustamante*. Dr. *José Sixto Berdusco*. *José María Liceaga*. Lic. *Cornelio Ortiz de Zárate*, secretario.

*La Constitución de Apatzingán.*  
*Carta Libertaria de las Américas*  
se terminó el 24 de octubre de 2014  
en Imprenta de Juan Pablos, S.A.  
2a. Cerrada de Belisario Domínguez 19  
Col. del Carmen, Del. Coyoacán  
México 04100, D.F.  
<juanpabloseditor@gmail.com>

3 000 ejemplares





La publicación del presente libro tiene para nosotros una importancia mayúscula, porque se ubica justo en el tiempo de la conmemoración bicentennial del documento fundacional de nuestro constitucionalismo, en este octubre de 2014: la Constitución de Apatzingán, denominada por los constituyentes que le dieron vida “Carta de Libertad” de nuestro México. La revisión actualizada del documento matriz de nuestras normas constitucionales no es tema que pueda quedarse en el plano conmemorativo, del tipo y forma que caracterizan algunas de nuestras celebraciones patrias. Tiene pertinencia clara con nuestro presente y nuestro futuro: ¿hasta dónde el espíritu libertario y revolucionario del documento histórico en cuestión permanece en nuestras actuales letras constitucionales? ¿No habría que volver al espíritu de los constituyentes de aquel año 14 del siglo XIX para rearmar nuestros esquemas democráticos de gobierno y nuestras fórmulas de convivencia? ¿No requerimos de un ajuste mayor en lo que a nuestras estructuras de gobierno se refiere para enfrentar los retos que se nos presentan en este convulsionado y cada día más complejo siglo XXI?

*Rafael Aréstegui Ruiz*

Director del Centro de Estudios Sociales  
y de Opinión Pública (CESOP)



LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS